



Universidad
de Alcalá

LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

PENITENTIARY BENEFITS IN THE SPANISH LAW

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

D^a MARINA CENTENERA DE SANTIAGO

Dirigido por:

Dr. D. ENRIQUE SANZ DELGADO

Alcalá de Henares, a 31 de enero de 2019



Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

CURSO 2017-2019

**LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL
DERECHO ESPAÑOL**

**PENITENTIARY BENEFITS IN THE SPANISH
LAW**

Autora: Marina Centenera de Santiago

Tutora: Enrique Sanz Delgado

Calificación: _____

Fecha:

RESUMEN: Los beneficios penitenciarios son aquellas instituciones penitenciarias que, con el fin de conseguir la reinserción social de los penados, permiten el acortamiento de la condena o el tiempo efectivo de internamiento. En la actualidad, en España, lo constituyen el indulto particular y el adelantamiento de la libertad condicional. En este trabajo se estudia el recorrido que han tenido los beneficios penitenciarios a lo largo de la historia, así como sus caracteres. Hoy en día existen instituciones como la redención de penas que, aunque esté derogada, continúa produciendo sus efectos en los casos sucedidos antes de la entrada en vigor del Código Penal de 1995. Además, las figuras afines que, aunque no son consideradas beneficios penitenciarios, pueden conseguir los mismos resultados, es decir, poner en libertad a un preso. Sin embargo, en nuestro país, no todos los condenados tienen las mismas facilidades para salir de la cárcel, pues la instauración de la prisión permanente revisable puede traer consigo la pérdida de los beneficios penitenciarios.

PALABRAS CLAVE: Adelantamiento. Beneficios penitenciarios. Cadena perpetua. Enfermos. Indulto. Libertad condicional. Prisión. Prisión permanente revisable. Redención. Reinserción. Revisión. Revocación. Septuagenarios. Suspensión. Tercer grado.

ABSTRACT: The penitentiary benefits are those penitentiary institutions that, in order to obtain the social rehabilitation of the convicts, allow shortening of the sentence or the effective time of internment. Currently, in Spain, it is constituted by the particular pardon and the advancement of the conditional freedom. In this work we study the prison benefits throughout history, as well as their characters. Nowadays, there are institutions like redemption of sentences that, although repealed, continues producing his effects in the cases happened before the entry into force of the 1995 Penal Code. In addition, we focus our attention in the similar figures to the prison benefits, because they can get the same results, that is, prisoner's freedom. However, in our country, not all convicts have the same facilities to go out of the jail, since the establishment of a permanent prison can cause the loss of penitentiary benefits.

KEYWORDS: Advancement. Conditional freedom. Life imprisonment. Pardon. Penitentiary benefits. Permanent revisable prison. Prison. Redemption. Reintegration. Repeal. Revision. Septuagenarian. Sick. Suspension. Third degree.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I. EVOLUCION DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS HASTA NUESTROS DÍAS	8
1. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	8
2. CONCEPTO DE BENEFICIO PENITENCIARIO EN LA ACTUALIDAD. VARIANTES EN EL DERECHO COMPARADO	18
CAPÍTULO II. CLASES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS	21
1. BENEFICIOS REDUCTIVOS DE LA DURACIÓN DE LA CONDENA.....	21
1.1. Redención de penas	21
1.1.1. Origen y evolución histórica	21
1.1.2. Concepto y naturaleza jurídica	23
1.1.3. Modalidades de redención	24
<i>1.1.3.1. Redención ordinaria</i>	24
<i>1.1.3.2. Redención extraordinaria</i>	26
1.1.4. Revocación	27
1.1.5. Jurisprudencia: la incidencia de la doctrina Parot	28
1.2. Indulto particular	33
1.2.1. Antecedente histórico: la gracia del indulto	33
1.2.2. Distinción entre indulto general e indulto particular	34
1.2.3. Indulto particular penitenciario	35
<i>1.2.3.1. Concepto y naturaleza jurídica</i>	35
<i>1.2.3.2. Formas de indulto</i>	36
1.2.3.2.1. Parcial	37

1.2.3.2.2. Total.....	37
1.2.3.3. <i>Requisitos para la concesión</i>	38
1.2.3.4. <i>Jurisprudencia sobre indultos</i>	39
2. BENEFICIOS REDUCTIVOS DEL TIEMPO DE INTERNAMIENTO.....	41
2.1. Adelantamiento de la libertad condicional	41
2.1.1. Referencia a la libertad condicional	41
2.1.1.1. <i>Concepto y naturaleza jurídica</i>	41
2.1.1.2. <i>Nuevo modelo de libertad condicional introducido por la Ley Orgánica 1/2015 de reforma al Código Penal</i>	43
2.1.2. Concepto, naturaleza jurídica y finalidad del adelantamiento de la libertad condicional	44
2.2. Modalidades de adelantamiento de la libertad condicional	46
2.2.1. Adelantamiento ordinario	46
2.2.2. Adelantamiento cualificado.....	50
CAPÍTULO III. FIGURAS AFINES A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS: LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA ENFERMOS INCURABLES Y SEPTUAGENARIOS	52
1. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN LEGAL VIGENTE	52
2. CLASES	54
2.1. Enfermos muy graves con padecimientos incurables	55
2.2. Septuagenarios	57
CAPÍTULO IV. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	58
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS	58
2. NATURALEZA JURÍDICA Y ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD....	60

3.	TIPOLOGÍAS DELICTIVAS	67
4.	INSTITUCIONES LIBERATORIAS	70
4.1.	Los permisos de salida	70
4.2.	El tercer grado	73
4.3.	La libertad condicional.....	75
5.	LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	77
5.1.	El indulto particular	79
5.2.	El adelantamiento de la libertad condicional	80
5.3.	Supuestos	83
6.	EL SISTEMA DE REVISIÓN DE LA CONDENA	84
6.1.	Requisitos.....	84
6.2.	Procedimiento.....	88
6.3.	Prohibiciones y deberes	89
6.4.	Revocación	90
6.5.	Remisión definitiva	93
	CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	94
	ANEXO I. BIBLIOGRAFÍA	100
	ANEXO II. JURISPRUDENCIA	109
	ANEXO III. WEBGRAFÍA	112

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es el estudio de los beneficios penitenciarios a lo largo de la historia y la incidencia de la prisión permanente revisable en éstos. El motivo que justifica dicha elección surge de la necesidad de conocer, desde una perspectiva jurídica, las vías que posee un recluso para regresar antes a la sociedad. A diario, escuchamos que los condenados cumplen muy pocos años en prisión y que, por ello, la justicia es muy benévola, exigiendo penas más duras independientemente del delito cometido. La sociedad no parece darse cuenta de que la persona que entra en prisión cambia su vida por completo, pudiendo llegar a perder la relación con sus familiares, sus amistades, sus aficiones, entre otras cosas. Si comparamos el día a día de un preso con el de una persona en libertad, dista mucho uno de otro, pues mientras que la persona que vive en libertad está en continuos cambios, al terminar su carrera, conseguir un trabajo, mudarse a otra ciudad o incluso formar una familia; la vida del preso es monótona, convirtiéndose en una mudanza forzosa, en un cambio de hábitat, quedando aquella totalmente paralizada. La persona al ingresar en prisión asume nuevos roles y hábitos de vida como los horarios y costumbres en las comidas, la jerga y la comunicación en el entorno, en definitiva, hay una gran pérdida de la personalidad y de los hábitos propios para sucumbir al mundo interno del recinto penitenciario. Una vez cumplida su condena, les resta la parte más difícil que es vivir y convivir en su entorno con normalidad. Para conseguir esto, se debe trabajar bajo el principio de reinserción social y rehabilitación del penado y, una vez salga de prisión, se le tratará de ayudar para que no reincida, generándole oportunidades sociales y laborales dentro de su sociedad. De no ser así, se producirá el efecto contrario conocido como “prisionización”, es decir, la asimilación de la cultura carcelaria, provocando, en ocasiones, que una vez cumplida su condena, y tras haber alcanzado la libertad, vuelven a delinquir para regresar a prisión, pues allí se sienten como en casa. Por todo lo expuesto anteriormente, consideramos que los presos necesitan incentivos, recompensas, beneficios para que no se les separe de la sociedad, creyendo fielmente en la necesidad de los beneficios penitenciarios y de las figuras afines, pues todo el mundo se merece una segunda oportunidad.

La metodología empleada ha sido el análisis de la legislación, concretamente, el Código Penal, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario; así como la jurisprudencia y la doctrina; el estudio de estadísticas; y el examen de supuestos prácticos.

Después de pensar en todas estas circunstancias que suceden a diario, surgió la necesidad de ordenar las ideas y construir nuevas. Y para ello partimos de la siguiente pregunta: ¿deben estar los beneficios penitenciarios al alcance de todos los reos?

En el presente trabajo abordaremos dichas instituciones desde un punto de vista evolutivo y desde la actualidad de la normativa vigente. Así, en el primer capítulo estudiaremos la historia de los beneficios penitenciarios, recogiendo su evolución legislativa, así como su concepto, que varía en el derecho comparado.

El siguiente capítulo trata de sintetizar las distintas clases de beneficios penitenciarios existentes, distinguiéndose aquellos que reducen la duración de la condena de los que reducen el tiempo de internamiento. En el primer grupo se hallan la redención de penas por el trabajo, con la controvertida doctrina Parot, y el indulto particular, en el que se consigue distinguir sus distintos tipos. Mientras que en el segundo se ubica, a modo de introducción en la materia, una referencia a la libertad condicional y a su nuevo modelo introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal, para continuar con el análisis del adelantamiento de la libertad condicional, tanto en su adelantamiento ordinario como en el cualificado. El estudio de todas estas instituciones irá acompañado de supuestos prácticos, persiguiendo así el objetivo de que su explicación sea más clara.

El capítulo tercero está reservado a las figuras afines a los beneficios penitenciarios, que comprende la libertad condicional para enfermos incurables y para septuagenarios. De esta institución deriva cierta polémica, pues se consiguió gracias a ella la puesta en libertad de Bolinaga. Si bien es cierto, no siempre se concede, pues deben seguirse unos requisitos que aparecen contemplados en nuestro Código Penal.

El cuarto capítulo está destinado a la prisión permanente revisable. En el comienzo, se estudian los delitos para los que está prevista dicha pena y se analiza su constitucionalidad. Posteriormente, examinaremos los pasos que debe seguir un penado para acceder a las instituciones liberatorias y obtener beneficios penitenciarios, así como el camino a recorrer para conseguir que su condena deje de ser perpetua. Finalmente, hemos analizado los cuatro supuestos a prisión permanente que hay en España, calculando los años que deben transcurrir para que, definitivamente, sean libres.

Por último, y no por ello menos importante, en el último capítulo se aprecia la formulación de las conclusiones personales a las que se llegan a lo largo de este trabajo.

CAPÍTULO I. EVOLUCION DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS HASTA NUESTROS DÍAS

1. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Desde las primeras sociedades, resultó necesario castigar a los delincuentes y las penas que se utilizaban para ello eran corporales. Al comienzo, la pena se caracterizó por su finalidad eliminatoria, de ahí que la pena principal fuese la de muerte. El fin que ésta perseguía no era solamente el privar de la vida al condenado, sino también el de hacer sufrir. Durante siglos, nadie dudó ni de la justicia ni de la conveniencia social de la pena capital. Tiempo después, el fin de la pena pasó a ser el correccional, es decir, la finalidad que perseguía el castigo impuesto al delincuente era su corrección, para que retornase a la sociedad.

No es hasta finales del siglo XIX y comienzos del XX cuando el castigo penal por excelencia pasa a ser la pena de prisión. Esta evolución se debe al distinto enfoque que tuvo la pena en el panorama español. Con el transcurso del tiempo, y gracias a las ideas ilustradas, cambió el fundamento de la pena. Desde entonces hasta nuestros días, predominan las teorías preventivas de la pena —prevención general¹ y especial²—, en las que se aspira a prevenir la comisión de nuevos delitos.

Centrándonos ahora en el lugar donde se llevaba a cabo la detención del acusado, debemos distinguir dos conceptos bastante próximos que tienen gran importancia en la historia penitenciaria: cárcel y prisión. La primera de ellas se considera un sinónimo de medida cautelar, pues servía para retener y custodiar al reo a la espera del proceso judicial y la posterior sentencia o, en algunos casos, ejecución. Sin embargo, la palabra prisión es el equivalente a castigo, siendo la consecuencia jurídica del delito. La prisión también es conocida como presidio, penitenciaría, centro o establecimiento penitenciario.

El Derecho Penitenciario fue tradicionalmente una normativa de corte militar, siendo los presidios peninsulares, al igual que los norteafricanos, establecimientos plenamente castrenses. Sus mandos, disciplina, organización interna y funcionamiento responden a su espíritu militar, matizado respecto al servicio de armas. Asimilados a un regimiento, de ahí que la dirección recayese en un coronel, estas disposiciones son

¹ Se ejerce sobre la colectividad aspirando a alejar a todos del delito por temor a la pena.

² Actúa sobre el penado, reformándolo y procurando su readaptación social.

muestra característica de rigor y seriedad a la vez que de compañerismo³. Al asimilarse la labor del interno a la del servicio de tropa, el acercamiento era más sencillo y dignificaba a los condenados.

Las primeras manifestaciones con tintes humanitaristas las encontramos en el siglo XIX de la mano de Abadía⁴ y Montesinos⁵, en palabras del Profesor SANZ DELGADO “*comandantes de presidios, decididos impulsores de una legislación con poso empírico, pragmática, técnica, humanitaria y aperturista*”⁶.

El presidio de Cádiz gozaba de una regulación normativa específica conformada en el Reglamento de 1802 junto con la Instrucción de la Real Cárcel de Cádiz de 1795. Estos cuerpos normativos dieron fruto al Reglamento de 26 de marzo de 1805⁷. Este reglamento fue obra de Abadía, quien estaba sometido al mando de Morla⁸, destacando su criterio clasificatorio. Asimismo, este texto legal regulaba la institución de rebaja de condenas —haciendo una diferencia entre corregibles e incorregibles⁹—, la recarga de las

³ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley General Penitenciaria”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 68, 2015, pp. 64-78. Consultado el 29 de mayo de 2017, en <https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2015-10006300078 ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES La legislaci%F3n penitenciaria espa%F1ola: or%EDgenes y Ley Org%EInica General Penitenciaria (1)>.

⁴ Para mayor información sobre la vida militar de Francisco Javier Abadía, Vid. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria en España*, Tomo II, Madrid, 1918, pp. 179, 180, 454 y ss.; CASTELLANOS, P.: “Abadía y su presidio en Málaga”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 142, septiembre-octubre, 1959, p. 159; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Madrid, 2003, pp. 161-167; GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio a la prisión modular*, Madrid, 2009, pp. 37- 38 y 51; y MILLA VÁSQUEZ, D.G.: *Los beneficios penitenciarios en Iberoamérica. Historia, Teoría y Praxis*, Lima, 2016, p. 104.

⁵ Para mayor información sobre la obra de Montesinos y Molina, RICO DE ESTASEN, J.: “El Sistema penitenciario del Coronel Montesinos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 135, julio-agosto, 1958, pp. 537-554; DEL ROSAL, J.: “Sentido reformador del sistema penitenciario del Coronel Montesinos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº 159, octubre-diciembre, 1962, pp. 67-73; FRANCO DE BLAS, F.: “Formación penitenciaria del Coronel Montesinos y su célebre sistema”, en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº159, octubre-diciembre, 1962, pp. 97-122; LASALA NAVARRO, G.: “La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época”, en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº 159, octubre-diciembre, 1962, pp. 74-96; GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983, pp. 110-116; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...*, ob. cit., p. 168- 186; y MILLA VÁSQUEZ, D.G.: *Los beneficios penitenciarios...*, ob. cit., pp. 110-116.

⁶ SANZ DELGADO, E.: *Regresar antes: Los beneficios penitenciarios*, Madrid, 2006, p. 12.

⁷ Para mayor información del Reglamento de 1805, vid. SALILLAS, R.: *Evolución...II*, ob. cit., pp. 186 y ss.

⁸ Militar español (Sevilla 1752-id. 1820). Tras participar en la campaña del Rosellón (1792-1793), en 1808 dirigió el levantamiento de Cádiz, donde fue nombrado presidente de la junta de diputados del pueblo (mayo). Pero al año siguiente reconoció a José I, quien le hizo consejero de Estado. Escribió, entre otras obras: *Tratado de artillería* (1784), *Campaña del Rosellón* (1794) y *Arte de fabricar la pólvora* (1800). Vid., al respecto, *Nueva Enciclopedia Larousse*, Tomo 13, Barcelona, 1981, p. 6738.

⁹ Respecto de los incorregibles, Abadía tenía una postura radical tal y como se desprende del Capítulo 11 del Reglamento de 1805: “[E]l hombre incorregible debe morir civilmente, si su muerte física fuese una

mismas, la corrección de los jóvenes y el sistema de premios y castigos. Las rebajas a cabos de vara¹⁰ y cuarteros aparecían reguladas en el Capítulo IV del Título Preliminar del Reglamento de 1805 que disponía lo que sigue: “*el cabo de vara y cuarteros será de la clase de presidiarios, y se preferirán para este encargo los que por sus costumbres, tiempo de destierro y naturaleza de sus condenas se hubiesen hecho más dignos de esa confianza. Los cabos tendrán la rebaja anual de cuatro meses, y la de dos los cuarteros, cuyos abonos deberán solo tener efecto siempre que por su constante buena conducta se les continuase en sus cargos hasta el día de cumplir sus condenas*”. Esta figura se mantendría en el Reglamento de 1807¹¹ —ampliación y corrección del Reglamento de 1805— en su artículo 8º del Título XVII.

A su vez, Abadía creó un establecimiento en el que predominaron los trabajos en los talleres, tanto formativos como productivos, frente a los trabajos forzados en obras públicas que se realizaban usualmente por los presidiarios. Abadía ha sido considerado por muchos, por tal impulso a la actividad laboral reformadora, como antecesor de Montesinos.

Acerca del más renombrado Manuel Montesinos, debemos remarcar que puso en práctica el primer modelo personal antecedente del sistema progresivo de cumplimiento de penas¹² —surgiendo este sistema de las deficiencias de los anteriores, con la idea de promover uno que posibilitara la regeneración de los delincuentes—. En base a lo anteriormente citado, estableció un régimen progresivo durante el tiempo de la condena en el presidio valenciano en 1835, consistente en la división en tres etapas de la duración de las condenas de privación de libertad. En la primera de ellas, conocida como “de los hierros”, todos los reos condenados llevaban cadenas y grilletes en los pies, con el objetivo de dificultarles su movilidad y hacerles conscientes de su condición de reclusos. Si éstos tenían buena conducta pasarían al periodo “del trabajo”, en el cual se les ofrecía un trabajo remunerado, deshaciéndose de las cadenas, y permitiéndoles transitar libremente dentro de ciertas secciones del penal. Por último, estaba el periodo de la

atrocidad infructuosa; arrojado de la sociedad, no debe jamás volver a ella, porque no volverá jamás sino para ofenderla”.

¹⁰ El propio Salillas definió esta figura como un híbrido entre presidiario y funcionario público, hijo del crimen y la ley, dotado de su vara como medio de represión. Cfr. SALILLAS, R.: *La vida penal en España*, Madrid, 1888, p. 197. Estos eran destinos a los que aspiraban y podían conseguir los internos en función del análisis de su buen comportamiento.

¹¹ Vid. SALILLAS, R.: *Evolución...* II, ob. cit., pp. 180-181.

¹² Este sistema pasará a la historia por ser el primero en poner en funcionamiento un régimen progresivo de cumplimiento de condenas alcanzando cifras de reincidencia mínimas, concretamente del 3%.

libertad intermedia, pasando a esta fase aquellos que respetasen estrictamente los reglamentos disciplinarios cuando salieran del establecimiento para trabajar en ciudades, estando obligados a pernoctar en la cárcel.

El propio Montesinos explicaba “[*Q*]ue perfeccionar al hombre es hacerlo más sociable; todo lo que tienda a destruir o entorpecer su sociabilidad impedirá su mejoramiento. Por esto las penas, lejos de atacar su sociabilidad deben favorecer este principio, fomentando su acrecentamiento. El objeto de los castigos no es la expiación del crimen sino la enmienda, porque el oficio de la justicia no es vengar sino corregir”¹³.

Aplicó este sistema progresivo haciendo un uso flexible de la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834, normativa que incluía instituciones humanitarias y liberatorias como la rebaja de penas¹⁴. Así, aparece fijado en el artículo 303 de la citada Ordenanza: “[*S*]e propondrá por el conducto del Subdelegado de Fomento respectivo al Director general el presidiario que por su mérito particular o trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo”. Estos premios también tenían sus limitaciones, puesto que los presidiarios que no hubiesen cumplido la mitad del tiempo de su condena no serían merecedores de tales rebajas. El fin con el que se pretendía implantar estas medidas consistía en el adelantamiento de la salida del penado antes del cumplimiento total de su condena en condiciones de encierro.

Es a través de esta normativa cuando se empieza a motivar al interno para que adapte su conducta al régimen. El método utilizado para ello era mediante recompensas, pues, de esta manera, el interno encontraría objetivos fácilmente accesibles. Esta fórmula era ventajosa para todos, puesto que, de un lado, corregiría sus conductas y, de otro, haría más sencilla la convivencia intramuros. En síntesis, la rebaja de penas “representaba una conquista en la búsqueda de la corrección del culpable, fin primordial de la actividad penitenciaria”¹⁵.

Las ideas de Montesinos se expandieron por el mundo e influyeron, además de en los Congresos penitenciarios internacionales que dieron noticia de su iniciativa, particularmente en Maconochie—en la Isla de Norfolk—y, secundariamente, en Walter

¹³ Vid. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Bases en las que se apoya mi sistema penal. Valencia, s.f.

¹⁴ Más extensamente, vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo..., ob. cit., pp. 211- 225.

¹⁵ GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de ciencia..., ob. cit., p. 167.

Crofton —en Irlanda—, quienes desarrollarán el sistema instaurando como última fase la libertad condicional.

Es precisamente el declive de la competencia militar la que proporciona alas a la ejecución carcelaria civil. Marina y Guerra ceden su autoridad en este campo a Fomento, Gobernación y Gracia y Justicia, de manera sucesiva. Y, no es hasta la aprobación de la Ley de prisiones de 26 de julio de 1849, cuando se separa los establecimientos penales en dos áreas, por un lado, las prisiones civiles y, por otro, las militares.

Con el Código Penal de 1870 se prohibió de nuevo el trabajo al aire libre de los penados. Este hecho desencadenó conflictos en algunos presidios, especialmente en el de Ceuta, puesto que, hasta entonces, la vida penitenciaria se desarrollaba principalmente extramuros y dicha prohibición era incumplida en múltiples casos. Para solucionar este problema, Salillas redactó el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, firmado posteriormente por el Ministro Canalejas, en el que se daba autorización legal a los penados para la realización de estos servicios. Gracias al Real Decreto se implantó el sistema progresivo de ejecución de penas en Ceuta, sistema que se mantiene, con ciertas modificaciones, hasta nuestros días.

“No podemos pasar por alto que ya en el siglo XIX se divisaba un sistema gradual que buscaba la corrección del preso y su futuro retorno a la vida en sociedad”¹⁶. Lo ocurrido en el presidio de Ceuta es un antecedente de la libertad condicional en nuestro país, que sería instaurada finalmente en 1914.

Siguiendo cronológicamente la normativa más trascendente en esta materia, encontramos el Decreto de 23 de junio de 1901, de la mano de Fernando Cadalso, oponente científico de Salillas¹⁷. Con este cuerpo normativo, se consolida el sistema progresivo puesto que, a pesar de su corta duración, dejó huella en el posterior Decreto de 1913, ya con más larga vigencia y trascendencia.

Cadalso creía que no era posible la corrección sin trabajo. En relación con nuestro tema de estudio, la exposición de motivos del Decreto de 1901 señalaba la existencia de

¹⁶ ADÁMEZ CASTRO, R.: “Formación y evolución del Derecho Penitenciario moderno”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 258, 2015, p. 53.

¹⁷ Estas dos figuras antagónicas son estudiadas por el profesor SANZ DELGADO, E.: “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra, 2006, Homenaje al Profesor Bueno Arús, 2006, pp. 191-223.

recompensas como aliciente para los penados que pudieran corregirse. Así, para lograr tal objetivo, era necesario dividir el tiempo de reclusión en períodos sometiendo a un tratamiento en la progresión, pasando por el aislamiento, el trabajo, los castigos y las “recompensas, á fin de que vayan poco á poco despertando en su conciencia el arrepentimiento de la culpa, y en su corazón el propósito de tornar á la honradez, preparándoles para la vida libre á medida que se acerque el fin de su condena”¹⁸. Si seguimos avanzando en la lectura de dicho Decreto, es su artículo 9 el que recoge los premios y castigos: “[L]a progresión ascendente de uno á otro periodo se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los reclusos, que hará constar por medio de notas, con sujeción a las reglas siguientes: 1ª. Por cada día de cumplimiento de condena, se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado. 2ª. Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día. 3ª. Con una conducta excepcional (...) podrá ganar además nuevas notas ó perder las adquiridas; y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se halle, pasándole al siguiente, ó se le retrocederá al inferior ó inferiores”.

De un modo similar, encontramos el artículo 5 del mismo Decreto con la idea de la reducción del primer periodo celular a seis meses para los que extinguiesen penas aflictivas¹⁹ y a dos para las correccionales²⁰, debiéndolas conseguir en base al trabajo y a la buena conducta. El artículo 6 fijaba que el segundo período se reduciría por causas excepcionales y justificadas. En el tercer período, artículo 7, no se reduciría y, por último, en el cuarto período, regulado en el artículo 8, se determinaba que: “en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda”, esto sucedía porque el Código Penal de 1870 no autorizaba la ejecución de la libertad condicional²¹. En pocas palabras, la duración del cuarto período era la diferencia desde la finalización del tercer periodo hasta que se le concediese la libertad condicional, necesitándose para ello una ley que la permitiese. Mientras tanto, por la vía penitenciaria se pretende cubrir este vacío de adelantar la libertad condicional

¹⁸ Exposición de motivos del Decreto de 1901.

¹⁹ Pena corporal, actualmente prohibida por el art. 15 de la Constitución Española. Vid. MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.): Diccionario de español jurídico. Real Academia Española, Barcelona, 2016, p. 1189.

²⁰ La que sigue a la más rigurosa. Vid. BURRELL I FLORIÀ, G. (Dir.): Gran Diccionario Enciclopédico, vol. 12, Barcelona, 1998, p. 1204.

²¹ Crítica que realiza ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión en España, Madrid, 1988, p. 118.

por medio del indulto. Acerca de esto, debemos atender a las palabras de Cadalso cuando aclaraba que: *“no cabe dar al cuarto período del sistema progresivo la extensión que tiene en otras naciones, por oponerse á ello los preceptos del Código Penal, y, hasta (...) que (...) se establezca legalmente la libertad condicional, se procura (...) aproximarse lo más posible á esta institución, facultando a los funcionarios de cada establecimiento para que cursen propuestas de indulto á favor de los reclusos que en tal período se hallen y les den el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusión a la libre”*.

Finalmente, el artículo 22 del Decreto de 1901 señalaba los premios que podían conseguir los penados por su buena conducta moral, siendo algunos de ellos: la concesión de comunicaciones extraordinarias y la autorización para escribir a sus familiares más veces de las establecidas, el aumento de recompensas por los trabajos y propuestas extraordinarias para el indulto, entre otros. No es hasta 1912 cuando aparecen los premios de la alimentación, contenidos en el Preámbulo del Real Decreto de 26 de enero de ese mismo año, pudiendo disfrutar de ellos únicamente los penados que tuviesen buena conducta.

La promulgación de un verdadero Código Penitenciario llegó a nuestro país con el Real Decreto de 5 de mayo de 1913, cuya finalidad era dar unidad, agrupar y aclarar la rica legislación penitenciaria vigente en el momento²². Es a finales del siglo XIX cuando la libertad condicional adopta la forma con la que ha llegado hasta nosotros. Fue el momento de máximo esplendor del sistema progresivo, como régimen de ejecución de la pena privativa de libertad, constituyendo la libertad condicional el cuarto período de dicho régimen de cumplimiento. En España, con algún retraso respecto a otros, se introduce la libertad condicional por medio de la Ley de 23 de julio de 1914, pasando posteriormente a los Códigos penales de 1928, 1932, 1944, 1995 y al vigente.

La llegada de la II República española, en abril de 1931, supuso una continuación del espíritu de reforma del Derecho penitenciario, lo que se traduciría en una serie de disposiciones legislativas carcelarias de marcado interés²³, puesto que el Código Penal de 1932 contaba con una sustancia humanitaria. Sin embargo, la situación cambió

²² Cfr. ADÁMEZ CASTRO, R.: “Formación y evolución...”, ob. cit., pp. 54-55.

²³ Para una exhaustiva visión de la legislación republicana penal y penitenciaria, vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho Penal, tomo I, Buenos Aires, 1964, pp. 781 y ss.; y un artículo de KENT SIANO, V.: Las reformas del sistema penitenciario durante la II República, en *Historia 16, Cárceles de España*, octubre 1978, pp. 102 y ss., con un relato muy personal de las reformas penitenciarias.

totalmente, entrando en vigor el 5 de marzo de 1948 un Reglamento de posguerra. Fue el primero franquista y representó el desarrollo de los criterios autoritarios y severos del Código Penal de 1944, donde la finalidad de la pena era simplemente aflictiva y, en todo caso, *“la condena debía servir para conseguir la regeneración moral y la redención evangélica de los penados”*²⁴. Pero, sin lugar a duda, lo más destacable de este Reglamento es que se introduce en nuestra legislación la redención de penas por el trabajo, institución que ha recibido diversas críticas, tanto favorables como desfavorables. En palabras de GARRIDO GUZMÁN, *“la redención de penas, desde el punto de vista de la praxis penitenciaria, constituye uno de los mejores estímulos para el trabajo, permitiendo al penado acortar la duración de la pena con su esfuerzo personal, haciendo del trabajo instrumento idóneo del tratamiento penitenciario”*²⁵.

Nuestro objeto de estudio no nos permite centrarnos en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, aunque no debemos olvidar que supuso un avance técnico siendo su principal novedad la adaptación a las Reglas Mínimas de Ginebra de 1955²⁶, regulando de manera expresa los derechos y deberes de los reclusos. El citado Reglamento fue modificado parcialmente en numerosas ocasiones como consecuencia de las reformas de los Códigos Penales del momento. No obstante, debemos destacar dos reformas sustanciales. La primera de ellas, por medio del Decreto de 25 de enero de 1968, introdujo en nuestro sistema penitenciario el tratamiento criminológico encaminado a la reforma del penado, poniendo en funcionamiento equipos de observación y tratamiento compuestos por especialista en las distintas técnicas criminológicas. Y la segunda modificación se debió al Real Decreto de 29 de julio de 1977, tratándose de una reforma-puente hasta la llegada de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El Derecho Penitenciario democrático se abrió paso con la Ley Orgánica General Penitenciaria²⁷ de la mano del gran maestro GARCÍA VALDÉS²⁸, teniendo una

²⁴ GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de Ciencia..., ob. cit., p. 176.

²⁵ *Ibidem*, p. 177.

²⁶ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Consultado el 1 de mayo de 2017 en <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>> .

²⁷ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de octubre de 1979, núm. 239.

²⁸ La reforma penitenciaria se inicia a finales de 1977 de la mano del ministro Landelino Lavilla y desde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de la de Jesús Haddad Blanco, Director General de Instituciones Penitenciaria, con la elaboración de un Anteproyecto de Ley General Penitenciaria. Sin embargo, su asesinato imposibilitó la reforma. Carlos García Valdés pasaría a sustituirle en el cargo, cuya

importancia triple: histórica, política y jurídica. En particular, esta ley se hizo muy necesaria, puesto que sería un eslabón intermedio entre las leyes penales y los reglamentos de prisiones, recogiendo los principios informadores del sistema penitenciario y de los derechos, garantías y deberes de los reclusos²⁹. Según este cuerpo normativo, la finalidad fundamental de las penas y medidas de privación de libertad es la reeducación y reinserción social de los sentenciados— según el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria en relación con el artículo 25 Constitución española—.

Centrándonos ahora en el término “beneficios penitenciarios” —si bien es cierto se explicará más detalladamente en el apartado posterior— se ha interpretado de varias formas a lo largo del tiempo en consonancia con la legislación penal y penitenciaria de cada momento. En sus primeras acepciones, los beneficios penitenciarios se asemejaban a las tradicionales recompensas penitenciarias de las que hoy en día distan de una manera considerable, pues las recompensas son premios de menor entidad, siendo el artículo 263 del Reglamento Penitenciario el que establece un elenco de posibles recompensas mediante un sistema de *numerus apertus*, al permitirse en la letra g) la posibilidad de otros premios diferentes que pueda considerar la Comisión Disciplinaria.

En relación con la regulación de los beneficios penitenciarios, el criterio legal se deduce de lo escasamente prescrito en el Código Penal. Tampoco nos aporta una solución la Ley General Penitenciaria, pues únicamente los nombra de modo explícito en dos preceptos, en el artículo 29.1 en relación con la obligación de trabajar, y en el artículo 76.2 c) al establecer las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria. La poca precisión de los términos legales utilizados al respecto no ha ayudado a su explicación. El contenido de tales beneficios penitenciarios ha de inferirse, entonces, de otros cuerpos normativos que contribuyan en mayor medida a tal definición y, especialmente, del Reglamento Penitenciario de 1996³⁰, que enumeró y describió los beneficios penitenciarios en su artículo 202, distinguiendo los que permiten la reducción de la duración de la condena de aquellos que reducen el tiempo efectivo de internamiento. Constituyendo, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional —detallado en el

primera meta era la culminación del anteproyecto. Finalmente, fue aprobado en el Consejo de Ministros de 23 de junio de 1978 y remitido a las Cortes. El Proyecto fue dictaminado por la Comisión de Justicia del Congreso, aprobado por el Pleno el 30 de julio de 1979. Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de ciencia..., ob. cit., p. 184.

²⁹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989), Madrid, 1989, p. 250.

³⁰ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. *Boletín oficial del Estado*, 15 de febrero de 1996, núm. 40.

artículo 205— y el indulto particular —regulado concretamente en el artículo 206 de dicho Reglamento—. Este último tiene su origen en la Ley de 18 de junio de 1870 que estableció las reglas para el ejercicio de la gracia de indulto. Si bien es cierto, según los datos que ofrece la historia, podemos observar que esta figura es tan antigua como el delito, pues aparece en las sociedades y pueblos arcaicos, tanto en los regímenes monárquicos como en los republicanos.

Debemos agregar que, aunque la actualidad legislativa restringe los beneficios penitenciarios a los establecidos en el artículo 202 del Reglamento Penitenciario, existen otras instituciones penitenciarias tradicionales que debemos poner de relieve, como la redención de penas, precedente histórico de la rebaja de pena introducida en el Código Penal de 1822, estableciéndose con la terminología actual por Decreto de 28 de mayo de 1937, instaurada en un primer momento para prisioneros de guerra y presos políticos de la Guerra Civil, ampliándose posteriormente a los presos comunes por Orden Ministerial de 14 de marzo de 1939.

No podemos terminar este epígrafe sin mencionar el Reglamento Penitenciario de 1981³¹, que fue aprobado como consecuencia de la disposición final segunda de la Ley Orgánica General Penitenciaria que viene a desarrollar los principios generales establecidos por esta. En relación con nuestro objeto de estudio, se debe agregar que uno de los aspectos esenciales de este Reglamento—en su artículo 56— es la introducción, como novedad destacada, del beneficio penitenciario de acortamiento de cuatro meses de condena por cada año de cumplimiento efectivo, suponiendo una sustitución encubierta de la redención de penas por el trabajo, que quedó derogado por la disposición derogatoria única 1.f) de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Otro de los aspectos más importantes tuvo relación con la regulación de la libertad condicional—artículos 59 y 60—, quedando ampliada la posibilidad de su concesión, aunque no se hayan cumplido las tres cuartas partes de condena a enfermos muy graves con padecimientos incurables (véase *infra*, capítulo 3). Finalmente, este Reglamento fue derogado por la disposición

³¹ Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de junio de 1981, núm. 149.

derogatoria única 2.b) del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. No obstante, se mantiene la vigencia de ciertos artículos³².

2. CONCEPTO DE BENEFICIO PENITENCIARIO EN LA ACTUALIDAD. VARIANTES EN EL DERECHO COMPARADO

Desde una visión retrospectiva de los últimos siglos de la historia penitenciaria española, la expresión genérica beneficio es la medida o institución otorgada y favorable para el interno incluyendo las recompensas y beneficios penitenciarios. Esta visión omnicomprendensiva sería limitada por la vía reglamentaria hasta contemplarse como tales beneficios, en la actualidad, aquellas medidas que supongan un acortamiento de la reclusión.

Llegados a este punto, debemos aclarar que los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser y fundamento en los principios constitucionales de los fines de la pena previstos en el artículo 25.2 de la Carta Magna, es decir, en la reeducación y la reinserción social³³, sirviendo, así mismo, como un mecanismo motivacional único para conseguir tales fines.

El artículo 4 de Reglamento Penitenciario, en su apartado h), reza que los internos tienen derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación. Tal y como señala el profesor SANZ DELGADO: “[R]egresar antes es y fue una posibilidad; en la actualidad, un derecho”³⁴.

Al haber estudiado la evolución de los beneficios penitenciarios a lo largo del tiempo, es imprescindible aclarar cuál es su significado hoy en día. Según el Diccionario de ciencias penales, los beneficios penitenciarios son “*aquellas medidas que articuladas como derechos en el marco penitenciario, y con el fin de conseguir la reeducación y reinserción social del interno, permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento (...)*”³⁵.

³² Artículos 108, 109, 110, 111 y el primer párrafo del artículo 124. Así como el contenido de los artículos 227 a 324, 328 a 332 y 334 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Se trata de una inclusión parcial.

³³ Cfr. FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “Los beneficios penitenciarios”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: Manual de Derecho Penitenciario, Madrid, 2001, p. 377.

³⁴ SANZ DELGADO, E.: Regresar antes..., ob. cit., p. 11.

³⁵ GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.): Diccionario de ciencias penales, Madrid, 2000, p. 83.

Algo semejante establece el Diccionario del español jurídico al entender que se otorgan a los presos que cumplen unas condiciones regladas de trabajo, participan en actividades de reinserción y reeducación social y tienen buena conducta³⁶. Encontramos apoyo legal a esta afirmación en el artículo 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria al exponer lo que sigue: “[L]os actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento (...)”. Este sistema aparece determinado en el Reglamento Penitenciario, recogiendo los artículos 202 y 203³⁷ cuáles son y su finalidad. Se infiere de este cuerpo normativo que los beneficios penitenciarios son dos actualmente en nuestro Ordenamiento Jurídico: el adelantamiento de la libertad condicional —artículo 205 de Reglamento Penitenciario RP— y el indulto particular —artículo 206 del Reglamento Penitenciario—. Ambos serán analizados posteriormente. A través de la previsión legal comentada anteriormente, se da cumplimiento además a la regla 70 de las Reglas Mínimas de Ginebra, donde se establece que: “[E]n cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento”. Es en la Regla Mandela 95³⁸ donde se propone un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los distintos métodos de tratamiento a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento³⁹.

Un aspecto que debemos resaltar es que, para la concesión de los beneficios penitenciarios influyen, en gran medida, unos requisitos que están en función con los ideales resocializadores y con la participación en actividades tratamentales. Si bien, estas actividades son voluntarias para el interno pudiendo, por consiguiente, rechazarlas. Ante esta situación, el interno —en virtud de su derecho a la dignidad de la persona, al libre

³⁶ Cfr. MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.): Diccionario..., ob. cit., p. 253.

³⁷ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. *Boletín oficial del Estado*, 15 de febrero de 1996, núm. 40.

³⁸ También conocidas como Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. El objeto de estas reglas es únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria. Asamblea General, resolución 70/175, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

³⁹ Cfr. MILLA VÁSQUEZ, D.G.: Los beneficios penitenciarios..., ob. cit., p. 265.

desarrollo de la personalidad y el derecho a ser diferente y a no ser tratado— que decida no cumplir con los requisitos, no se le concederán estos beneficios⁴⁰.

En suma, los beneficios penitenciarios se mantienen como un mecanismo jurídico de vital importancia para los reclusos y la administración, pues la obtención de los mismos determina que los penados puedan disfrutar de la libertad antes de que se extinga la totalidad de la condena impuesta. Constituyen así un elemento regimental importantísimo para la buena marcha del establecimiento penitenciario, considerándose un estímulo fundamental para lograr la convivencia ordenada en cuyo marco se desenvuelven todas las actividades penitenciarias⁴¹.

Conviene matizar en este punto que no en todos los países existen los mismos beneficios penitenciarios, pues esta institución varía en el derecho comparado⁴². El mismo término engloba instituciones penitenciarias premiales, así como otras de carácter regimental en España —V.gr. las visitas íntimas— o vinculadas al tratamiento penitenciario. Esta disparidad mantiene, en todo caso, la nota dominante de que son medidas concedidas por la Administración penitenciaria mientras que en España, como tales instituciones de acortamiento de condena, habrán de contar con la autorización del Juzgado de Vigilancia.

⁴⁰ Cfr. FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “Los beneficios penitenciarios”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: Manual..., ob. cit., p. 379.

⁴¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentario a la legislación penitenciaria, Madrid, 1995, p. 141.

⁴² Así, vid., por todos, al respecto de tales instituciones penitenciarias en Iberoamérica, MILLA VÁSQUEZ, D.G.: Los beneficios penitenciarios..., ob. cit., *passim*.

CAPÍTULO II. CLASES DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Como no podía ser de otra manera, debemos centrar nuestro estudio en los beneficios penitenciarios en sí mismos considerados, es decir, cómo han ido evolucionando hasta nuestros días y qué instituciones se mantienen vigentes en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Antes de entrar al análisis sobre el fondo del asunto, debemos hacer una distinción, pues se infiere del artículo 202.1 del Reglamento Penitenciario la existencia de dos tipos de beneficios penitenciarios bien diferenciados. Por un lado, han de señalarse los beneficios reductivos de la duración de la condena. Y, por el otro, los reductivos del tiempo de internamiento. Entre los primeros encontramos como institución vigente la propuesta de indulto particular —artículo 206 del Reglamento Penitenciario de 1996—, que difiere significativamente del indulto no penitenciario —artículo 62 i) de la Constitución española—, y como institución parcialmente derogada la redención de penas —regulada en el artículo 100 del Código Penal de 1973, derogada por el Código Penal de 1995—. Entre los beneficios reductivos del tiempo de internamiento está el adelantamiento de libertad condicional —artículo 205 del Reglamento de 1996—. Si bien, aunque sea considerado como beneficio penitenciario, más bien se trata de una modalidad de libertad condicional⁴³.

1. BENEFICIOS REDUCTIVOS DE LA DURACIÓN DE LA CONDENA

1.1. Redención de penas

1.1.1. Origen y evolución histórica

La rebaja o reducción de penas por el trabajo, vigente hasta el Código penal de 1995, tiene sus precedentes históricos en la rebaja de condenas del Código Penal de 1822, en la Ordenanza de Presidios de 1834 y en el Código Penal de 1928, siendo establecida finalmente por un Decreto de 28 de mayo de 1937. Estaba llamada a ser el mecanismo individualizador por excelencia, pareciendo el más adecuado para conseguir que los penados volviesen cuanto antes a la normalidad familiar y laboral⁴⁴. Sin embargo, su origen no fue otro que el de paliar los efectos de la guerra civil de 1936, pues debía

⁴³ Cfr. FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J.: Manual de Derecho Penitenciario, Navarra, 2012, pp. 155-156.

⁴⁴ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia, Madrid, 2008, pp. 284-285.

solventarse el problema de superpoblación reclusa provocado por dicha guerra. Se entiende que la redención de penas por el trabajo fue la idea mejor vendida para vaciar de prisioneros de guerra “unos establecimientos que habían pasado de una media de 12.000 reclusos antes de la guerra a más de 30.000 como consecuencia de la contienda”⁴⁵. Según BUENO ARÚS, fue una “forma vergonzante de liquidar el pavoroso problema penitenciario derivado de la guerra civil”⁴⁶. Así, se puede afirmar que la redención de penas viene a constituir «el burla burlando» de la regla última de individualización de la pena, debido a su incidencia en el cumplimiento total de la condena y por la forma generalizada con que se aplicó en los establecimientos penitenciarias⁴⁷. Al mismo tiempo, sirvió para que los vencidos en la guerra contribuyesen en la reconstrucción de las obras públicas y en “megalomanías” como la del Valle de los Caídos⁴⁸. Después de algunas vacilaciones, este beneficio fue incrustado en el artículo 100 del Código Penal de 1944, siendo posteriormente incluido en el Código de 1963 y, por último, en el de 1973.

La eficacia de la redención de penas por el trabajo fue de un día de condena por un día de trabajo—en la Orden Ministerial de 1938—, llegando a ser de seis días de condena por un día de trabajo en los acuerdos del Patronato de Nuestra Señora de la Merced. Definitivamente, en el Código Penal de 1944 se estableció que dos días de trabajo valían como tres de condena, entendido como redención ordinaria (véase infra, modalidades de redención, redención ordinaria)⁴⁹.

Finalmente, el Código Penal de 1995 suprimió definitivamente esta institución de la legislación penal. Así, en su disposición derogatoria única, derogó el Código Penal de 1973 y los artículos 65 a 73 del Reglamento de Servicios de Prisiones, pues desarrollaban el artículo 100 del Código Penal de 1973. No obstante, a pesar de haber sido derogada, la redención sigue siendo aplicable a aquellos internos que hayan cometido sus delitos con anterioridad a la entrada en vigor del Código Penal de 1995. Así aparece establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del citado texto penal.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 285.

⁴⁶ Vid. FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “Los beneficios penitenciarios”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: Manual de Derecho..., ob. cit., p. 392.

⁴⁷ Las comillas no son nuestras. Cfr. RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A.: Lecciones de Derecho penitenciario, Granada, 2011, p. 281.

⁴⁸ Cfr. BUENO ARÚS, F.: Nociones de prevención del delito..., ob. cit., p. 285.

⁴⁹ *Ídem*.

De este modo, la disposición transitoria primera reza que: “[L]os delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este Código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas”.

En la disposición transitoria segunda dispone lo siguiente: “[P]ara la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código.

En todo caso, será oído el reo”.

Y, por último, en la disposición transitoria tercera: “[L]os Directores de los establecimientos penitenciarios remitirán a la mayor urgencia, a partir de la publicación del nuevo Código Penal, a los Jueces o Tribunales que estén conociendo de la ejecutoria, relación de los penados internos en el Centro que dirijan, y liquidación provisional de la pena en ejecución, señalando los días que el reo haya redimido por el trabajo y los que pueda redimir, en su caso, en el futuro conforme al artículo 100 del Código Penal que se deroga y disposiciones complementarias”.

1.1.2. Concepto y naturaleza jurídica

El concepto de esta institución lo podemos extraer del artículo 202 del Reglamento Penitenciario y, como hemos expuesto anteriormente, se trata de un beneficio penitenciario que permite la reducción de la condena impuesta. En la doctrina⁵⁰, la redención de penas se concibe como una causa de extinción de la responsabilidad criminal, que consiste en una valoración jurídica del tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad superior a la medida cronológica, siempre que el penado desarrolle

⁵⁰ Vid., al respecto, BUENO ARÚS, F.: Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigentes, en El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos (Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López), Granada, 1999, pp. 565 y ss.; SANZ DELGADO, E.: Regresar antes..., ob. cit., pp. 137-140; y MIR PUIG, C.: Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad, Barcelona, 2012, pp. 104-105.

en ese tiempo una actividad laboral o similar a esta⁵¹. En suma, se trata de una modalidad de cumplimiento de la condena, tal y como reza el artículo 130.2 del Código Penal al incluirlo como causa de extinción de la responsabilidad criminal.

Respecto a la naturaleza de este beneficio⁵², cierta doctrina considera que, en base a los *Criterios refundidos de actuación de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria* —aprobados en la Reunión de noviembre de 1994—, la redención de penas por el trabajo “se configura como un derecho del interno, condicionado a que concurren los requisitos establecidos por la Ley, de tal modo que, cuando aquél los reúna, la Junta de Régimen del establecimiento deberá elevar la correspondiente propuesta” —Criterio 40—. “Al tratarse de un derecho subjetivo, es admisible la renuncia del interno a la redención de penas ya obtenida, incluso si hubiera sido autorizada por una decisión firme del Juez de Vigilancia” —Criterio 45—⁵³. Dicho brevemente, esta doctrina⁵⁴ considera que el instituto que estamos estudiando responde a la naturaleza jurídica de derechos subjetivos. Contra la opinión mayoritaria, entre otros, GONZÁLEZ DEL YERRO⁵⁵ señaló que la redención de penas no permite la libre actuación al condenado ni es entregada al arbitrio de la persona. Por eso, no puede ser calificada de derecho subjetivo, sino que solo produce un interés natural y legítimo a su obtención, una posibilidad de aprovechamiento a su beneficio.

1.1.3. Modalidades de redención

1.1.3.1. Redención ordinaria

La redención ordinaria de penas por el trabajo permitía reducir la pena en una tercera parte puesto que, de cumplirse los requisitos, el interno trabajador podía descontar

⁵¹ Cfr. FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J.: *Manual de Derecho Penitenciario...*, ob. cit., p. 158.

⁵² MAPELLI CAFFARENA enuncia que la redención de penas por el trabajo, así como la libertad condicional, son sin género de dudas derechos de los internos. Vid. Al respecto, MAPELLI CAFFARENA, B.: “Determinación de penas, ejecución y beneficios”, en *Doctrina y jurisprudencia penal*, nº 25, 2016, p. 3.

⁵³ Cfr. BUENO ARÚS, F.: *Los beneficios penitenciarios a la luz...*, ob. cit., p. 570.

⁵⁴ Vid., al respecto, entre otros: *Íbidem*, pp. 567-570; JUANATEY DORADO, C.: “Algunas consideraciones sobre la redención de penas por el trabajo y su aplicación por los Jueces de vigilancia”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 236, Madrid, 1986, p. 62; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “El trabajo de los internos en el Derecho penitenciario español”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 43, Madrid, 1995, p. 235; SANZ DELGADO, E.: *Regresar antes...*, ob. cit., pp. 137-138; RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.: *Lecciones de Derecho penitenciario...*, ob. cit. p. 276; y MIR PUIG, C.: *Derecho Penitenciario...*, ob. cit., p. 96;

⁵⁵ Cfr. GONZÁLEZ DEL YERRO, J.: “La obra actual de la redención de penas por el trabajo” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 183, 1968, p. 854.

de la pena impuesta un día por cada dos de trabajo, debiendo ser aprobado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria⁵⁶. Esta redención encuentra cabida en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, concretamente en sus artículos 65 a 73; en el Código Penal de 1973, en su artículo 100; en la disposición transitoria primera del vigente Reglamento Penitenciario, y en las disposiciones transitorias primera y segunda del vigente Código Penal⁵⁷.

Los requisitos⁵⁸ para la obtención de la redención de penas por el trabajo aparecían establecidos en el artículo 100 del Código Penal de 1973 y eran los siguientes:

- Para penados condenados en sentencia firme. Si bien es cierto, resulta aplicable a quienes hayan estado privados provisionalmente de libertad, es decir, en prisión preventiva⁵⁹.
- Pena privativa de libertad superior al arresto menor.
- Realización de un trabajo fuera o dentro del establecimiento penitenciario. Se habían suscitado disputas acerca de la concesión de este beneficio por el mero esfuerzo intelectual. Pone un poco de luz a este respecto el artículo 72.1 del Reglamento de Servicio de Prisiones al disponer que podrían obtener este beneficio los penados que cursasen y aprobasen enseñanzas religiosas o culturales, los que perteneciesen a agrupaciones artísticas, literarias o científicas del establecimiento penitenciario, los que desempeñasen destinos intelectuales y los que realizasen productos originales, artísticos, literarios o científicos⁶⁰.
- No quebrantamiento de condena o intento de quebrantamiento, pues este beneficio se perderá cuando “*se realice un intento de evasión, con independencia de que se consiga o no dicho propósito, quedando (...) inhabilitado para redimir en lo sucesivo*”⁶¹.

⁵⁶ Cfr. TAMARIT SUMALLA, J.M. *et alii*: Curso de Derecho penitenciario, Valencia, 2001, p. 185.

⁵⁷ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Derecho penitenciario, Madrid, 2016, p. 301.

⁵⁸ Cfr. TAMARIT SUMALLA, J.M. *et alii*: Curso..., ob. cit., pp. 185-186.

⁵⁹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes..., ob. cit., p. 144.

⁶⁰ Cfr. TAMARIT SUMALLA, J.M. *et alii*, Curso..., últ. ob. y loc. cit.

⁶¹ Artículo 73.1 del Reglamento de Servicios de Prisiones.

- Mala conducta reiterada por parte del interno durante el cumplimiento de la condena.

Asimismo, la propuesta para dicho beneficio recae en la Junta de Tratamiento, siendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria el encargado de aprobarla, en virtud del artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

A la hora de poner en práctica la redención de penas por el trabajo cabe preguntarse: ¿es ésta compatible con la libertad condicional? Pues bien, este problema de compatibilidad ha sido resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid en Auto 1183/2000, de 15 de septiembre, como sigue: “*la redención de penas por el trabajo obtenida por el interno es incompatible con la concesión de la libertad condicional anticipada al cumplimiento de las 2/3 partes de la condena*”⁶². En el mismo sentido, se agrega que “*la propia limitación que establecía la Disposición Transitoria 2ª del Reglamento Penitenciario de 1981 (según redacción dada por el Real Decreto 787/1984) de excluir de los beneficios penitenciarios de su artículo 256 (adelantamiento de la libertad condicional) a los que disfrutaran de redención constituye un argumento más en contra del criterio que han aplicado, puesto que con arreglo a esa anterior normativa no podría realizarse esta anticipación*”⁶³. Respondiendo a nuestra pregunta, la redención de penas no es compatible con la concesión de la libertad condicional. Si bien es cierto, cuando el interno está ya en libertad condicional, la redención de penas por el trabajo continúa desplegando sus efectos reductores de pena, por no existir impedimento legal para ello⁶⁴. De igual modo resuelve la Audiencia Provincial de Madrid a partir del Auto 2442/2003, de 16 de octubre⁶⁵.

1.1.3.2. Redención extraordinaria

Para comenzar, hay que tener en cuenta un criterio distinto en la aplicación de las redenciones ordinarias que en las redenciones extraordinarias por trabajo. Estas últimas, además de fundamentarse en la realización de un trabajo, “*exigen un plus de méritos*”⁶⁶.

⁶² Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª). Auto núm. 1183/2000, de 15 de septiembre, rec. núm. 792/2000, FJ 2.

⁶³ *Ibidem*, FJ 3.

⁶⁴ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes..., ob. cit., p. 144.

⁶⁵ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª). Auto núm. 2442/2003, de 16 de octubre, rec. núm. 1989/2003.

⁶⁶ Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 3ª). Auto núm. 2/2006, de 23 de enero, rec. núm. 5006/2005, FJ 1.

En cuanto a la redención extraordinaria podría concederse, en virtud del artículo 71 del Reglamento de Servicio de Prisiones, por los siguientes motivos⁶⁷:

- Horas extraordinarias de los penados.
- Comportamientos loables por parte del penado.
- Por motivos de especial laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo.

Habría que decir también que la propuesta para dicho beneficio recae en la Junta de Régimen con el límite de uno por cada día de trabajo y de 175 por cada año de cumplimiento efectivo de la condena⁶⁸.

Para ilustrar mejor esta institución, basta decir que un interno podría llegar a obtener en un año de cumplimiento efectivo de la pena un máximo de 250 días gracias a este último tipo de redención. Además, se debe tener en cuenta el máximo de 182 días y medio que podría llegar a obtener anualmente vía redenciones ordinarias.

1.1.4. Revocación

En la Sección 3ª del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, concretamente en su artículo 73, se recogen los sujetos que no podrán redimir la pena por el trabajo cuando concurren los siguientes motivos: cuando el interno realice un intento de evasión, consiga o no su propósito; y por la comisión de dos faltas graves o muy graves. Cabe destacar que el legislador decidió tomar en cuenta los días redimidos a efectos de que sean computables para reducir la pena a pesar de que se haya incurrido en algunas de las causas señaladas. Esto sucede porque la revocación se debe entender como una previsión a futuro y no como una sanción de pérdida de días redimidos⁶⁹.

De un modo similar aparece recogido en el artículo 100 del Código Penal de 1973 al establecer que el quebrantamiento de condena, o su intento frustrado, y la mala conducta reiterada impiden la redención de penas por el trabajo.

⁶⁷ Cfr. TAMARIT SUMALLA, J.M. *et alii*, Curso..., ob. cit., p. 186.

⁶⁸ *Ídem*.

⁶⁹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes..., ob. cit., p. 150.

1.1.5. Jurisprudencia: la incidencia de la doctrina Parot

No queríamos finalizar el tema sin hacer una específica mención a la alarma social generada por el conocimiento público de que condenados por delitos de terrorismo a largas penas de prisión, llegando a superar los mil años de condena, podían ver cumplida su condena tras menos de veinte años en prisión, debido a la reducción de pena por la redención y al límite de acumulación jurídica de la condena —artículo 70. 2 del Código Penal de 1973, que fijaba en 30 años el máximo de cumplimiento continuado en prisión—⁷⁰. Esta situación dio lugar a una corriente punitivista y a una derivada controvertida decisión del Tribunal Supremo conocida como “doctrina Parot”, en la cual se estableció, de la siguiente manera, la forma de cumplimiento de la condena total: “[S]e principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del Código Penal de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante”⁷¹. Esta aplicación, que supone una interpretación restrictiva de la redención —con carácter retroactivo—, da lugar, en la mayor parte de los casos, a la ineficacia de la misma.

Antes de entrar de lleno en el fondo del asunto, debemos acudir al Convenio Europeo de Derecho Humanos⁷², concretamente a su artículo 46, que establece lo siguiente: “1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. 2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución”. Por lo tanto, se deduce que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁷³ son de fuerza obligatoria y han de ejecutarse.

⁷⁰ Cfr. JUANATEY DORADO, C.: Manual de derecho penitenciario, Madrid, 2016, pp. 180 y ss.

⁷¹ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 197/2006, de 28 de febrero, rec. núm. 598/2005, FJ 4.

⁷² El Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales fue creado por los miembros del Consejo de Europa en Roma, 4 de noviembre de 1950. Consideraron que esta declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados. Cuya finalidad es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar dicho propósito es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, ya que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo.

⁷³ El Tribunal Europeo de Derecho Humanos es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa. Se trata de un tribunal internacional ante el que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por

Inés del Rio Prada interpuso una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 3 de agosto de 2003 contra el Reino de España, en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En relación a los antecedentes de hecho, la demandante se encontraba encarcelada en un centro penitenciario de la región de Galicia. En el marco de ocho procedimientos penales distintos —delito por pertenencia a una organización terrorista, delito de estragos y varios delitos de atentado— ante la Audiencia Nacional fue condenada a varias penas privativas de libertad que ascendían a más de 3000 años de prisión. Por una decisión de 30 de noviembre de 2000, la Audiencia Nacional notificó a la demandante que la conexidad jurídica y cronológica de los delitos por los que había sido condenada permitía la acumulación de las penas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 70 del Código Penal de 1973 —en vigor en el momento de la comisión de los hechos—. La Audiencia Nacional estableció una duración de 30 años de prisión como límite máximo que la demandante debía cumplir para el conjunto de las penas privativas de libertad dictadas contra ella. Finalmente, la Audiencia Nacional estableció el día 27 de junio de 2017 como liquidación de condena.

A la etarra le correspondían redenciones de pena por el trabajo. Como ya hemos visto anteriormente, se trata de un derecho de la persona presa consistente en la reducción del tiempo de la condena siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley. Cuando la persona los reúna, la Junta de Régimen del Centro Penitenciario deberá elevar la correspondiente propuesta al Juez de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación. La redención de penas se encuentra regulada en el artículo 100 del Código Penal 1973 y en los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956 —modificados por Real Decreto de 29 de julio de 1977 y declarados vigentes por la disposición transitoria segunda del Reglamento Penitenciario de 8 de mayo de 1981—. Estas normas quedaron derogadas, pero son de aplicación a las personas que hayan sido condenadas por el Código Penal de 1973. Por lo tanto, teniendo en cuenta los 3282 días de remisiones de pena concedidos a la interesada por los trabajos efectuados en prisión de conservación del Centro penitenciario, de su celda, de los espacios comunes y por cursar estudios universitarios desde 1987, el centro penitenciario de Murcia, donde se

el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio.

encontraba encarcelada la demandante, propuso el día 2 de julio de 2008 como fecha de su puesta en libertad.

Conforme al artículo 68 del Reglamento de 1956, a efectos de redención, “*el trabajo de los penados podrá ser retribuido o gratuito, intelectual o manual dentro de los establecimientos o fuera de ellos pero en todo caso habrá de ser de naturaleza útil*”. Existiendo dos tipos de redención, es el artículo 100 Código Penal de 1973 el que establece la ordinaria, fijando un módulo de “*un día de redención por cada dos de trabajo*”. Con la aplicación de esta redención, la condena de 365 días podía obtener una redención de 182 días.

Estas redenciones de pena, ordinarias y extraordinarias, fueron concedidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en primera instancia y por las Audiencias Provinciales en apelación.

Al contrario que lo acabado de exponer, la Audiencia Nacional decidió rechazar la propuesta y solicitó a las autoridades penitenciarias fijar otra fecha de puesta en libertad en base a la nueva jurisprudencia denominada “doctrina Parot”⁷⁴. Esta doctrina lleva el nombre del terrorista de ETA⁷⁵ Henri Parot, acusado de asesinar a más de 80 personas, que recibió una condena de 4.800 años de cárcel. El problema surge cuando la ley

⁷⁴ A raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 197/2006, de 28 de febrero, rec. núm. 598/2005, la doctrina Parot encuentra defensores y detractores. Entre los primeros, encontramos: VIVES ANTÓN, T.S.: “Una sentencia discutible”, en *El País*, de 11 de marzo de 2006. Consultado el 30 de mayo de 2017, en <https://elpais.com/diario/2006/03/16/opinion/1142463606_850215.html>; ORTS BERENGUER, E.: “Comentarios a la Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero (Caso Parot)”, en *ReCrim: Revista de l’institu tuniversitari d’investigació en criminología i ciències penals de la UV*, 2009, pp. 27 y ss.; GRAU, A.: “Parot, ¿doctrina o chapuza?”, en *Cuarto Poder*, de 22 de octubre de 2013. Consultado el 30 de mayo de 2017, en <<http://www.cuartopoder.es/lagatasobreelteclado/parot-doctrina-o-chapuza/3018>>; y SÁNCHEZ, J.M.: “Mis cuatro verdades sobre la doctrina Parot”, en *Al revés y al derecho. Un blog sobre colectivos de Derechos humanos*, de 31 de octubre de 2013. Consultado el 30 de mayo de 2017, en: <<http://alrevesyalderecho.blogspot.com/?p=1994>>. También el profesor Gimbernat Ordeig se mostró a favor del planteamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Mientras que su discípulo García Valdés se encuentra acorde con la doctrina, ya que, según sus términos, se emitió conforme a los principios tradicionales de las garantías jurídicas por dos principales razones, que pasaremos a citar por ser de notable interés. Por un lado, porque el texto penal (artículo 76.1) habla de que el tiempo de la condena no podrá sobrepasar “el máximo de cumplimiento efectivo” (antes de 30 años, ahora de 40), lo que se respeta siempre, antes y después de la reforma del 2003, pues logradas estas fechas se obtiene la automática libertad, con indiferencia del número de años -cientos o miles- de los que se parta para hacer el cómputo. Y, porque el modelo de ejecución no encaja en el contenido de la expresión “Ley penal”, calificada de desfavorable o favorable en relación a su retroactividad, debiendo excluir los elementos procesales y penitenciarios. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Estrasburgo y la doctrina Parot: otra interpretación”, en *Cuarto Poder*, de 14 de julio de 2012. Consultado el 30 de mayo de 2017, en <<https://www.cuartopoder.es/ideas/opinion/2012/07/14/estrasburgo-y-la-doctrina-parot-otra-interpretacion/2400/>>.

⁷⁵ Euskadi Ta Askatasuna

española admite que un reo pueda estar como máximo 40 años de cárcel. Esta cifra puede reducirse por diversos beneficios penitenciarios a 30 años. De modo que Parot iba a salir al cumplir 30 años de cárcel aproximadamente. Para evitar su excarcelación, el Tribunal Supremo consideró que los beneficios penitenciarios no se podían aplicar sobre esos 40 años de pena máxima sino sobre cada uno de los delitos cometidos. De este modo, se lograba que cumpliera la pena máxima en España de 40 años.

Volviendo a nuestro caso, Inés del Río interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional invocando los artículos 14 —prohibición de discriminación, principio de igualdad—, 17 —derecho a la libertad—, 24 —derecho a la tutela judicial efectiva— y 25 —principio de legalidad—. Sin embargo, mediante Auto del 17 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso por la falta de justificación de la especial trascendencia constitucional⁷⁶.

El artículo más importante sobre el que gira el caso es el 7.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que establece el principio “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” y dicta lo siguiente: “[N]adie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”. Este precepto, además de prohibir la aplicación retroactiva de la pena, incorpora el principio de que solo la ley puede definir un delito y prescribir una pena. Cabe recordar que el principio de irretroactividad penal prohíbe la retroactividad de las leyes siempre que no sean favorables al reo.

Teniendo en cuenta el artículo 41 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “[S]i el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”. Por lo tanto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos rechaza la aplicación de la doctrina Parot de forma

⁷⁶ A causa de que el Tribunal Constitucional sufriera un gran colapso, puesto que un elevado número de recursos de amparo le bloqueaban y le impedían realizar sus funciones más importantes, la jurisprudencia estableció unos requisitos —enumerados en el artículo 50.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional— para la interposición del recurso, siendo uno de ellos la justificación de la especial trascendencia. De manera que, de no justificarse, se producirá la inadmisión a trámite del recurso, sin otra motivación que la indicación del incumplimiento del requisito, tal y como sucede en nuestro caso.

retroactiva a Inés del R o y falla en su sentencia firme de Gran Sala lo siguiente: infracci n del art culo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, infracci n del art culo 5 del Convenio citado, puesto que la privaci n de libertad no fue legal, y la puesta en libertad de la demandante. Asimismo, conden  a Espa a —como Estado demandado— a pagar 30.000 euros en concepto de da os morales en el plazo de tres meses y 1.500 euros en concepto de costas y gastos procesales.

Se nos hace imposible terminar este subapartado, sin poner la vista en las declaraciones de Gabriela Bravo, portavoz del Consejo General del Poder Judicial, quien puso de manifiesto que *“hay tant simo dolor que no podemos analizar con absoluta objetividad”*. La imparcialidad judicial significa la posici n neutral o trascendente de quienes ejercen la jurisdicci n respecto de los sujetos jur dicos afectados por dicho ejercicio. La imparcialidad del Juez es una garant a tan esencial de la funci n jurisdiccional que condiciona su existencia, ya que *“sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional”*⁷⁷. As  pues, el derecho a un proceso con todas las garant as aparece recogido en el art culo 24 de la Constituci n espa ola, en el art culo 10 de la Declaraci n Universal de los Derechos Humanos⁷⁸, en el 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el art culo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol ticos⁷⁹. Este derecho a un juicio imparcial, y como presupuesto del mismo a un Juez o Tribunal imparcial incluido en el derecho fundamental a un proceso con todas las garant as, tiene su fundamento en el hecho de que la imparcialidad constituye el n cleo de la funci n de juzgar, pues sin ella no puede existir el “proceso debido” o “juicio justo”. Por todo ello, deducimos que los jueces deben ser objetivos e independientes y, a la hora de juzgar, no pueden basarse en sentimientos propios sino en las fuentes de Derecho. Adem s, nos resulta sorprendente que realice estas declaraciones un miembro del Cuerpo

⁷⁷ Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia n m. 60/1995, de 17 de marzo, rec. n m. 2536/1994, FJ 3.

⁷⁸ La Declaraci n Universal de los Derechos Humanos fue aprobada en Par s por la 183 asamblea general de las naciones unidas el 10 de diciembre de 1948. Considerada como ideal com n por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspir ndose constantemente en ella, promuevan, mediante la ense anza y la educaci n, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de car cter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicaci n universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicci n.

⁷⁹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol ticos es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y pol ticos y establece mecanismos para su protecci n y garant a. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol ticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre competencia del Comit  para conocer denuncias individuales. Y hubo un Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol ticos destinado a abolir la pena de muerte. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989.

General del Poder Judicial, ya que éste es el órgano de gobierno del Poder Judicial de España y su principal función es velar por la garantía de la independencia de los Jueces y Magistrados frente a los demás poderes del Estado.

1.2. Indulto particular

1.2.1. Antecedente histórico: la gracia del indulto

Perdonar o reducir la pena del condenado fue facultad que, desde antiguo, se reservaron los monarcas⁸⁰, habiendo sido calificada por LARDIZÁBAL Y URIBE como “*la más bella prerrogativa del trono*”⁸¹. Desde la perspectiva republicana ha sido catalogada como una de las prerrogativas más excelsas que competen a la más alta jerarquía del Estado, como atributo de su soberanía, pero que requiere a su vez la necesidad previa de una Ley habilitante y autorizante, y la existencia de un trámite reglado, con sujeción a unos requisitos, informes, propuestas y deliberación de Consejos o Asambleas⁸². No obstante, desde otra perspectiva, no han faltado nombres como el Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, mostrándose en contra de las gracias, bajo el argumento que, si las leyes eran justas, el penado no necesitaba ser perdonado a través de un indulto.

Desde el ámbito penitenciario, MURCIA SANTAMARÍA⁸³, señalaba que si bien la gracia del indulto es una magnificencia estimulante para alcanzar la corrección del delincuente; por otro lado, los indultos particulares son la mayor de las desigualdades que pueden presentarse ante la Ley y, en consecuencia, según sus términos, es “*irritante para el desgraciado que carece de influencia para conseguirla y degradante para los que la otorgan*”⁸⁴. En la historia constitucional española, el indulto ha sido considerado como un acto de donación o remisión de la pena que un delincuente mereciese por su delito. Esta remisión sólo puede otorgarla el Rey con arreglo a las leyes. Así lo estableció la

⁸⁰ Debido a que esta prerrogativa era concedida por el monarca, surgen en la doctrina adversarios del indulto, entre ellos Kant, Beccaria, Bentham, Feuerbach, Filangieri, Garófalo, quienes manifestaron su oposición al mismo basándose en principios morales y filosóficos. Tratando así de frenarlo, pues en muchas ocasiones era empleada de un modo completamente arbitrario. Sin embargo, dentro del siglo XIX, esta oposición cristaliza de un modo científico, a través de los representantes de las dos escuelas penales, la positiva y la correccional, destacando, entre ellos, Romagnosi, Manzini y, en España, Cuello Calón, Ferrer Sama, Rodríguez Devesa y Quintano Ripollés. Vid. ARRANZ ALONSO, G.: “El indulto y la política penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 197, abril-junio, 1972, pp. 344-345.

⁸¹ Vid. LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas* (1782), Edición de Andrés Moreno Mengíbar, Cádiz, 2001, p. 103.

⁸² Cfr. ARRANZ ALONSO, G.: “El indulto...”, ob. cit., p. 346.

⁸³ Cfr. MURCIA SANTAMARÍA, F.: *Estudios Penitenciarios*. Burgos, 1895, pp. 39-44.

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 44-45.

Constitución de 1812 en su artículo 171; la de 1837 en su artículo 47; la de 1845 en su artículo 46; la de 1856 en su artículo 52; la de 1869 en su artículo 73; la de 1876 en su artículo 54; y, finalmente, la vigente Constitución en su artículo 62.

Para finalizar, cabe apuntar que los motivos para la concesión del indulto son los siguientes: un acto de clemencia; el exceso de la pena⁸⁵; para corregir errores judiciales o cuando se otorga en cumplimiento a preceptos que recoge la ley penal.

1.2.2. Distinción entre indulto general e indulto particular

Debemos partir de la idea de que el derecho de gracia aparece regulado en el artículo 62 i) de la Constitución española, estando incluido entre las atribuciones del Rey. No obstante, *“de acuerdo con los principios que informan la Monarquía parlamentaria, esa potestad no es ejercida materialmente por el Jefe del Estado, sino por el Gobierno que es a quien la Ley a la que se remite ese precepto encomienda adoptar la decisión correspondiente. El ejercicio del derecho de gracia es, pues, una facultad sustancialmente gubernamental”*⁸⁶. Asimismo, la Carta Magna añade otra previsión de una importancia especial al prohibir de manera expresa que el legislador autorice los indultos generales. Así, pues, es claro que su significación, en principio, tiene un carácter particular y concreto.

Los efectos del indulto general y el particular pueden ser iguales, por lo que la diferencia fundamental se encuentra en los sujetos sobre los que se proyecta⁸⁷. Según SÁNCHEZ-VERA, profesor de la Universidad Complutense de Madrid, esta primera forma de indulto *“se ocupa de forma sucinta de la clemencia en general”*⁸⁸. Estos indultos se caracterizan por tener como objeto recortar penas privativas de libertad, fundamentándose, desde su origen, en acontecimientos religiosos relevantes —Congreso

⁸⁵ Cuando la pena resulte excesiva, el Código penal español en su artículo 4.3, regula la posibilidad de que el Tribunal juzgador pueda solicitar el indulto con estos términos: *“cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo”*. La cursiva es nuestra. Cfr. DOVAL PAIS *et alii*: “Las concesiones de indultos en España (2000-2008)”, en *Reic: Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 9, 2011, pp. 2-3.

⁸⁶ Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). Sentencia de 2 de diciembre, rec. núm. 161/2004, FJ 10.

⁸⁷ Cfr. AGUADO RENEDO, C.: Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia, Madrid, 2001, pp. 97 y ss.

⁸⁸ Vid. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J.: “Una lectura crítica de la Ley de Indulto”, en *Revista para el análisis del desarrollo (INDRET)*, abril, 2008. Consultado el 10 de junio de 2017, en <<http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/124255/172228>>.

Eucarístico, Semana Santa⁸⁹— o la conmemoración de otros sucesos, baste como muestra la exaltación de Franco a la Jefatura del Estado⁹⁰. Todos ellos tuvieron así, directa o indirectamente, un motivo religioso. De ello se deriva que este derecho de gracia no es más que un modo de clemencia que ha sobrevivido al tiempo llegando hasta nuestros días.

Finalmente, debemos saber que el indulto particular está dirigido a beneficiar a sujetos concretos. En la Sentencia del Tribunal Supremo 2202/2013, de 20 de febrero, se ha definido este tipo de indulto como sigue: “*el indulto particular es un acto del Gobierno que se exterioriza por un Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, firmado por el Rey, con el refrendo del Ministro de Justicia*”⁹¹.

1.2.3. Indulto particular penitenciario

1.2.3.1. Concepto y naturaleza jurídica

El indulto es una manifestación de la prerrogativa del Derecho de Gracia⁹² mediante el cual el Estado, como único titular del *ius puniendi*, renuncia a exigir el cumplimiento de una pena impuesta. Se trata de gracia porque su otorgamiento depende de la voluntad de quien lo concede, siendo considerada una institución jurídica extraordinaria. La razón a la que, en principio, responde se debe a la aplicación del Derecho penal, pues éste resulta, en ocasiones, excesivamente rigurosa o, incluso, insatisfactoria⁹³.

Como recuerdo de una posibilidad histórica, el indulto particular permanece en nuestra legislación penitenciaria, concretamente, en la Ley de 1870⁹⁴. Esta institución supuso, en términos históricos, el instrumento de mayor utilidad para el acortamiento de

⁸⁹ Para mayor información sobre los indultos a presos por Semana Santa, vid. JIMÉNEZ GÁLVEZ, J.M.: “El Gobierno concede el indulto a 11 presos con motivo de la Semana Santa”, en *El País*, de 27 de marzo de 2015. Consultado el 10 de junio de 2017, en <http://politica.elpais.com/politica/2015/03/27/actualidad/1427479408_594546.html>; MAYORGA, S.: “El indulto de presos en Semana Santa, una mezcla de justicia y tradición”, en *Rtve*, de 07 de marzo de 2012. Consultado el 10 de junio de 2017, en <<http://www.rtve.es/noticias/20120407/indulto-presos-semana-santa-mezcla-justicia-tradicion/514238.shtml>> y AGENCIAS: “Trece indultos de Semana Santa en Viernes de Dolores”, en *El País*, de 18 de marzo de 2016. Consultado el 10 de junio de 2017, en <http://politica.elpais.com/politica/2016/03/18/actualidad/1458306008_042269.html>.

⁹⁰ Cfr. LINDE PANIAGUA, E.: *Amnistía e indulto en España*, Madrid, 1976, p. 125.

⁹¹ Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Sentencia de 20 de febrero, rec. núm. 165/2012, FJ 9.

⁹² Cfr. RACIONERO CARMONA, F.: *Derecho penitenciario y privación de libertad: una perspectiva jurídica*, Madrid, 1999, p. 203.

⁹³ Cfr. DOVAL PAIS, I. *et alii*, “Las concesiones de indultos...”, ob. cit., p. 2.

⁹⁴ Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 175.

la condena cuando había desaparecido la rebaja de penas y aún no existía la libertad condicional⁹⁵.

Respecto del indulto particular, cierto sector de la doctrina reciente ha manifestado su disconformidad, señalando que se trata de “*un pobre viaje para el que no hacían falta otras alforjas que las de la Ley de Indulto de 1870*”⁹⁶. Debe tenerse en cuenta que la intención de los autores del Reglamento de 1981 fue dotar de una especial solemnidad a dicho indulto —basado en la buena conducta, en el desempeño de una actividad laboral y en la participación de actividades de reeducación y reinserción social del establecimiento— haciendo participar en la solicitud a los órganos técnicos y directivos del establecimiento penitenciario y al propio Juez de Vigilancia⁹⁷.

En cuanto a su naturaleza jurídica, podemos decretar que el indulto particular es un derecho subjetivo del interno⁹⁸ condicionado a la concurrencia de unos requisitos configurados por la normativa penitenciaria y valorados por la Junta de Tratamiento. Por esto se sostiene que el indulto particular se caracteriza por su doble singularidad, pues aparece configurado en el Reglamento de 1996 como beneficio penitenciario, ya que reduce la condena impuesta en sentencia firme y atiende a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno; y, asimismo, la concesión de dicho beneficio se regula a través de la Ley de Indulto de 1870⁹⁹.

1.2.3.2. *Formas de indulto*

El indulto, como ya dijimos anteriormente, supone un acortamiento de la pena y está concebido, fundamentalmente, para delincuentes no reincidentes, pues el artículo 2 de la Ley de 1870 exceptúa la posibilidad de dicha concesión, si bien permite el otorgamiento cuando hubiese razones de equidad, justicia o conveniencia pública para ello. Atendiendo a la amplitud de la medida de gracia otorgada al penado puede ser total

⁹⁵ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Acortamientos de la condena: los beneficios penitenciarios en la actualidad, en La respuesta del Derecho Penal ante los nuevos retos. IX Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho Penal de las Universidades de Madrid, celebradas en la Universidad Rey Juan Carlos los días 8, 9 y 10 de marzo de 2005, Madrid, 2005, p. 213 y ss.

⁹⁶ Vid. BUENO ARÚS, F.: Los beneficios penitenciarios a la luz..., ob. cit., p. 584.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 584-585.

⁹⁸ Así lo estima, entre otros, LLORCA ORTEGA, J.: La ley de indulto (comentarios, jurisprudencia, formularios y notas para su reforma), Valencia, 2003, p. 85.

⁹⁹ Cfr. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes..., ob. cit., pp. 92-93.

o parcial¹⁰⁰. Para justificar este argumento, debemos acudir al artículo 1 de la Ley 1870 que establece lo siguiente: “[L]os reos de toda clase de delitos podrán ser indultados (...) de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido”. A continuación, pasaremos a hacer un análisis detallado de cada uno de ellos.

1.2.3.2.1. Parcial

Doctrinalmente, con apoyo gramatical en el texto positivo de la Ley de la Gracia de Indulto, siempre se ha considerado como regla general el otorgamiento del indulto parcial, siendo excepcional el indulto total.

Por indulto parcial se entiende aquel que produce la remisión de alguna o de algunas de las penas impuestas, o de parte de todas en las que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el penado¹⁰¹. El indulto parcial puede adoptar variadas fórmulas, según recaiga únicamente sobre las penas principales o las accesorias, o sobre ambas, o respecto a alguna de las impuestas, aun cuando tuviera efectos rescisorios totales sobre éstas. Así pues, requiere que, pese a su otorgamiento, reste todavía por cumplir parte de la pena o penas impuestas.

1.2.3.2.2. Total

El indulto total consiste en la remisión de todas las penas a las que hubiere sido condenado el culpable y todavía no hubiese cumplido¹⁰². Extraemos de la Ley de 1870 que este tipo de indulto se concede en casos excepcionales, pues su artículo 11 dispone que: *[E]l indulto total se otorgará (...) tan sólo en el caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública, a juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado”*.

¹⁰⁰ Cfr. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: Diccionario de la Administración española, peninsular y ultramarina: compilación ilustrada de la novísima legislación en todos los ramos de la Administración Pública, Tomo V, Madrid, 1878, p. 688.

¹⁰¹ Cfr. FERNÁNDEZ APARICIO, J.M.: Derecho penitenciario. Comentarios prácticos, Madrid, 2007, pp. 105 y ss.

¹⁰² *Ídem*.

1.2.3.3. Requisitos para la concesión

El indulto particular penitenciario se encuentra específicamente regulado en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario de 1996. En esta previsión reglamentaria se recoge el trámite a seguir, así como las exigencias para su concesión.

Los requisitos para la concesión de este beneficio, de acuerdo con el artículo 206 Reglamento Penitenciario, se centran en dos aspectos. Por un lado, encontramos la propuesta del Equipo Técnico, quien deberá elevar un informe a la Junta de Tratamiento haciendo constar la concurrencia de las circunstancias que motiva tal propuesta. La Junta de Tratamiento, una vez valorado el informe, solicitará al Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación del indulto. De otro lado, para la obtención de dicho beneficio, deberán concurrir en el penado, de modo continuado, durante un tiempo mínimo de dos años en grado extraordinario: buena conducta, desempeño de una actividad laboral que se considere útil como preparación para su vida tras la puesta en libertad y la participación en actividades de reeducación y reinserción social¹⁰³.

Ante la imprecisión de alguna de estas circunstancias exigidas por el legislador, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a través de la Circular de 8 de marzo de 1990, ha fijado algunos criterios generales a tener en cuenta. En primer lugar, el requisito de la buena conducta debe entenderse como ausencia de sanciones disciplinarias. Además, el desempeño de una actividad laboral se entiende en un sentido amplio incluyendo toda actividad regular, constante y ordenada, dentro o fuera del establecimiento, ya sea formativa, retribuida o no. En base a lo expuesto anteriormente, actividades como limpieza de celda o aquellas puramente recreacionales no deberían considerarse como tales, aunque en la práctica se hayan otorgado. Y, por último, la participación en las actividades resocializadoras deberá acreditarse suficientemente. No obstante, el impulsor de la Ley General Penitenciaria, GARCÍA VALDÉS, matiza que el legislador no pensó en que el tratamiento se impusiera coactivamente, sino que constituía un deber jurídico por parte de los penados de colaborar en el mismo, no siendo sancionable por no interferir en cuestiones regimentales¹⁰⁴. Sin embargo, RACIONERO CARMONA reconoce que la Administración penitenciaria estima la no participación del interno en las actividades tratamentales como un desvalor a la hora de conceder

¹⁰³ Cfr. JUANATEY DORADO, C.: Manual de..., ob. cit., pp. 175 y ss.

¹⁰⁴ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Derecho..., ob. cit., p. 295.

instituciones como permisos de salida, libertad condicional e, incluso, beneficios penitenciarios¹⁰⁵.

1.2.3.4. *Jurisprudencia sobre indultos*

Centrándonos ahora en los indultos particulares penitenciarios encontramos una infinidad de casos en los que no han sido concedidos, puesto que los presos no tenían buena conducta, su actividad laboral no podía considerarse como desempeño extraordinario de actividades para su educación y reinserción social¹⁰⁶, había riesgo de reincidencia¹⁰⁷ o se negaban a realizar los programas de tratamiento penitenciario. Centrándonos en esta última situación, por considerarla más interesante, acudimos al Auto de la Audiencia Provincial de Soria 125/2009, de 14 de mayo, en la que se denegó el indulto al entender que el rechazo a participar en actividades de reeducación y reinserción social por parte del preso evidencian la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 206 c) del Reglamento Penitenciario. Aunque se cumplen otros requisitos, tales como buena conducta y desempeño de una actividad laboral, la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Soria considera imprescindible que el penado acuda al Programa Específico de Tratamiento de Violencia de Género. Todavía cabe señalar que el reo no reconoció la comisión del delito por el que aparece interno en el Centro Penitenciario de esta ciudad. En cualquier caso, la denegación no significa que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tuviese indirectamente concedidas facultades de denegación de indulto, sino que, simplemente, dicha denegación cierra esta vía específica de propuesta de indulto, “*dejando incólumes las vías ordinarias de petición de indulto*”¹⁰⁸ tal y como vienen determinadas en los artículos 19 y 20 de la Ley de 1870 reguladora de la gracia de indulto.

Por el contrario, y afortunadamente para los presos, ha habido sucesivas concesiones de indultos tales como el recogido en el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 1834/2008, de 20 de mayo¹⁰⁹, y en el Auto de la Audiencia Provincial de

¹⁰⁵ *Íbidem*, p. 294.

¹⁰⁶ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª). Auto núm. 2412/2005, de 12 de julio, rec. núm. 1864/2005.

¹⁰⁷ Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 3ª). Auto núm. 196/2014, de 16 de abril, rec. núm. 288/2014.

¹⁰⁸ Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª). Auto núm. 125/2009, de 14 de mayo, rec. núm. 20/2009, FJ 1.

¹⁰⁹ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª). Auto núm. 1834/2008, de 20 de mayo, rec. núm. 1526/2008.

Barcelona 432/2007, de 24 de agosto¹¹⁰, pues se observa en los presos buena conducta con el consiguiente desempeño durante no menos de dos años de un trabajo con rendimientos que son calificados de extraordinarios en orden a la reeducación y reinserción social. Un último caso que nos ha llamado la atención fue el resuelto por el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 847/2004, de 8 de septiembre¹¹¹, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto por el que se acordó dar lugar a la tramitación de solicitud de indulto particular propuesto por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Figueres. La Audiencia entendió que se desprendía una conducta excepcional del preso, “*con un excelente rendimiento demostrando un espíritu de trabajo resolutivo de cualquier problemática*”¹¹², traducéndose en una eficacia y responsabilidad dignas de reconocimiento. Además, el preso era “*un excelente cocinero, siendo muy bien valorado por sus jefes*”¹¹³. En base a todo lo expuesto anteriormente, se llegó a la conclusión de que había completado todas las actividades obligatorias de su Programa Individualizado de Tratamiento en un tiempo superior a dos años y se tramitaría el indulto por esta vía.

Creemos de interés en este punto el estudio del informe¹¹⁴ que formuló la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la Sentencia del Tribunal Supremo 79/2012, de 9 de febrero¹¹⁵, en la que se condenó a Baltasar Garzón Real como autor de un delito de prevaricación judicial del artículo 446.3º del Código Penal. Por la comisión de este delito, producido al intervenir las comunicaciones de los cabecillas del caso Gürtel¹¹⁶ —la mayor trama de corrupción en España integrada por miembros del gobernante Partido Popular—¹¹⁷, fue penado a una multa de catorce meses con cuota diaria de seis euros y, lo más sorprendente, a once años de inhabilitación especial para el cargo de juez o magistrado conllevando la pérdida definitiva del cargo que ostentaba. Tras esta sentencia, la

¹¹⁰ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 9ª). Auto núm. 432/2007, de 24 de agosto, rec. núm. 871/2007.

¹¹¹ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 9ª). Auto núm. 847/2004, de 8 de septiembre, rec. núm. 1087/2004.

¹¹² *Ibidem*, FJ 2.

¹¹³ *Ídem*.

¹¹⁴ Para una información más detallada de dicho informe, véase <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-se-opone-al-indulto-a-Garzon>>.

¹¹⁵ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 79/2012, de 9 de febrero, rec. núm. 20716/2009.

¹¹⁶ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 323/2013, de 23 de abril, rec. núm. 424/2012.

¹¹⁷ Cfr. GUTIÉRREZ, A.: “Paradojas del caso Gürtel”, en *vLex*, de 18 de febrero de 2012. Consultado el 10 de junio de 2017, en <<https://app.vlex.com/#vid/370508669>>.

Asociación de Magistrados Europeos para la Democracia y las Libertades¹¹⁸ solicitó el indulto a la totalidad de la pena con el correspondiente reintegro al penado a la carrera judicial. Desafortunadamente, este informe concluyó de manera desfavorable la solicitud de indulto. En dicho informe, el Tribunal Supremo entendió que la facultad de indultar “*supone una excepción al principio de exclusividad de la jurisdicción*” atribuida por el artículo 117.3º de la Constitución al Poder Judicial, debiendo ser una decisión que esté fuera de toda arbitrariedad, pues esta debe ser justificada.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 2013¹¹⁹, vino a señalar la necesidad de que las razones de justicia o equidad o utilidad pública tenidas en cuenta por el Gobierno, para dejar sin efecto la condena mediante un indulto, fuesen comprensibles con la finalidad de evitar supuestos de arbitrariedad en el ejercicio de dicha facultad. A sabiendas de que Baltasar Garzón era un juez y el argumento que vamos a exponer a continuación trata sobre políticos, el Tribunal Supremo estableció que, de conceder el indulto, el Gobierno se situaría en una posición imposible, pues no resulta admisible que el Poder Ejecutivo pueda dejar sin efecto una condena dictada por órganos del Poder Judicial, basándose en su discrepancia con las razones de los jueces al establecer los hechos o al interpretar el derecho vigente. En base a esto, nos resulta muy sorprendente que se concediesen 468 indultos en los primeros 11 meses del Gobierno de Mariano Rajoy en el año 2012¹²⁰.

2. BENEFICIOS REDUCTIVOS DEL TIEMPO DE INTERNAMIENTO

2.1. Adelantamiento de la libertad condicional

2.1.1. Referencia a la libertad condicional

2.1.1.1. Concepto y naturaleza jurídica

La figura de la libertad condicional se introdujo para preparar al interno de cara a su puesta en libertad, modulando el paso de la prisión a la libertad, siendo el complemento

¹¹⁸ La Asociación MEDEL agrupa 15.000 magistrados, jueces y fiscales de la Unión Europea, en la que forman parte Jueces para la Democracia y la Unión Progresista de Fiscales.

¹¹⁹ Tribunal Supremo (Sala del Pleno). Sentencia de 20 de noviembre de 2013, rec. núm. 13/2013.

¹²⁰ Para mayor información, véase CEBERIO BELAZA, M.: “468 indultos en 11 meses de Rajoy”, en *El País*, de 2 de diciembre de 2012. Consultado el 12 de junio de 2017, en <http://politica.elpais.com/politica/2012/12/01/actualidad/1354397663_879441.html>.

lógico de quien está clasificado en tercer grado¹²¹. Es considerado para los internos como el máximo privilegio que puede obtener de la legislación penitenciaria, quedando su concesión supeditada al cumplimiento de unos requisitos de diversa naturaleza que constaten que el interno beneficiado quede libre sin que ello suponga un peligro para la sociedad.

Parece necesario hacer referencia al debate que se ha desarrollado hasta ahora en relación a la naturaleza jurídica de la libertad condicional, pudiendo anticiparse, sin muchas dudas, que la sustancial modificación que se ha efectuado de esta institución ha hecho virar completamente su naturaleza jurídica. Ésta se ha discutido desde dos puntos de vista distintos. El primero de ellos atendiendo a su tratamiento, suponiendo un beneficio penitenciario o un derecho subjetivo de la persona condenada a una pena privativa de libertad. En segundo lugar, se discute su naturaleza en cuanto a si esta institución supone cumplimiento de la pena o, por el contrario, se trata de una suspensión de la pena y, por tanto, el tiempo transcurrido en libertad condicional no sería tiempo de cumplimiento de pena.

Así pues, esta discusión, según RENART GARCÍA¹²² puede tener su origen en la evolución legislativa que ha tenido esta institución. También ayuda a que su naturaleza jurídica sea discutida por la peculiar ubicación que tiene su regulación en el ordenamiento jurídico español, con una importante dispersión normativa. En efecto, se encuentra regulada en el Capítulo III del Título III del Código Penal como una forma de sustitución, en el artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria como un grado de ejecución o clasificación penitenciaria, y en el Capítulo I del Título VIII del Reglamento Penitenciario como un beneficio penitenciario. GALLEGO DÍAZ concluye que la propia libertad condicional podría ser considerada como beneficio penitenciario, pues así se refiere a ella el artículo 194 del Reglamento Penitenciario. Sin embargo, el artículo 202.2 de dicho reglamento no la incluye como tal¹²³.

¹²¹ El tercer grado, coincidente con el régimen abierto en cualquiera de sus modalidades, se aplica a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. Para una información más detallada, véase <<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/clasificacion/sistemaGrados.html>>.

¹²² Cfr. RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional nuevo régimen jurídico: (adaptada a la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, Madrid, 2003, p. 65.

¹²³ Cfr. GALLEGO DÍAZ, M.: “Los beneficios penitenciarios y el tratamiento”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 64, enero, 2011, p. 259.

En cuanto a los requisitos para su concesión, el artículo 90.1 del Código Penal — donde aparecen redactados de manera imperativa— fija los siguientes: que el penado se encuentre en tercer grado penitenciario, que se hayan extinguido las $\frac{3}{4}$ partes de la condena y, finalmente, que se haya observado buena conducta.

2.1.1.2. Nuevo modelo de libertad condicional introducido por la Ley Orgánica 1/2015 de reforma al Código Penal

Tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en vigor desde el 1 de julio del mismo año, la libertad condicional declina su naturaleza de último grado del sistema penitenciario de individualización científica para convertirse en una modalidad de suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplimiento. Al contrario de lo que venía sucediendo hasta ahora, el tiempo en libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, sino que la concesión de la libertad determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo.

En esta nueva variedad, la ejecución de la prisión restante queda en suspenso desde la fecha de puesta en libertad del penado, durante el plazo que determine el Juez de Vigilancia Penitenciaria, que podrá ser superior pero nunca inferior a la parte de pena pendiente de cumplimiento. Una vez transcurrido el intervalo sin haber cometido el sujeto un delito y habiendo satisfecho las reglas de conducta fijadas, el juez acordará la remisión de la pena¹²⁴. Por el contrario, si durante ese período de libertad condicional comete un nuevo delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba desde su puesta en libertad¹²⁵. Resulta evidente que el interno optará por no arriesgarse a tener que cumplir realmente la última parte de su condena si, por la razón que sea, le es revocada la libertad condicional.

La concepción de la libertad condicional como una modalidad de suspensión se concibe para la libertad condicional ordinaria —prevista en el apartado primero del artículo 90 CP—, extendiéndose al resto de modalidades de libertad condicional, que serán posteriormente estudiadas. Efectivamente, la libertad condicional extraordinaria —

¹²⁴ Para más información, véase <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/LaLibertadCondicional.html>.

¹²⁵ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: La reforma del código penal de 2015 conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo, Madrid, 2015, p. 113.

conocida como adelantamiento de la libertad condicional prevista en el apartado segundo—, también se concibe como una modalidad de suspensión. Igualmente se ha concebido para el novedoso apartado tercero de libertad condicional para penados primarios. Más aún, el legislador no ha fijado límite alguno en expandir dicha modalidad de libertad condicional a los supuestos previstos en el actual artículo 91 del Código Penal referido a penados septuagenarios o penados que sufren enfermedades incurables. Y, lo que es aún más grave, se extiende al supuesto de que exista peligro para la vida del interno¹²⁶.

Tras el estudio de la reforma, concluimos que el sistema que concibe la libertad condicional bajo la perspectiva de la suspensión es claramente desfavorable a los intereses del interno. Prueba de ello es que, en la actualidad —salvo que se trate de condenas producidas con posteridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015 y por hechos acaecidos bajo su vigencia— el interno prefiere acogerse al sistema existente hasta el 1 de julio de 2015¹²⁷.

2.1.2. Concepto, naturaleza jurídica y finalidad del adelantamiento de la libertad condicional

Tal y como se ha venido señalando en las líneas precedentes, este instrumento normativo disminuye el tiempo efectivo de internamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 202 del Reglamento Penitenciario. En contraste con esta idea, desde otra perspectiva, algún autor señala que esta institución no disminuye la duración de la pena impuesta, sino que, más bien, modifica la forma de su ejecución¹²⁸.

Otro sector de la doctrina considera que esta figura surge para sustituir a la derogada redención de penas por el trabajo, es decir, como si la redención de penas volviera al Código por la puerta trasera.

La naturaleza jurídica de esta institución ofrece debate entre la doctrina y la jurisprudencia al tener un fundamento similar al de la propia libertad condicional. No obstante, el profesor SANZ DELGADO es claro al establecer que la postura

¹²⁶ Cfr. FERNÁNDEZ APARICIO, J.M.: Guía práctica de Derecho penitenciario 2017 adaptada a la LO 1/2015, de reforma del Código Penal, y a la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, Madrid, 2016, p. 142.

¹²⁷ *Ibidem*, p.141.

¹²⁸ Cfr. GALLEGÓ DÍAZ, M.: “Los beneficios...”, ob. cit., p. 259.

mayoritaria¹²⁹, a la que él mismo se adhiere, decreta que la figura normativa del adelantamiento constituye un derecho subjetivo del interno supeditado al cumplimiento de determinados requisitos normativos que serán analizados posteriormente¹³⁰.

La finalidad del adelantamiento de la libertad condicional es la asumida por el artículo 203 del Reglamento Penitenciario que afirma que los beneficios penitenciarios están encaminados a conseguir la reeducación y reinserción social de los internos como fin principal de la pena privativa de libertad. Pero este no es el único fin, pues el adelantamiento de la libertad condicional pretende incentivar y motivar al penado con el acortamiento de su reclusión en el centro penitenciario, siempre y cuando se observe buen comportamiento, trabaje y participe en las actividades reeducativas. Se debe saber que, en general, los presos se caracterizan por tener una falta motivacional. Por lo tanto, si a esa carencia se uniese, además, la eliminación de cualquier incentivo que suponga el acortamiento de la condena, el interno no encontraría ningún aliciente para seguir luchando. Y, como resulta lógico, no hay mayor incentivo para los penados que recuperar la libertad antes, reduciéndose su tiempo de internamiento. VEGA ALOCÉN sentencia que los penados solo trabajan por interés, para conseguir reducir el tiempo de reclusión¹³¹. Su interés tampoco resulta algo difícil de entender pues, en definitiva, todos los trabajadores —ya sean presos o no— trabajan movidos por algún interés.

Mas aún, se pretende facilitar el correcto funcionamiento interior de las prisiones. Cuando el legislador articula el adelantamiento de la libertad condicional en el Código Penal de 1995, lo hace a sabiendas de que los presos desempeñan prácticamente todos los trabajos dentro de la prisión y encuentra dos métodos para incentivarles a que continúen haciéndolo: la remuneración en dinero o el acortamiento del tiempo de reclusión.

Todavía cabe señalar que la incertidumbre entre los presos —sometidos al Código Penal de 1995— de no saber hasta el final de su condena si el trabajo desempeñado en la prisión le hace merecedor del beneficio penitenciario del adelantamiento de la libertad condicional podría hacer fracasar la institución.

¹²⁹ Defendida principalmente por BUENO ARÚS, F. en “Los beneficios penitenciarios”, et alii, en *VI Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Madrid, 1994, p. 200.

¹³⁰ Cfr. SANZ DELGADO, E.: *Regresar antes...*, ob. cit, p. 112.

¹³¹ Cfr. VEGA ALOCÉN, M.: *La libertad condicional en el derecho español*, Madrid, 2015, p. 135.

2.2. Modalidades de adelantamiento de la libertad condicional

2.2.1. Adelantamiento ordinario

El penado que quiera disfrutar del adelantamiento de la libertad condicional debe cumplir los requisitos que reza el artículo 90.2 del Código Penal.

Se hace necesario mencionar que el Código Penal de 1995 configuraba el adelantamiento de la libertad condicional como una institución de naturaleza excepcional derivada de la libertad condicional. Sin embargo, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, ya no se la considera un supuesto excepcional.

Por otro lado, para que el Juez de Vigilancia Penitenciaria pueda aplicarla, el penado ha de cumplir los mismos requisitos que para la libertad condicional con dos excepciones. La primera, en el adelantamiento de la libertad condicional se rebaja el umbral de exigencia, pues se requiere que hayan cumplido únicamente las dos terceras partes de la condena —y no las tres cuartas partes, tal y como sucede en la libertad condicional—. Y, en segundo lugar, exige un plus añadido de actividad, pues se requiere que el penado “*haya (...) desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales*”¹³². De este modo, se conecta el adelantamiento de la libertad condicional con el trabajo y con el fin de reeducación y reinserción social de los penados.

Los demás requisitos serán explicados de una manera más detallada a continuación.

- Que se encuentre en tercer grado penitenciario

En virtud de lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el tercer grado da lugar a un régimen de vida determinado que será de aplicación durante el cumplimiento de la condena. Y, en virtud del artículo 81.1 del Reglamento Penitenciario, este grado conlleva un régimen abierto que supone un mayor reconocimiento a la libertad ambulatoria de la persona condenada¹³³.

¹³² Artículo 90. 2 b) del Código Penal.

¹³³ Parece adecuado recordar que la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, modificó el acceso al tercer grado estableciendo mayores requisitos para su progreso, tales como, la necesidad de la satisfacción de la responsabilidad civil, el periodo de seguridad de cumplimiento de la ½ de la condena para las penas privativas de libertad superiores a 5 años y el régimen extraordinario establecido en los delitos de terrorismo y organizaciones criminales.

Los grados son el reflejo de la naturaleza progresiva del sistema de individualización científica¹³⁴. Por ello, se encuentran clasificados en tercer grado aquellos internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, están capacitados para llevar una vida en régimen de semilibertad¹³⁵. Este requisito es exigido en todas las modalidades de la libertad condicional, excepto en la modalidad específica de la libertad condicional por motivos humanitarios, en la cual se necesita un trámite excepcional para acceder al tercer grado y, por ende, a la libertad condicional.

Conviene subrayar que el órgano decisor para el acceso al tercer grado es el Centro Directivo de la prisión y se propone a instancias de la Junta de Tratamiento. Así mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 103.1 y 106.5 del Reglamento Penitenciario, la resolución ha de ser escrita y estar motivada.

Concretando lo hasta ahora establecido, el Código Penal enuncia los requisitos para la concesión del adelantamiento de la libertad condicional, exigiendo que el interno esté clasificado en tercer grado de tratamiento penitenciario. Se debe saber que, para poder acceder a este grado, existe un régimen y un procedimiento previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario, debiendo valorarse determinadas circunstancias que determinan si el interno está preparado y es merecedor de un régimen abierto en semilibertad.

En este sentido, debemos traer a colación las circunstancias exigidas en el artículo 90.1 del Código Penal¹³⁶, que contempla las circunstancias exigidas para la concesión de la libertad condicional, y las requeridas en el artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario para la progresión al tercer grado, ambas teniendo el fin de garantizar que el interno tenga la capacidad de llevar una vida en semilibertad sin volver a delinquir.

- Que se hayan extinguido las 2/3 partes de la condena impuesta

¹³⁴ Para mayor información, vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Individualización científica y tratamiento en prisión, Madrid, 2013.

¹³⁵ Cfr. JUANATEY DORADO, C.: Manual de..., ob. cit, p. 123 y ss.

¹³⁶ Concretamente, dispone que el Juez de Vigilancia Penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

Respecto de este requisito, nos encontramos ante una mera operación aritmética. Si bien es cierto, se va a permitir la obtención del beneficio aun únicamente habiendo cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta o, incluso, solo la mitad¹³⁷.

Sobre este punto se pronuncia VEGA ALOCÉN señalando que este requisito supone la distinción entre la libertad condicional y el beneficio penitenciario del adelantamiento de la misma¹³⁸.

- Que se haya observado buena conducta

Tradicionalmente, el legislador español le atribuyó el término de “intachable conducta”. Esta formulación fue criticada por distintas razones. En primer lugar, por las connotaciones morales que se podía asignar a dicha expresión. Simultáneamente, otros autores reprobaron que no era adecuado exigirle a un interno una mejor conducta que a un ciudadano ordinario, ya que, según BUENO ARÚS, la conducta del ciudadano medio no es intachable y, a pesar de ello, nadie ha pensado en recluirla¹³⁹. Dicho de otro modo, se entiende que no existe ninguna razón que pueda exigir a una persona privada de libertad una mejor conducta que a un ciudadano libre. A pesar de esto, no fue hasta la Ley de 1914 cuando se exigió el requisito de una determinada conducta del condenado en prisión para la concesión de la libertad condicional. Siendo, unos años más tarde, con el Código Penal de 1928 cuando se permitió a los penados adelantar el momento de la libertad si demostraban firmes propósitos de ser buenos ciudadanos. Cabe añadir que, tanto en el Código Penal de 1995 como en el vigente, se encuentra este requisito de buena conducta, entendiéndose que han sido eliminadas las connotaciones morales.

Tras esto, al acudir al artículo 205 del Reglamento Penitenciario, nos fijamos en que son las Juntas de Tratamiento de los Centro Penitenciarios quienes propondrán al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional cuando, además de cumplir con los requisitos arriba explicados, posean un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. En virtud de la interpretación que ofrece el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 1850/2007, de 19 de abril, “*existiendo respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General*

¹³⁷ Cfr. FERNÁNDEZ APARICIO, J.M.: Guía práctica de Derecho..., ob. cit., p. 144.

¹³⁸ Cfr. VEGA ALOCÉN, M.: La libertad condicional..., ob. cit., p. 147.

¹³⁹ Cfr. BUENO ARÚS, F.: “Una nota sobre la libertad condicional” en *Estudios penales y penitenciarios*, 1977, p. 157.

*Penitenciaria (...) [deberá poner de] manifiesto los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad (...)*¹⁴⁰. Más extensamente, y concretando sobre el contenido del informe de pronóstico, el Auto de la Audiencia Provincial de Zamora 33/2006, de 18 de abril, ha resaltado la exigencia de motivación en los siguientes términos: *“Entendemos que el pronóstico individualizado de reinserción social debe referirse a las posibilidades del condenado para reinsertarse a la vida en sociedad y que si bien la realización de trabajos o actividades culturales u ocupacionales dentro de la prisión y el comportamiento del interno en la prisión son elementos que pueden influir en ese pronóstico de reinserción, (...) deben tenerse en cuenta otras muchas circunstancias referidas a la personalidad del sujeto, su integración social antes de iniciar el cumplimiento de la pena, la existencia o no de elementos que puedan significar un arraigo familiar, posibilidades de acceder a un puesto de trabajo, [entre otras] (...)*¹⁴¹.

Por último, y no por ello menos importante, es el requisito del pago de la responsabilidad civil que aparece regulado en el artículo 90. 1 del Código penal al disponer lo siguiente: *“[N]o se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito (...)”*. Si acudimos a la Ley Orgánica General Penitenciaria, concretamente a su artículo 72.5, comprobamos que la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requiere, entre otras cosas, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito. Ésta se considera satisfecha cuando el penado muestre con su conducta una efectiva voluntad de restituir o reparar el daño.

Más aún, en el artículo 90.4 del Código Penal se añade otra exigencia que permite denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes o sobre su patrimonio, pues estaría incumpliendo la obligación que reza el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Respecto a este punto, nos gustaría añadir que no se debería exigir con la misma intensidad a una persona que carece de recursos económicos, pues podría suceder que

¹⁴⁰ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª). Auto núm. 1850/2007, de 19 de abril, rec. núm. 1469/2007, FJ 3.

¹⁴¹ Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª). Auto núm. 33/2006, de 18 de abril, rec. núm. 31/2006, FJ 3.

solamente accediesen al tercer grado o alcanzasen la libertad condicional o su adelantamiento aquellos internos que gozasen de un mayor poder adquisitivo.

2.2.2. Adelantamiento cualificado

Tal y como afirma la profesora MILLA VÁSQUEZ, estamos ante una figura penitenciaria que constituye una excepción dentro de la propia excepción a la regla general introducida por el artículo 90.2 del Código Penal. De igual modo, el criterio 42 establecido por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, en las XVI reuniones celebradas entre 1981 y 2007, disponen que es de carácter excepcional, puesto que supone un plus sobre un beneficio que ya de por sí se concede de manera excepcional¹⁴².

Esta nueva modalidad de libertad condicional ha sido introducida por la Ley Orgánica 1/2015, caracterizándose por permitir el adelantamiento de la libertad condicional al momento de cumplimiento de la mitad de la condena para aquellos penados que cumplan su primera condena en prisión cuando esta no sea superior a tres años de duración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90.3 del Código Penal¹⁴³. Además de estos requisitos, el condenado debe encontrarse en tercer grado; tener buena conducta; poseer un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social; haber satisfecho la responsabilidad civil; haber desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, ya sea de forma continuada o con un aprovechamiento del que se derive una modificación favorable y relevante de las circunstancias personales relacionadas con la actividad delictiva previa; y, finalmente, haber participado, de manera efectiva y favorable, en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación.

Llegados a este punto, cabe aclarar que, cuando el precepto exige que el penado se encuentre cumpliendo su primera condena de prisión, resulta aplicable esta institución si el penado ha sido condenado con anterioridad a otras penas que no sean las de prisión e, incluso, cuando haya sido condenado a penas de prisión que, por haber sido suspendidas o sustituidas, no haya “cumplido” su condena de prisión. Igualmente deberá permitirse esta modalidad en aquellos casos en que se haya cumplido una condena anterior cuando

¹⁴² Cfr. MILLA VÁSQUEZ, D.G.: Los beneficios..., ob. cit., p. 544.

¹⁴³ Cfr. JUANATEY DORADO, C.: Manual de..., ob. cit., pp. 162-163.

los antecedentes penales ya hayan sido cancelados, pues, a partir de la cancelación, la siguiente condena debería considerarse otra vez una “primera” condena¹⁴⁴.

En último lugar, hay que destacar que, a la prohibición de aplicar esta posibilidad a los condenados por delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales —artículo 90.8, párrafo segundo del mismo texto legal—, ha de añadirse la prohibición para los condenados por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales, recogido en el artículo 90.3, último párrafo del Código Penal. A este respecto, JUANATEY DORADO matiza que: “*esta interdicción (...) puede vulnerar (...) los principios de igualdad, [pues se trataría de un tratamiento desigual discriminatorio], y de reinserción social*”¹⁴⁵.

¹⁴⁴ Así lo entiende también SALAT PAISAL, M.: La libertad condicional, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): Comentario a la reforma penal de 2015, Navarra, 2015, p. 195.

¹⁴⁵ Vid. JUANATEY DORADO, C.: Manual de..., ob. cit., pp. 162-163.

CAPÍTULO III. FIGURAS AFINES A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS: LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA ENFERMOS INCURABLES Y SEPTUAGENARIOS

En la Segunda República española, Victoria Kent¹⁴⁶ introdujo estas figuras que, en nuestra opinión son asimilables a los beneficios penitenciarios, si bien no aparecen como tales entre los enumerados en el artículo 202 del Reglamento Penitenciario. Lo que no parece discutible es que se trata de figuras con las que se posibilita la obtención anticipada de la libertad condicional, reduciendo, en cualquier caso, el tiempo efectivo de internamiento, motivo por el cual los contemplamos en este apartado. El criterio a reivindicar en estos supuestos, tal y como señalaba BUENO ARÚS, es que “*el principio de humanidad tiene que prevalecer sobre el principio de legalidad, aun en Derecho Penal*”¹⁴⁷.

1. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN LEGAL VIGENTE

La evolución histórica del Derecho Penal es un reflejo fiel de la progresiva humanización de las penas. En ese proceso humanitario se inserta también la intención de excluir de la responsabilidad penal a los penados septuagenarios y a los enfermos muy graves e incurables. Esa intención humanitaria es defendida con unanimidad por la doctrina, porque se enraíza en los valores del ser humano: la dignidad, la compasión, la justicia y la libertad. Sin embargo, esa condición unánime se convierte en desacuerdo al intentar transformarla en una ley, produciéndose un problema de técnica legislativa. Así lo afirma con rotundidad VEGA ALOCÉN, pues el problema surge cuando una norma reglamentaria —el artículo 60 del Reglamento Penitenciario de 1981— modifica una norma con rango de ley orgánica —el artículo 98 del Código Penal de 1973— al exceptuar de su cumplimiento el requisito de haber extinguido las tres cuartas partes de la condena para los supuestos excepcionales de la libertad condicional: los septuagenarios y los

¹⁴⁶ Victoria Kent, nacida en Málaga el 3 de marzo de 1892, fue la primera mujer en intervenir como abogada ante un consejo de guerra, siendo, además, directora general de prisiones. En 1920 ingresa en la facultad de Derecho de la Universidad Central, actual Universidad Complutense de Madrid, donde se licencia en junio de 1924. Se colegia en enero de 1925 y en 1930 saltó a la fama al ser la primera mujer del mundo que actuó como defensora en un consejo de guerra, consiguiendo la absolución de su defendido. En 1931 fue designada, personalmente por el presidente de la República Alcalá- Zamora como Directora General de Prisiones, cargo que ocuparía hasta 1934. Durante este período reformó las cárceles españolas, con el objetivo de conseguir reinsertar a los presos. Fue en el año 1948 cuando se traslada a México. Allí, dio clases de Derecho Penal en la Universidad y fundó y dirigió la Escuela de Capacitación para el Personal de Prisiones. Reclamada por la ONU, también colaboró en un estudio sobre la situación de las cárceles de Iberoamérica. Su muerte llegó en 1987 en Nueva York.

¹⁴⁷ Vid. BUENO ARÚS, F.: Prólogo a RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional..., ob. cit., p. 24.

enfermos incurables. De esta forma, se vulneraba el principio de jerarquía normativa recogido en nuestro Ordenamiento jurídico en los artículos 9.3 de la Constitución española, 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por último, 1.2 del Código Civil¹⁴⁸.

Tal y como hemos anunciado anteriormente, la doctrina discute sobre cuál es la auténtica naturaleza jurídica de la libertad condicional. Pero, en cambio, casi ningún autor hace una mención específica a la naturaleza de los supuestos especiales, quizá por entender que es innecesaria, ya que la solución a aquel problema es trasladable, sin más, a este. Uno de los pocos autores que alude a este asunto es MANZANARES SAMANIEGO¹⁴⁹, aunque solo sea para destacar su dificultad, y remitirse a lo ya manifestado para el adelantamiento de la libertad condicional, en donde defendía que la institución del artículo 90.1 del Código Penal es un derecho del penado. El artículo 91 del Código Penal configura la excarcelación de los septuagenarios y de los enfermos muy graves e incurables como un supuesto excepcional de la libertad condicional del siguiente modo: “(...) los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional”.

Respecto de la legislación penitenciaria reguladora de estas figuras afines, debemos mencionar que la Ley Orgánica General Penitenciaria no contiene esta materia, aunque sí lo hace el Reglamento Penitenciario, en su artículo 196 de la siguiente manera: “1. Se elevará al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional de los penados que hubiesen cumplido setenta años o los cumplan durante la extinción de la condena. En el expediente deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes o, en su caso, las dos terceras partes de la condena[s] (...). 2. Igual sistema se seguirá cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Cuando los servicios médicos del Centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la

¹⁴⁸ Cfr. VEGA ALOCÉN, M.: “Supuestos excepcionales de la libertad condicional: los septuagenarios y los enfermos incurables: una solución legal equivocada”, en *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, nº 6, 2013, pp. 8-9.

¹⁴⁹ Cfr. MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Código Penal, doctrina y jurisprudencia*, Tomo I, Madrid, 1997, p. 1304.

Junta de Tratamiento, mediante la elaboración del oportuno informe médico. 3. En ambos supuestos, el expediente deberá contener los documentos a que se refiere el artículo anterior, excepto los relativos a la letra h), junto con un informe social en el que constará (...) la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando éste carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior. Cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables se incluirá en el expediente el informe médico acreditativo de la enfermedad, así como de la gravedad e irreversibilidad de la misma. En el caso de septuagenarios, se acreditará la edad del interno mediante la certificación de nacimiento del mismo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en derecho. 4. La Administración velará para facilitar al penado el apoyo social externo cuando carezca del mismo”.

De dichas normativas se infiere que los requisitos legales necesarios para la obtención de estas figuras afines son los establecidos en el artículo 90 del Código Penal, exceptuándose el requisito de haber extinguido las tres cuartas partes, las dos terceras partes de la condena o la mitad de ésta.

2. CLASES

La ancianidad o la pésima salud han sido factores que se han valorado para la creación de este tipo de libertad condicional, siendo su impulsor el penalista JIMÉNEZ DE ASÚA. Cabe señalar que esta modalidad de libertad condicional es totalmente distinta a la libertad del tipo del artículo 90 del Código Penal, debido a que estamos ante una libertad que se fundamenta en razones de tipo humanitario. Esto quiere decir que no se prepara al interno para su libertad, sino que se le da ésta en atención a su especialísima situación, ya que la estancia del interno en prisión podría acercarse a un trato degradante o indigno incompatible con nuestro modelo de Estado.

Estas figuras han sido modificadas por la Ley Orgánica 1/2015, estando previstas, hoy en día, en el artículo 91 del Código Penal que, prácticamente, reproduce la anterior regulación con la única novedad de que, en estos casos, se impone al reo la obligación de facilitar a los servicios médicos del centro penitenciario, al médico forense o al facultativo designado por el juez, la información necesaria para valorar la evolución de su enfermedad, de tal forma que el incumplimiento de la obligación se contempla como eventual causa de revocación.

2.1. Enfermos muy graves con padecimientos incurables

El artículo 91 del Código Penal está pensado esencialmente para los enfermos terminales. Sin embargo, el concepto de enfermo terminal no debe ser interpretado tan restrictivamente que pueda llegar a confundirse con enfermo agónico o cercano a la muerte. Ni la letra ni el espíritu, ni la finalidad, ni la sistemática del precepto acabado de mencionar autorizan esa interpretación¹⁵⁰. Es por esto que se mantiene la diferencia entre la situación de enfermo muy grave con padecimientos incurables y de enfermo terminal en peligro inminente de muerte. Esta diferencia es trascendental, pues significa que al enfermo muy grave con padecimientos incurables únicamente se le dispensa, para la suspensión de la ejecución del resto de la condena, del cumplimiento del tiempo mínimo exigible, ya sea las tres cuartas partes, dos terceras partes de la condena o, en su caso, la mitad. Por el contrario, cuando se trata de un enfermo terminal en peligro inminente de muerte se puede prescindir de cualquier requisito, incluido el tercer grado penitenciario. No obstante, en ambos casos es preciso contar con un pronóstico final del centro penitenciario en el que se valoren las circunstancias personales del penado, la dificultad de delinquir y su escasa peligrosidad.

Resulta de sumo interés la Circular 1/2000¹⁵¹, de 11 de enero, de Instituciones Penitenciarias sobre Criterios para Emisión de Informe Médico para Estudio de Posible Aplicación de los artículos 104.4 y 196.2 del Reglamento Penitenciario que recuerda el deber de los servicios médicos de poner en conocimiento de la Junta de Tratamiento el padecimiento de enfermedades muy graves e incurables por parte de los internos, iniciando de esta manera el procedimiento por el cual la Junta estudia la pertinencia de clasificación en tercer grado o de libertad condicional¹⁵².

Como bien indica esta Circular, a pesar de que el concepto de enfermedad incurable no ofrece dudas importantes en cuanto a su interpretación, sí lo hace la calificación de una enfermedad como muy grave, pues se presta a grandes variaciones subjetivas. Por lo que parece conveniente emitir unas pautas generales a partir de las

¹⁵⁰ AGUILERA REIJA, M.: "Libertad condicional anticipada por enfermedad grave e incurable", en *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, nº 6, 2013, pp. 41-42.

¹⁵¹ Véase,

<<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/instrucciones/index.html?pagina=11>>.

¹⁵² Cfr. FERNÁNDEZ APARICIO, J.M.: *Guía práctica de Derecho...*, ob. cit., p. 165.

cuales los facultativos de los distintos centros puedan comunicar esta circunstancia a la Junta de Tratamiento desde una homogeneidad en la decisión.

Así, considera que un interno padece una enfermedad muy grave cuando cumple alguno de los siguientes requisitos: 1. Riesgo de muerte estimado superior al 10% en el plazo de un año a pesar del tratamiento; 2. Riesgo de muerte estimado superior al 50% en el plazo de 5 años a pesar del tratamiento; 3. Índice de Karnofsky menor o igual al 50%; 4. Infección por VIH en estadio A3, B3 o C; y 5. Trastorno psicótico crónico con actividad sintomática a pesar de haber seguido tratamiento durante más de seis meses, o con deterioro intelectual.

Uno de los casos más mediáticos ocurridos en España, relacionados con el supuesto especial de libertad condicional por enfermedad incurable, fue el del etarra Josu Uribetxeberria Bolinaga, que había sido condenado a cumplir la pena máxima de prisión —30 años— por varios delitos, entre ellos el asesinato de tres guardias civiles y el secuestro del funcionario de prisiones Ortega Lara, siendo el más largo de la historia de la banda terrorista.

Bolinaga, desde el año 2005, padecía un cáncer en el riñón que se había extendido al pulmón y un nódulo metastásico en el cerebro. Fue el 17 de agosto de 2012 cuando Instituciones Penitenciarias le concede el tercer grado —decisión adoptada después de que la Junta de Tratamiento de la cárcel de Zaballa informara favorablemente sobre la procedencia de dicha clasificación—. Trece días después, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, José Luis Castro, le concedió la libertad condicional, corroborada por la Audiencia Nacional¹⁵³. Esta puesta en libertad estuvo acompañada de gran polémica, pues el etarra recibió la libertad condicional por considerarse que existía “riesgo inminente” de muerte, según los informes médicos del Hospital Donostia de San Sebastián, los cuales fijaban en 9 meses la esperanza de vida de Bolinaga. En cambio, la forense de la Audiencia Nacional, Carmen Baena, consideraba que no se encontraba en una “situación terminal”, sino que su empeoramiento se debía a la evolución normal de su enfermedad y, a la vista de su sintomatología, entendía que el tratamiento podía llevarlo en los servicios médicos del establecimiento penitenciario. Un mes después de su puesta en libertad, salieron a la luz las declaraciones realizadas por la forense en las que confesó

¹⁵³ Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Auto núm. 359/2012, de 19 de septiembre, rec. núm. 330/2012.

que había sufrido presiones a la hora de tomar la decisión, lo que le hizo pensar que la puesta en libertad de Bolinaga estaba tomada con anterioridad a la emisión de sus informes.

Finalmente, el etarra falleció en su domicilio en la madrugada del 16 de enero de 2015, por lo que habían transcurrido dos años y cuatro meses desde su excarcelación, quedando en evidencia la decisión de la Audiencia Nacional y resultando cierto el informe de Carmen Baena.

2.2. Septuagenarios

Como se afirmó arriba, es el artículo 91 del Código Penal el que define una posibilidad excepcional, procedente de la Segunda República, de la libertad condicional. Su desarrollo, de inferior rango, se viene haciendo con el artículo 196.1 del Reglamento Penitenciario.

Llegados a este punto, debemos exponer que lo característico de esta posibilidad de libertad condicional es su fundamento humanitario, surgiendo, además, razones de justicia material que amparan tal figura. Así, por todos, RENART GARCÍA señala que la vejez suele ir unida a una progresiva e irrefrenable merma de la fuerza física, de la autonomía funcional y de la agresividad que conlleva una notable reducción de la capacidad criminal y de la peligrosidad social del ser humano¹⁵⁴. Sin embargo, esto no sucede siempre así. Si acudimos al Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza 328/2012, de 24 de mayo¹⁵⁵, podremos comprobar que la edad no es la única determinante del grado, pues debe tenerse en cuenta la dificultad para delinquir y los delitos que se comenten, en este caso fueron cuatro y de complejidad. Por tanto, se concluye que el reo de 82 años podría perfectamente volver a delinquir en su edad actual, ya que no consta un deterioro personal que conlleve escasa peligrosidad. Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad civil, la cantidad abonada por el anciano se consideró escasa frente al cómputo total de más de tres millones de euros. El reo ingresaba 600 euros mensuales por su jubilación, estando cubiertas sus necesidades básicas por la Administración, resultando esta cantidad irrisoria. Por todas estas razones no se le concedió la libertad por su condición de septuagenario.

¹⁵⁴ Cfr. RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional..., ob. cit., p. 227.

¹⁵⁵ Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 3ª). Auto núm. 328/2012, de 24 de mayo, rec. núm. 104/2012.

CAPÍTULO IV. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Llegados a este punto, consideramos que debemos detener nuestro estudio en el análisis de la máxima pena que recoge nuestro Código Penal, introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que no es otra que la prisión permanente revisable.

Son treinta las modificaciones o reformas que ha sufrido el sistema penal español desde la promulgación del Código Penal de 1995, y puede decirse, sin tapujos, que, en esta materia, nuestro Código es actualmente un texto complejo “en el que se ha perdido la expresión literaria castellana, primando lo contradictorio”¹⁵⁶ más propenso a solucionar los conflictos mediante la fuerza que con el raciocinio. Parece que a nuestra principal norma penal hace años que le resulta complicado pensar con claridad¹⁵⁷.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

La prisión permanente revisable no tiene un antecedente legal inmediato, pero es cierto que no es una pena nueva en nuestro ordenamiento jurídico. Ésta ha estado presente en distintos momentos bajo el nombre de “cadena perpetua”, que es como jurídica y socialmente se conocen las penas de prisión diseñadas e impuestas con la finalidad de privar de libertad de por vida al penado, siendo “*sujeto activo de delito pero a la vez sujeto paciente de la propia pena*”¹⁵⁸.

En las primeras codificaciones no se reconocía a esta pena con nombre propio, pero bastaba con acudir a su contenido. Así, el artículo 28 del Código de 1822 contenía la pena de trabajos perpetuos “*los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros (...)*”¹⁵⁹, el destierro, la deportación “*el reo condenado a deportación será conducido a una isla o posesión remota, de donde no pueda fugarse, y permanecerá en ella para siempre*”¹⁶⁰ y el extrañamiento, siendo todas ellas penas eternas. A pesar de esto, por medio del arrepentimiento y de la enmienda, el condenado podía convertir las penas en temporales, rebajándolas y conmutándolas por

¹⁵⁶ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, Cuenca, 2016, p. 174.

¹⁵⁷ Cfr. CÁMARA ARROYO, S. y FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Navarra, 2016, p. 17.

¹⁵⁸ Vid. ACALE SÁNCHEZ, M.: *La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?*, Madrid, 2016, p. 42.

¹⁵⁹ Artículo 47 del Código Penal de 1822.

¹⁶⁰ Artículo 50 del Código Penal de 1822.

otras. De este modo, se pone de manifiesto que el legislador diseñaba penas con carácter perpetuo, pero no se olvidaba de articular el antídoto para que dejaran de serlo.

Con el Código de 1848 nace la pena de “cadena perpetua” recogida en su artículo 24. Para saber cómo se sufriría esta pena había que acudir al artículo 94 en el que establecía que los puntos destinados a este objeto serían África, Canarias o Ultramar. Esto denota que estas penas no tenían como único objetivo el de privar a los condenados de su libertad sino también dificultarles el contacto con sus familiares. La dispersión de los condenados conseguía estigmatizar a sus familias, pues terminaban en lúgubres aposentos en los alrededores de los establecimientos penitenciarios, convirtiéndose en una suerte de víctimas del propio sistema¹⁶¹. Con esto, se evidencia que la ejecución de la pena privativa de libertad rompe los vínculos familiares que son los que favorecen la reinserción social del condenado, provocando que se aleje del fin que debe perseguir.

El Código Penal de 1870 mantuvo el mismo esquema que el anterior, con la salvedad de que establecía la obligación de indultar a los reos tras el cumplimiento de 30 años, salvo por conductas especialmente graves que no hicieran merecer tal gracia.

Posteriormente, el Código Penal de la Dictadura de Primo de Rivera, de 1928, suprimió del catálogo de penas la cadena perpetua en favor de la pena de muerte, siendo criticado desde sus inicios por el rigor en el castigo al reo y la frecuencia con la que se imponía dicha pena¹⁶². Así mismo, introduce el llamado dualismo, es decir, prevé tanto penas como medidas de seguridad. La profesora GONZÁLEZ COLLANTES recuerda que en el artículo 157 de dicho Código aparecía prevista la posibilidad de imponer a los reincidentes que no parecía que fuesen a enmendarse, una medida de seguridad que consistía en la reclusión en un establecimiento destinado a incorregibles por un tiempo indeterminado¹⁶³. Se trata del antecedente de la custodia de seguridad¹⁶⁴, una consecuencia jurídica de carácter indeterminado basada en la peligrosidad remanente del penado.

¹⁶¹ Cfr. ACALE SÁNCHEZ, M.: La prisión permanente..., ob. cit., pp. 44-46.

¹⁶² La doctrina considera que se trata de un Código con una clara orientación totalitaria o fascista, y es el propio Colegio de Abogados de Madrid quien pide en 1930 que se derogue y vuelva a aplicarse el de 1870.

¹⁶³ Cfr. GONZÁLEZ COLLANTES, T.: “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *Recrim*, nº 9, 2013, p. 8, nota al pie nº 15.

¹⁶⁴ Medida de seguridad privativa de libertad que también preveía el Proyecto de Ley orgánica de reforma de Código Penal de 1995 que se impondría al condenado que, habiendo cumplido la pena de prisión, fuera valorado como peligroso por un tribunal. La custodia de seguridad era defendida por el ex ministro de Justicia Alberto Ruiz-Gallardón quien, tras reunirse con el padre de Marta del Castillo, defendió su aplicación. Finalmente, fue eliminada del texto final de los Anteproyectos, librándonos de los problemas de constitucionalidad que podría presentar.

El Código Penal de 1944 reintrodujo la pena de muerte, pero no hizo lo mismo con la reclusión a perpetuidad. Se hace preciso recordar que es en este momento en el que se aprueba la redención de penas por el trabajo. Tras la abolición de la pena de muerte con la Constitución de 1978 tampoco se rehabilitó la cadena perpetua. No obstante, CÁMARA ARROYO y FERNÁNDEZ BERMEJO exponen que hubo opiniones favorables a una redacción alternativa del artículo 25.2 de la Carta Magna, como fue la del diputado Fernández de la Mora de Alianza Popular que elevó una enmienda —número 63— al Anteproyecto de Constitución para que no se incluyera la reinserción social entre los fines principales de la pena, justamente para dejar una vía abierta a la posible recuperación de la prisión a perpetuidad¹⁶⁵.

Por todo esto, aunque en los primeros códigos penales se recogían las penas perpetuas, debemos concluir que la ejecución de la cadena perpetua cayó en saco roto o fue suavizada con indultos obligatorios cuando se hubieran cumplido 30 años de encierro. Cabe resaltar que ésta fue abolida con anterioridad a la pena de muerte, por lo que no figuraba ni siquiera como alternativa a la misma¹⁶⁶.

2. NATURALEZA JURÍDICA Y ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

La polémica¹⁶⁷ suscitada en torno a la implantación de la prisión permanente revisable ha sido considerable durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Finalmente, este proyecto se ha solidificado en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el referido código criminal, que ha acogido a esta pena, a pesar de las voces contrarias a la misma. En el ámbito judicial, el Consejo General del Poder Judicial mantuvo que la instauración de la medida ocasiona problemas desde la perspectiva constitucional por vulnerar el artículo 25.1 de la Constitución Española y, en concreto, por su inclusión en el catálogo de penas privativas de libertad y su falta de definición. Más aún, desaconsejaba mantener una regulación diferenciada y más severa para los delitos vinculados con el terrorismo, sugiriendo establecer un régimen jurídico

¹⁶⁵ Cfr. CÁMARA ARROYO, S. y FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: La prisión permanente..., ob. cit., p. 43.

¹⁶⁶ Cfr. SERRANO TÁRRAGA, M.^a D.: “La prisión permanente revisable”, en *Revista Jurídica de la UAM*, nº 25, 2012, pp. 168- 170.

¹⁶⁷ Para mayor abundamiento, vid. GÁLVEZ JIMÉNEZ, A.: “La aplicación de la prisión permanente revisable ex LO 1/2015, de 1 de julio”, en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, nº 18, mayo 2018, pp. 3-7.

uniforme para todos los delitos castigados con la prisión permanente¹⁶⁸. Desde el ámbito parlamentario, el panorama no es distinto, pues prácticamente la totalidad de los grupos parlamentarios, salvo lógicamente el Grupo Parlamentario Popular, formularon enmiendas¹⁶⁹ encaminadas a la supresión de dicha pena. En lo que se refiere al ámbito académico, ciento diez catedráticas y catedráticos de Derecho Penal de las distintas universidades españolas, encabezados por el ex letrado del Tribunal Constitucional LASCURAÍN SÁNCHEZ, han firmado un manifiesto en el que solicitan la derogación de esta pena, aludiendo, entre otras razones, que compromete los valores fundamentales que nos configuran como sociedad democrática, que no disuade la comisión de los delitos más graves en mayor medida que las penas ya preexistentes, que suscita reparos desde los principios penales que expresan los valores de justicia —puesto que compromete la prohibición de penas inhumanas que reza el artículo 15 de nuestra Constitución, el mandato de reinserción social del artículo 25 de la Carta Magna, el principio de legalidad y la seguridad jurídica—, que podría ser contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos y, finalmente, que no es una buena ley que haga de la nuestra una sociedad mejor¹⁷⁰.

Centrándonos ahora en el estudio de su naturaleza jurídica, la prisión permanente revisable no queda específicamente definida en el articulado de nuestro Código Penal. La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015 solamente establece que se trata de una “nueva pena” que, únicamente, podrá ser impuesta en supuestos de excepcional gravedad —asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe de Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad—. Sin embargo, a renglón seguido se indica que su verdadera naturaleza es la de una pena de prisión de duración indeterminada sujeta a un régimen de revisión. Es ahora cuando nos preguntamos, ¿cómo puede ser una pena revisable si es perpetua? El gran maestro GARCÍA VALDÉS afirma que solamente cabe

¹⁶⁸ Consejo General del Poder Judicial, Informe al Anteproyecto de reforma del Código Penal, 16 de enero de 2013, p. 12. Consultado el 16 de noviembre de 2018, en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_a_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal>.

¹⁶⁹ Acerca de las 1044 enmiendas y las 7 propuestas de veto planteadas en el Senado. Consultado el 16 de noviembre de 2018, en <<http://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=10&id1=621&id2=000108>>.

¹⁷⁰ El manifiesto puede examinarse en <<http://www.museo-etnografico.com/pdf/puntodefuga/181003manifiesto.pdf>>. Consultado el 16 de noviembre de 2018.

pensar que el término revisable ha sido conscientemente empleado para orillar el vicio de la posible inconstitucionalidad normativa¹⁷¹.

CERVELLÓ DONDERIS ha expuesto tres conceptos diferentes de penas de prisión perpetuas. Entiende esta autora que la prisión permanente revisable es un modelo indeterminado de prisión bastante contradictorio —perpetua y revisable al mismo tiempo—, pudiendo ser la nomenclatura más correcta la de prisión indeterminada¹⁷². En esta línea, GONZÁLEZ VEGA, magistrado y portavoz de Jueces para la Democracia, afirma en Radio Televisión Española¹⁷³ que el apellido de revisable es un “*oxímoron*”, figura literaria en la que se contraponen dos términos contradictorios, permanente o revisable, debiendo ser uno u otro, quedando al descubierto la imprecisión de dicha pena. Por otro lado, observamos, con cierto asombro, en el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 la precipitación del legislador para señalar inmediatamente las vías para que la prisión permanente deje de serlo, chocando esto con la falta de definición de la pena. Esta indeterminación se enfrenta abiertamente al principio básico de seguridad jurídica que, en el Derecho Penal, se asienta a través del principio de legalidad. En palabras de GARCÍA RIVAS, “*el artículo 25.1 CE reclama una certeza punitiva que la prisión permanente revisable está lejos de garantizar*”¹⁷⁴. Por consiguiente, la inseguridad jurídica, desde la perspectiva individual, imposibilita una planificación de la actividad personal, social y laboral destruyendo la tranquilidad existencial, pues el penado únicamente sabe que se le ha apartado de la sociedad sin conocer hasta cuándo, quizás sea para siempre.

El artículo 25.2 de la Constitución prescribe que: “[L]as penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”. El legislador ubicó el fin

¹⁷¹ GARCÍA VALDÉS, C.: “El artífice de la Ley Penitenciaria censura la prisión permanente revisable por su «desproporción a todas luces»”, en *Europapress*, de 3 de marzo de 2016. Consultado el 16 de noviembre de 2018, en <<https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-artifice-ley-penitenciaria-censura-prision-permanente-revisable-desproporcion-todas-luces-20160303141121.html>>.

¹⁷² CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, 2016, pp. 35-41.

¹⁷³ GONZÁLEZ VEGA, I.: “España vuelta y vuelta-La prisión permanente revisable, a debate”, en RTVE.es, de 12 de febrero de 2018, minuto 09:38. Consultado el 9 de enero de 2019, en <<http://www.rtve.es/alacarta/audios/espana-vuelta-y-vuelta/espana-vuelta-vuelta-prision-permanente-revisable-debate-12-02-18/4473262/#>>.

¹⁷⁴ Vid. GARCÍA RIVAS, N.: “Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal: revista penal, procesal y penitenciario*, nº 128, sección lingüística aplicada a la práctica, septiembre-octubre 2017, p. 7.

de la pena precisamente en la Sección primera, Capítulo segundo, del Título primero, bajo la rúbrica “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, por lo que no sería del todo descabellado catalogar la resocialización como un auténtico derecho fundamental. Entendemos, por tanto, que la reinserción social ha de combinarse con la finalidad de la prevención general, para conseguir disuadir a los potenciales delincuentes mediante la amenaza de la pena y la reafirmación de la confianza de los ciudadanos en el respeto de las normas penales.

Para dar cumplimiento a este mandato constitucional se debe preparar a los penados para su futura puesta en libertad, acercando y concienciando a la sociedad para el retorno de los reclusos. Sin embargo, la prisión permanente revisable no es sino una pena que se impone a ciertos delincuentes con el afán de apartarlos de la sociedad para siempre, hacer como si no existieran, intentando sanar el dolor de las víctimas a costa de enterrar en vida a los culpables. Como muy bien denuncia SÁEZ RODRÍGUEZ: “*Solo quien carezca de una mínima capacidad de empatía o no haya tenido jamás contacto alguno con el mundo penitenciario puede afirmar (...) que el internamiento en una cárcel durante un período tan prolongado como el previsto como mínimo antes de revisar la pena de prisión permanente, no está abocado a convertirse en un serio obstáculo para la reincorporación del penado, ya habilitado, a la vida en libertad, y hasta (...) para su misma supervivencia personal*”¹⁷⁵. Y es que, es bien sabido que la cárcel genera en las personas presas una sensación de permanente peligro, provoca una desconfianza como sistema de supervivencia, un intenso sentimiento de indefensión y de odio, y termina incapacitando a los reclusos para la toma de sus propias decisiones¹⁷⁶.

De otro lado, adhiriéndonos a las opiniones de la doctrina mayoritaria, se evidencia que la naturaleza de la prisión permanente revisable también choca con el principio de humanidad de las penas¹⁷⁷. El propio Tribunal Constitucional, en su sentencia 181/2004, expone que “*la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la*

¹⁷⁵ Vid. SÁEZ RODRÍGUEZ, C.: “Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español”, en *Indret*, 2 de abril de 2013, p. 11. Consultado el 22 de noviembre de 2018, en <<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/264217/351870>>.

¹⁷⁶ Para mayor abundamiento, vid. RÍOS MARTÍN, J.C.: *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, San Sebastián, 2013, pp. 139-154.

¹⁷⁷ Vid. REDONDO HERMIDA, A.: “La cadena perpetua en Derecho penal español”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 62, 2009, p. 4; CUERDA RIEZU, A.: *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Barcelona, 2011, pp. 89-104; SERRANO TARRAGA, M.D.: “La prisión permanente...”, ob. cit., pp. 176-178; y CÁMARA ARROYO, S. y FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “La prisión permanente...”, ob. cit., pp. 147 y 148.

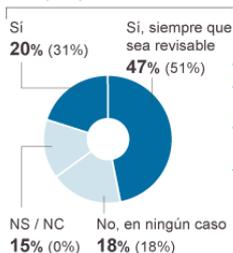
prohibición de penas inhumanas o degradantes del art. 15 CE”¹⁷⁸. Citando a LASCURAÍN, “se trata de una pena inhumana sometida a una condición cuyo cumplimiento eliminaría su inhumanidad”¹⁷⁹. La problemática radica en que las condiciones podrían no cumplirse. Este autor se pregunta: ¿qué diríamos de la constitucionalidad de una ley que incluyera la pena de muerte para el supuesto de que, pasados veinticinco años, el condenado no diera síntomas de rehabilitación? ¿Sería constitucional esta pena de muerte por ser evitable?¹⁸⁰. Creemos, y esperamos, que la respuesta a estas preguntas sería unánime, con un rotundo “no”. Volviendo a nuestra pena perpetua, se debe tener presente que el encierro es muy prolongado—25, 28, 30 ó 35 años—¹⁸¹, mientras que la liberación es altamente insegura.

Con el enorme debate suscitado sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, hemos indagado acerca de la opinión popular encontrando las siguientes respuestas¹⁸².

¿ESTÁ DE ACUERDO CON LA IMPLANTACIÓN EN ESPAÑA DE LA PENA DE CADENA PERPETUA?

En %. Febrero de 2015. Entre paréntesis, porcentaje en 2010

Si + Si, siempre que sea revisable:
67% (82%)



	POTENCIALES VOTANTES DE						SEXO		EDAD		
	PP	PSOE	Podemos	IU	UPyD	C's	Hombre	Mujer	18 - 34	35 - 54	55 y más
Si	36	12	15	8	30	22	21	19	18	23	18
Si, siempre que sea revisable	53	89	50	52	42	90	65	68	71	69	60
No, en ningún caso	10	50	47	53	10	10	33	29	28	29	36

La diferencia hasta 100 en la suma vertical de porcentajes corresponde a No sabe / No contesta

• Muestra: 1.000 entrevistas telefónicas. • Margen de error de los datos referidos al total de la muestra: ± 3,2 puntos. La recogida de información y el tratamiento de la misma han sido llevados a cabo íntegramente en Metroscopia. • Fecha de realización del trabajo de campo: 3 y 4 de febrero de 2015.

Fuente: Metroscopia.

EL PAÍS

¹⁷⁸ Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 181/2004, de 2 de noviembre, rec. n.º 3134/1999, FJ 16.

¹⁷⁹ LASCURAÍN, J.A.: ¿Es inconstitucional la prisión permanente revisable? (I), en *Almacén de Derecho*, 25 de septiembre de 2015. Consultado el 22 de noviembre de 2018, en <<https://almacendederecho.org/es-inconstitucional-la-prision-permanente-revisable-i/>>.

¹⁸⁰ Cfr. LASCURAÍN, J.A.: “No solo mala: inconstitucional”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena...*, ob. cit., p. 121.

¹⁸¹ Llegados a este punto, consideramos interesante la lectura del libro “Arando entre piedras: crónicas de sufrimiento y reconciliación de un abogado en la frontera”. En él, Julián Ríos recoge los testimonios de quienes han sufrido la ejecución de la pena, pues ha convivido con más de un centenar de personas con dificultades de todo tipo, haciendo posible una valoración global y justa sobre el concepto de humanidad del artículo 15 de nuestra Constitución.

¹⁸² DÍEZ, A.: “La mayoría de los españoles avala la cadena perpetua revisable”, en *El País*, de 9 de febrero de 2016. Consultado el 19 de noviembre de 2018, en <https://elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html>.

Tras el estudio de las encuestas elaboradas por la Fundación *Wolters Kluwer* y *Metroscopia*¹⁸³, se puede observar que el 67% de los ciudadanos preguntados están a favor de dicha pena, siendo asombrosamente alto el porcentaje —20%— de aquellos que creen en su legalidad, aunque ésta no fuera revisable. Solamente el 18% de los encuestados no está de acuerdo con la implantación de esta cadena perpetua. Tras estas cifras, llegamos a la conclusión de que, realmente, se trata de políticas electoralistas que persiguen conseguir los votos de aquellos que son más vulnerables y de los que, sin serlo, se sienten así por influencia de delitos recientes con gran impacto social y mediático. Precisamente, son los medios de comunicación quienes, en ocasiones, crean artificialmente las denominadas “*olas de criminalidad*”, que consisten en informaciones reiteradas sobre determinados delitos o sobre uno que ha alcanzado una importante repercusión. Estas noticias generan en un grupo social la sensación de excesiva benignidad de las leyes y la creencia infundada de un aumento de la criminalidad, desembocando en peticiones de más normas penales y penas de mayor gravedad¹⁸⁴. Así, a modo de ejemplo, cabe destacar que durante la campaña electoral de 2011 se estaba desarrollando el juicio por el asesinato de Marta del Castillo, un crimen que causó gran impacto en la sociedad y que tuvo un altísimo seguimiento mediático. También por esas fechas, en octubre de 2011, José Bretón asesinó a sus dos hijos, Ruth y José, en la finca cordobesa de Las Quemadillas. Fue una investigación casi televisada y conmovió a la sociedad por las terribles circunstancias del caso. Éstas fueron noticias que alentaron el miedo de la población y la petición de mayor seguridad, allanando el camino al Partido Popular hacia la implantación de la prisión permanente revisable. Recientemente, los padres de Mari Luz Cortés y de Diana Quer han pedido una “reflexión profunda” a la izquierda y se han dirigido a los medios para asegurarles que millones de españoles no quieren derogar esta pena, basándose en los dos millones y medio de firmas recogidas en la plataforma *Change.org*¹⁸⁵. A su juicio, “*demasiadas veces se ha enfocado el derecho en España en*

¹⁸³ Para mayor información, véase Observatorio de la Actividad de la Justicia: Primer Barómetro del Informe 2009 Observatorio de la Actividad de la Justicia. Fundación *Wolters Kluwer*, 2009; Observatorio de la Actividad de la Justicia: Tercer Barómetro de la actividad judicial. Fundación *Wolters Kluwer*, 2012; y *Metroscopia*: “La mayoría de los españoles avala la cadena perpetua revisable”, en *El País*, 9 de febrero de 2015. Consultado el 19 de noviembre, en <https://elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html>.

¹⁸⁴ Cfr. CUERDA RIEZU, A.: “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de duración”, en *Revista Otrósí*, nº 12, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, octubre-diciembre 2012, p. 31.

¹⁸⁵ QUER, J.C.: “No a la derogación de la prisión permanente revisable”, en *Change.org*, de 18 de enero de 2018. Consultado el 19 de noviembre, en <<https://www.change.org/p/no-a-la-derogación-de-la-prisión-permanente-revisable>>.

torno al delincuente y su rehabilitación, mientras que la presencia de la víctima, de sus estatutos y sus derechos no ha estado tan presentes”¹⁸⁶. Es evidente que se debe enfocar el derecho en torno a la rehabilitación del penado, pues así lo establece nuestra Carta Magna, y no por ello se estaría privando de derechos a las víctimas. Si se pretende ir más lejos, debemos ser sinceros cuando hablamos de que el sistema penitenciario falla al poner en libertad a un preso que posteriormente delinque, pues, como expone SANZ DELGADO, es evidente que el éxito total no existe en las organizaciones humanas, porque el comportamiento humano no se puede predecir con total seguridad, aunque sí se puede intentar modificar en cierta medida. En este ámbito, una sola actuación o decisión que sale mal ofrece un titular y primeras planas. Pero la noticia es la excepción; el éxito de la ejecución penal y penitenciaria es un éxito diario, con más de 60.000 personas presas. Llegando, incluso, el profesor a compararlo con la seguridad de viajar en avión¹⁸⁷.

También coincidimos con la opinión de MANZANARES SAMANIEGO, cuando escribe: “[N]o importa que, según las encuestas, los españoles se pronuncien abrumadoramente a favor de la prisión perpetua revisable. Una modalidad del viejo despotismo a través de las urnas”¹⁸⁸. Y es que, en todo caso, hay que reconocer que las personas encuestadas en nuestro país sobre cuestiones de criminalidad no suelen ser expertas en la materia e, incluso, en la mayoría de los casos, no están bien informadas o no tienen muy claro lo que deben responder.

A pesar de esto, un análisis sosegado de las estadísticas revela unos resultados totalmente distintos a la opinión de la población, demostrando que la prisión permanente revisable no es el camino a recorrer. España tiene una de las tasas de criminalidad más bajas del mundo, siendo el número de crímenes por cada mil habitantes de 46,1. En cambio, tenemos una de las mayores tasas de población reclusa de Europa: 147 presos

¹⁸⁶ Vid. AGENCIAS: “Los padres de Diana Quer y Mari Luz presionan a la izquierda con la prisión permanente revisable”, en *El Periódico*, de 6 de marzo de 2018. Consultado el 19 de noviembre de 2018, en <<https://www.elperiodico.com/es/politica/20180306/padres-diana-quer-mari-luz-presionan-izquierda-prision-permanente-revisable-6671122>>.

¹⁸⁷ DIEGO BARCENILLA, A.: “La prisión permanente revisable «es una mala solución de política criminal según un experto de la UAH»”, en *Portal-local*, de 8 de febrero de 2018. Consultado el 19 de noviembre de 2018, en <<https://portal-local.es/actualidad-local/sociedad/item/23450-la-prision-permanente-revisable-es-una-mala-solucion-de-politica-criminal-segun-un-experto-de-la-uah.html>>.

¹⁸⁸ MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La libertad vigilada”, en *Diario La Ley*, núm. 7386 de 22 abril 2010, p. 2.

por cada 100.000—costando cada uno de ellos aproximadamente 24.000 euros al año al fisco— frente a los 98 de Francia o 79 de Alemania¹⁸⁹.

En definitiva, compartiros absolutamente las palabras de SANZ DELGADO cuando declara que la prisión permanente revisable, desde un punto de vista conceptual, no tiene cabida ni con el marco constitucional ni con la Ley Orgánica General Penitenciaria que tenemos, habiendo otras medidas o formas de abordar el problema sin necesidad de endurecer las penas¹⁹⁰.

3. TIPOLOGÍAS DELICTIVAS

Como ya hemos mencionado anteriormente, la pena de prisión permanente revisable se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico a través del Código Penal con la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Se trata de una sanción penal que está prevista para delitos tildados de “extrema gravedad” —según la Exposición de Motivos de dicha ley—, que podemos agrupar en dos grupos diferenciados.

- Tipos agravados de asesinato
 - Cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad (artículo 140.1. 1ª del Código Penal).
 - Cuando el hecho sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiere cometido sobre la víctima (art. 140.1. 2ª del Código Penal).
 - Cuando se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal (art. 140.1. 3ª del Código Penal).
 - Cuando el reo haya sido condenado por la muerte de más de dos personas (art. 140.2 del Código Penal).

¹⁸⁹ VILCHES VILELA, V.: “Prisión permanente revisable” en Web *Brenes Abogados*. Consultado el 21 de noviembre de 2018, en <www.brenesabogados.com/2015/03/02/prision-permanente-revisable/>.

¹⁹⁰ SANZ DELGADO, E.: “España vuelta y vuelta-La prisión permanente revisable, a debate”, en *RTVE.es*, de 12 de febrero de 2018, minuto 28:19. Consultado el 9 de enero de 2019, en <<http://www.rtve.es/alacarta/audios/espana-vuelta-y-vuelta/espana-vuelta-vuelta-prision-permanente-revisable-debate-12-02-18/4473262/#>>>.

Podría entenderse la sobreprotección del legislador contra los delitos que producen resultados de muerte, pues es evidente que no se puede gozar de ningún derecho fundamental si se pierde la vida. Sin embargo, al no haber unas circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de imponer esta pena resta toda credibilidad a este criterio¹⁹¹, quedando probado que la tipificación de esta pena ha emanado de determinados casos mediáticos.

- Otras figuras delictivas
 - Muerte del Jefe del Estado o su heredero (art. 485.1 del Código Penal).
 - Muerte del Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España (art. 605.1 del Código Penal).
 - Delitos de genocidio con homicidio o agresión sexual (art. 607.1. 1º y 2º del Código Penal).
 - Crímenes de lesa humanidad, en el supuesto de que se cause la muerte de alguna persona (art. 607 bis 2. 1º del Código Penal).

Para el primer supuesto, entiende CÁMARA ARROYO que “*se trata de una medida meramente simbólica que pretende (...) dar un tratamiento penológico diferente a las instancias más elevadas del poder político*”¹⁹². Finalmente, las últimas conductas castigadas con la pena de prisión permanente revisable corresponden a los delitos contra la comunidad internacional, resultando “*paradójica la preocupación del legislador por imponer una pena que supera el marco penológico establecido en el Estatuto de Roma para este tipo de delitos teniendo en cuenta la limitación del alcance de la jurisdicción universal operada por la Ley Orgánica 1/2014, de 23 de marzo*”¹⁹³.

No obstante, en España la tasa de homicidios es muy baja como así lo demuestra el primer informe nacional sobre el homicidio en España, un análisis del Ministerio del

¹⁹¹ Cfr. LÓPEZ LORCA, B.: “La prisión permanente revisable, naturaleza, ámbito de aplicación y modelo penológico”, en DE LEÓN VILLALBA, F.J. (Dir.): *Penas de prisión de larga duración*, Valencia, 2017, p. 600-606.

¹⁹² CÁMARA ARROYO, S.: “La más criminal de las políticas: La revisión permanente de la prisión, el asesinato del Título del homicidio, supresión de las faltas y blindaje político (notas críticas sobre la reforma penal en España)”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 116, sección legislativa aplicada a la práctica, septiembre-octubre 2015, p. 8.

¹⁹³ Vid. LÓPEZ LORCA, B.: “La prisión permanente revisable, naturaleza...”, ob. cit., p. 613.

Interior¹⁹⁴. El criminólogo SANTOS HERMOSO señala que “*cada vez hay menos*”¹⁹⁵, mostrándose una caída desde los 587 homicidios del año 2003 a los 302 de 2015. En España, la tasa anual de homicidios por cada 100.000 habitantes es de 0,6, una cifra mínima comparada con los 1,3 de Francia, 1,4 de Finlandia, los 5 de Estados Unidos, los 19 de México o los 30 de Brasil. En base a estos datos, el psicólogo GONZÁLEZ ÁLVAREZ sostiene que “*hay que transmitir un mensaje de mucha tranquilidad. España es un país muy seguro*”. Además, recalca que “*lo habitual son arrebatos relacionados con conflictos interpersonales entre gente que se conoce, no son sicarios. Además, entre el 90 y 95% de los homicidios se esclarecen*”¹⁹⁶.

Si nos preguntásemos, ¿la entrada en vigor en algún país de nuestro entorno de la prisión permanente revisable ha tenido algún tipo de incidencia en la reducción de estos delitos? La respuesta sería clara: en absoluto. Como destaca SANZ DELGADO, ni siquiera la pena de muerte funciona, puesto que Estados Unidos tiene unas ratios de delincuencia más elevadas y allí mantienen la cadena perpetua y la pena de muerte. Sin embargo, en España tenemos unos índices de delitos graves de los más bajos de Europa, el segundo después de Austria respecto a homicidios. Además, los países que contemplan en sus ordenamientos la cadena perpetua tienen más delincuencia violenta que nosotros, por lo que se demuestra que esta pena no está funcionando¹⁹⁷. Por su parte, REDONDO ILLESCAS, doctor en psicología, profesor de criminología y política criminal y antiguo director de prisiones, afirma en Televisión Española que “*cuanto mayor es la duración de la pena, mayor es la reincidencia*”¹⁹⁸.

¹⁹⁴ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J.L., SÁNCHEZ JIMÉNES, F., LÓPEZ OSSORIO, J.J., SANTOS HERMOSO, J. y CERECEDA FERNÁNDEZ ORUÑA, J.: Informe homicidios registrados en España (2010-2012), Madrid, 2018.

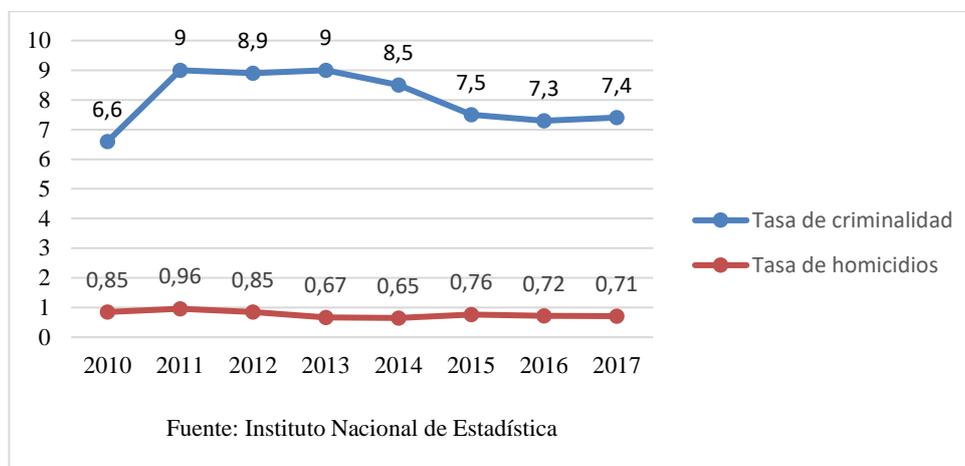
¹⁹⁵ ANSEDE, M.: “Así se mata en España”, en *El País*, de 16 de diciembre de 2018. Consultado el 9 de enero de 2019, en <https://elpais.com/elpais/2018/12/14/ciencia/1544815798_258575.html>.

¹⁹⁶ *Ídem*.

¹⁹⁷ SANZ DELGADO, E.: “España vuelta y vuelta...”, ob. cit., minuto 19:48. Consultado el 9 de enero de 2019, en <<http://www.rtve.es/alacarta/audios/espana-vuelta-y-vuelta/espana-vuelta-vuelta-prision-permanente-revisable-debate-12-02-18/4473262/#>>.

¹⁹⁸ REDONDO ILLESCAS, S.: “Comando Investigación- Cárcel y reinserción”, en *RTVE.es*, de 10 de enero de 2019, minuto 48:00. Consultado el 12 de enero de 2019, en <<http://www.rtve.es/alacarta/videos/comando-actualidad/comando-investigacion-carcel-reinsercion/4933580/>>.

A modo de ilustración, el siguiente gráfico¹⁹⁹ muestra la tasa de homicidios y la de criminalidad. Las estadísticas oficiales avalan todos nuestros argumentos, pues son ínfimos los homicidios en nuestro país.



4. INSTITUCIONES LIBERATORIAS

4.1. Los permisos de salida

Los permisos de salida son considerados un elemento fundamental dentro del sistema de individualización científica, cuya finalidad es reinserir a los penados y prepararlos para la vida en libertad. Si bien es cierto, debemos resaltar que, aunque los permisos de salida no sean realmente beneficios penitenciarios, se hace imprescindible su estudio por cuanto han sufrido un cambio sustancial tras la implantación de la prisión permanente revisable.

El artículo 36.1 *in fine* del Código Criminal manifiesta que el penado a prisión permanente revisable podrá disfrutar de permisos de salida cuando haya cumplido un mínimo de ocho años, mínimo que se eleva a doce años de prisión en caso de delitos de terrorismo. De la lectura del precepto, nos surge la duda de si el legislador se refiere únicamente a los permisos de salida ordinarios o también a los extraordinarios. A este interrogante da respuesta CASTILLO FELIPE al entender que los dos tipos de permisos obedecen a finalidades diferentes. Por un lado, los permisos ordinarios aparecen orientados hacia la preparación de la vida en libertad, pudiendo concederse a penados de segundo y tercer grado siempre que hayan extinguido una cuarta parte de la condena,

¹⁹⁹ Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Consultado el 12 de enero de 2019, en <<http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t00/ICV/dim6/10/&file=61104.px>>.

además de cumplir con el resto de requisitos. Por otro lado, los permisos extraordinarios, regulados en el artículo 47.1 de la Ley General Penitenciaria, están diseñados para que los presos puedan abandonar la prisión en caso de fallecimiento o enfermedad grave de familiares cercanos y personas íntimamente vinculadas con ellos²⁰⁰, el parto de la esposa u otros motivos importantes²⁰¹.

Actualmente, los permisos de salida ordinarios se configuran en el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que establece lo que sigue: “*se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por años a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta*”. En la misma línea queda recogido en el artículo 154 del Reglamento Penitenciario.

Pues bien, una vez señalado que los permisos de salida se conciben como una herramienta resocializadora, ¿cuál es la cuarta parte de cumplimiento de una pena de prisión permanente? Como bien hemos comentado anteriormente, el artículo 36.1 *in fine* del Código Penal fija un período de seguridad de ocho años de cumplimiento y de doce años para el penado por delitos de terrorismo. Por consiguiente, se constata que para calcular el cumplimiento de la cuarta parte de la condena se ha tomado como referencia la cifra de 32 años para el supuesto general, puesto que 8 es la cuarta parte de 32, y de 48 años para los delitos terroristas, ya que 12 es la cuarta parte de 48²⁰².

Para la concesión de tales permisos, ha de acreditarse el cumplimiento de unos requisitos legales objetivos y subjetivos, tales como la existencia de una sentencia condenatoria firme, la clasificación en segundo o tercer grado penitenciario, la extinción de la cuarta parte de la condena y la inobservancia de mala conducta. Por tanto, su concesión no es automática una vez constatados los requisitos, sino que además “*no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación*

²⁰⁰ El artículo 47.1 de La Ley Orgánica General Penitenciaria se refiere en concreto a padres, cónyuges, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos.

²⁰¹ Cfr. CASTILLO FELIPE, R.: “Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 115, sección estudios, julio-agosto 2015, pp. 4-5.

²⁰² Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: “La prisión permanente revisable y los «beneficios penitenciarios»”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 110, sección estudios, 2014, p. 8.

*que puedan ocasionar*²⁰³. En este sentido, el Equipo Técnico desarrolla una labor trascendental debiendo elaborar un informe preceptivo, tras estudiar los requisitos objetivos y subjetivos del interno, que será desfavorable “*cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento*”²⁰⁴.

Si la Junta de Tratamiento acuerda conceder el permiso, eleva dicho acuerdo con el informe del Equipo Técnico al Juez de Vigilancia Penitenciaria —competente para los permisos de más de dos días y para los permisos extraordinarios de primer grado—, al Centro Directivo —competente para los permisos de hasta dos días o para los permisos para los penados en tercer grado— o al Juez competente —para los permisos extraordinarios de preventivos—, todo ello en virtud del artículo 161 del Reglamento Penitenciario. Si, en cambio, la Junta de Tratamiento acuerda denegar el permiso, se le notifica la decisión motivada, indicándole expresamente su derecho a acudir en vía de queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria —artículo 162 del Reglamento Penitenciario—.

Para la evaluación de estas circunstancias, la Administración penitenciaria ha elaborado dos instrumentos que tienen como objetivo la valoración del riesgo para la concesión del permiso de salida. Tales riesgos se estudian y miden a través de dos tablas. La primera, la Tabla de Variables de Riesgo —TVR— puntuando diversos niveles en cada una de ellas, la extranjería, la drogodependencia, la profesionalidad, la reincidencia, los quebrantamientos previos, artículo 10, la previa clasificación en primer grado, la ausencia de permisos previos, el déficit convivencial, la lejanía y la existencia de presiones internas dentro del establecimiento²⁰⁵. Y, la segunda de ellas, la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares —TCC— con variables de tipo delictivo —contra las personas o libertad sexual—, la pertenencia a organización delictiva, la trascendencia social del delito —especial ensañamiento, pluralidad de víctimas o menores

²⁰³ Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 112/1996, de 24 de junio, rec. núm. 289/1994, FJ 4.

²⁰⁴ Artículo 156.1 del Reglamento Penitenciario.

²⁰⁵ Cfr. RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: “Las posibilidades de individualización en las penas de prisión permanente revisable y de larga duración: acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional”, en DE LEÓN VILLALBA, F.J. (Dir.): *Penas de prisión...*, ob. cit., pp. 337-338.

de edad—, la fecha de cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes y la presencia de algún trastorno psicopático —de la personalidad descompensada, mal pronóstico o con ausencia de apoyo exterior—²⁰⁶.

Tras el estudio de todos los requisitos necesarios para la obtención de los permisos de salida en los supuestos de prisión permanente revisable, no podemos dejar de compartir la opinión de RÍOS MARTÍN en relación con la TVR. Una condena permanente colisiona con los factores que contempla esta tabla tales como la «gravedad del delito», puesto que todos los delitos que llevan asociada esta pena son lo más graves del Código; la «alarma social derivada del delito», ya que ésta es inherente a los delitos asociados con esta pena; el «apoyo familiar y social», sabiendo que, al transcurrir 25 años para la primera revisión, los vínculos por aquel entonces serán prácticamente inexistentes; el fenómeno de la «prisionización» propio de las condenas tan largas que no hace otra cosa que empeorar al interno, inculcándole lo peor de prisión; o la «lejanía de las tres cuartas partes de la condena» en la prisión permanente revisable²⁰⁷. Esto supone, en última instancia, “*la muerte social del individuo*”²⁰⁸.

Ipsa facto veremos que la clasificación en tercer grado de la persona condenada a prisión permanente, la suspensión de su condena y la puesta en libertad condicional son competencia del tribunal sentenciador, mientras que la autorización de permisos de salida escapa de su competencia al no existir una norma específica que lo regule, “*lo cual resulta criticable por incoherente*”²⁰⁹.

4.2. El tercer grado

Prácticamente la mayoría de las reformas del Código Criminal han sido aprovechadas por nuestro legislador para dotar al artículo 36 de mayor contenido aflictivo, invadiendo, de manera cada vez más preocupante, un ámbito penitenciario que debiera resultar ajeno²¹⁰. Con esta última reforma, se tambalean las bases sobre las que

²⁰⁶ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “En contra de la «cadena perpetua» en España (una vez más). A propósito del populismo político actual”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 131, sección Derecho Penitenciario, abril-mayo 2018, pp. 9-10.

²⁰⁷ Cfr. RÍOS MARTÍN, J.C.: *La prisión perpetua en España...*, ob. cit., pp. 45-46.

²⁰⁸ Vid. LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R. *et alii*: “Dictamen sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena...*, ob. cit., p. 64.

²⁰⁹ Vid. ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Prisión permanente revisable y reinserción social”, en *Diario La Ley*, nº 9144, sección doctrina, 21 de febrero de 2018, p. 7.

²¹⁰ Cfr. RENART GARCÍA, F.: “La libertad condicional en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº Extra, 2013, p. 228.

se asienta nuestro sistema de individualización científica, introduciendo y ampliando, a través del período de seguridad, toda una serie de plazos para entorpecer el acceso al tercer grado.

El acceso al tercer grado se ve restringido para los condenados a pena de prisión permanente revisable, pues tal y como expone el precepto acabado de mencionar debe haberse cumplido un mínimo de quince años de condena, cinco más para los penados por delitos de terrorismo, para su progresión. En este sentido, afirmaba con contundencia GARCÍA VALDÉS que tanto los permisos de salida como el acceso al tercer grado, siendo ambos instrumentos de ensayo para la vida futura, se trastocan considerablemente con la condena perpetua por el aumento del tiempo imprescindible de descuento en prisión²¹¹. El paso al tercer grado, como consecuencia del sometimiento al tratamiento, es un poderoso incentivo para que el condenado muestre una actuación proactiva hacia las actividades. Sin embargo, nos aventuramos a pronosticar que sucederá todo lo contrario con unos períodos mínimos de cumplimiento tan elevados, pues los reclusos estarán desincentivados en los primeros años, pudiendo caer en la total desesperación, obstaculizando así la reinserción. Esto puede “*desembocar en la rebelión del condenado que no tiene nada que perder*”²¹².

Mientras que la doctrina penal se muestra contraria al sostenimiento de penas privativas de libertad de larga duración, pues acaban destruyendo la personalidad del individuo, la sociedad pretende que éstas sean cada vez más elevadas, no siendo consciente del funcionamiento de nuestro sistema penitenciario, pues tiende a identificar el cumplimiento efectivo con el tiempo que un sujeto pasa en primer y segundo grado, olvidando que, mientras el penado se halla en tercer grado o en libertad condicional, sigue teniendo restringido el derecho fundamental a la libertad²¹³.

La introducción de la prisión permanente revisable, y la posibilidad de que ésta concorra con otras penas, obliga al prelegislador a ampliar el contenido del artículo 76 del Código añadiendo la letra e) en base a la cual, cuando sujeto esté condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado con la pena perpetua, se estará a lo

²¹¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la prisión...”, ob. cit., p. 176.

²¹² *Ídem*.

²¹³ CASTILLO FELIPE, R.: “Anotaciones procesales acerca de la ejecución...”, ob. cit. pp. 2-3.

dispuesto en el artículo 78 bis. Este nuevo precepto inserta una serie de plazos mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado que son los siguientes:

- Pena de prisión permanente revisable que concurra con penas que excedan, en su conjunto, de 5 años:
 - La regla general será de, al menos, 18 años de cumplimiento efectivo.
 - Cuando el penado lo hubiere sido por un delito de terrorismo, el cumplimiento efectivo será de, al menos, 24 años.
- Pena de prisión permanente revisable que concurra con penas que excedan, en su conjunto, de 15 años:
 - La regla general será de, al menos, 20 años de cumplimiento efectivo.
 - Cuando el penado lo hubiere sido por un delito de terrorismo, el cumplimiento efectivo será de, al menos, 24 años.
- Pena de prisión permanente revisable que concurra con penas que sumen, en su conjunto, 25 o más años; o se impongan dos o más penas de prisión permanente revisable:
 - La regla general será de, al menos, 22 años de cumplimiento efectivo.
 - Cuando el penado lo hubiere sido por un delito de terrorismo, el cumplimiento efectivo será de, al menos, 32 años.

En último lugar, nos gustaría aclarar si el nuevo apartado 3 del artículo 36 del Código Penal resulta aplicable a los supuestos de prisión permanente revisable. ¿Es posible acordar el paso a tercer grado de los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y a los septuagenarios por motivos humanitarios y de dignidad personal? Se infiere de dicho precepto que los límites establecidos en los apartados anteriores no son de aplicación para este supuesto, puesto que comienza la redacción con la expresión “en todo caso”.

4.3. La libertad condicional

Como se señaló *supra*²¹⁴, la libertad condicional es una figura vigente en nuestro país desde hace un siglo y que ha sido aplicada con gran utilidad reinsertadora. Con la reforma que introdujo la Ley Orgánica 1/2015, la libertad condicional ha pasado a ser regulada como una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena dejando, por tanto,

²¹⁴ Véase, pp. 41 y ss. de este trabajo.

de ser el cuarto y último grado penitenciario. Para FERNÁNDEZ BERMEJO se produce la desnaturalización de la libertad condicional, conservando su denominación de origen, pero desviando su esencia a otra institución penal: la suspensión de condenas²¹⁵. En la actualidad, la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena pendiente de cumplimiento, por un plazo. Si, durante ese tiempo, el penado no comete un delito, y cumple las condiciones que le hayan sido impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento. Si, por el contrario, delinque o incumple gravemente las condiciones, la libertad le será revocada y deberá cumplir toda la pena que le restaba, sin abono del tiempo de la suspensión.

Es el artículo 92 del Código Penal el que recoge la concesión de la libertad condicional para los condenados a prisión permanente revisable. Los requisitos necesarios para otorgar la suspensión no difieren de los genéricos previstos en el artículo 90 del mismo texto legal. Como gran diferencia, introduce la obligación del cumplimiento efectivo de 25 años de condena y el necesario pronóstico favorable de reinserción social. A su vez, como no podía ser de otra manera, suprime la necesidad de alcanzar las tres cuartas partes de la pena, pues ésta es indeterminada y, sorprendentemente, elimina la exigencia de la buena conducta.

Con mayor detalle, los períodos mínimos de cumplimiento para acceder a esta institución son los siguientes:

- Pena de prisión permanente revisable que concurra con penas que no excedan, en su conjunto, de 5 años, o sea la única pena impuesta, se exige, al menos, 25 años de cumplimiento efectivo.
- Pena de prisión permanente revisable que concurra con penas que excedan, en su conjunto, de 5 años.
 - La regla general será de, al menos, 25 años de cumplimiento efectivo.
 - Cuando el penado lo hubiere sido por un delito de terrorismo, el cumplimiento efectivo será de, al menos, 28 años.

²¹⁵ Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “La desnaturalización de la libertad condicional a la luz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 115, 2015, formato electrónico. Véase, también, RODRÍGUEZ ALONSO, A.: “Visión empírica de la de la evolución del sistema penitenciario español en los últimos tiempos. Situación actual”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 256, Madrid, 2012, p. 76; y RENART GARCÍA, F.: “La libertad condicional en el Anteproyecto...”, ob. cit., p. 220.

- Pena de prisión permanente revisable que concurra con penas que excedan, en su conjunto, de 15 años.
 - La regla general será de, al menos, 25 años de cumplimiento.
 - Cuando el penado lo hubiere sido por un delito de terrorismo, el cumplimiento efectivo será de, al menos, 28 años.
- Pena de prisión permanente revisable que concurra con penas que sumen, en su conjunto, 25 o más años; o bien cuando se impongan dos o más penas de prisión permanente revisable.
 - La regla general será de, al menos, 30 años de cumplimiento efectivo.
 - Cuando el penado lo hubiere sido por un delito de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el cumplimiento efectivo será de, al menos, 35 años.

Como manifiesta el profesor SANZ DELGADO, encerrar a una persona, como mínimo, durante veinticinco años es *“una idea esencialmente punitiva y de venganza que se aleja, al menos del punto de vista humanitario, de lo que significa la legislación española que ha tenido una Ley Orgánica General Penitenciaria en desarrollo del artículo 25.2 que hasta ahora sigue vigente con muy pocas modificaciones, y que sufrió el primer embate en 2003, precisamente por la ley de cumplimiento íntegro”*²¹⁶²¹⁷.

Contrastados estos datos, resulta evidente que, prácticamente, ningún condenado a prisión permanente revisable podrá volver a la sociedad. ¿Por qué pensamos así? Sencillamente porque si los delitos se suelen cometer a una edad media de 40-50 años y deben cumplir un mínimo de 25 años en prisión, el penado sería puesto en libertad rondando los 70 años. Definitivamente, sería como enterrarla en vida.

5. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

¿Con cuántos años un condenado a prisión permanente revisable puede obtener un adelantamiento de la libertad condicional? Y, ¿podría conseguir un indulto? Estas son preguntas que no tienen respuesta, ya que, hasta el momento, las leyes no lo recogen de manera expresa. Tampoco se ha pronunciado al respecto la doctrina, pues los autores,

²¹⁶ Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Boletín Oficial del Estado, 1 de julio de 2003, núm. 156.

²¹⁷ SANZ DELGADO, E.: “España vuelta y vuelta...”, ob. cit., minuto 12:20.

cuando hablan de los beneficios penitenciarios en la prisión permanente revisable verdaderamente recogen lo que hemos denominado “figuras liberatorias”, es decir, los permisos de salida, el acceso al tercer grado y la libertad condicional.

En nuestro país, únicamente son cuatro los condenados a prisión permanente revisable²¹⁸. El primero de ellos fue el parricida David Oubel, condenado por la Audiencia Provincial de Pontevedra el 14 de julio de 2017 tras haber reconocido el asesinato, con una sierra radial eléctrica, de sus dos hijas, de 4 y 9 años, en julio de 2015²¹⁹. Otro caso fue el de Daniel Montañó quien arrojó por la ventana a una niña de 17 meses tras intentar asfixiarla en Vitoria²²⁰. La tercera condena es la de Marcos Mirás por matar a palazos a su hijo de 11 años en un bosque de la localidad coruñesa de Oza de los Ríos en 2017²²¹. Y, finalmente, la condena más reciente es la de Patrick Nogueira, el conocido como autor de los crímenes de Pioz. El brasileño que mató a su primo, a la mujer de éste y a los dos hijos de la pareja, de 1 y 4 años, en 2016²²², fue castigado como autor de un delito de asesinato con alevosía a la pena de 25 años más tres condenas a prisión permanente revisable.

Desde el plano penitenciario, al haber sido condenados en el 2016, 2017 y 2018, las primeras consecuencias de dicha pena no se harán notar, en el mejor de los casos, hasta el año 2043, fecha en la que se deberían empezar a revisar sus condenas. Resulta evidente que la reforma del Código Penal no se centra en ningún momento en la

²¹⁸ Para una información más detallada, véase AGENCIAS: “Los cinco condenados a prisión permanente revisable en España”, en *Antena 3 Noticias*, de 19 de diciembre de 2018. Consultado el 15 de enero de 2019, en https://www.antena3.com/noticias/sociedad/prision-permanente-revisable_201812195c1a59f60cf292adfa2974a1.html; y GONZALO, S.: “Los primeros condenados a prisión permanente son psicópatas jóvenes que envejecerán en la cárcel”, en *20 Minutos*, de 21 de noviembre de 2018. Consultado el 15 de enero de 2019, en <https://www.20minutos.es/noticia/3495692/0/primeros-condenados-prision-permanente-revisable-jovenes-psicopatas/>.

²¹⁹ PUGA, N.: “El parricida que mató a sus dos hijas con una radial, primer condenado en España a prisión permanente revisable”, en *El Mundo*, de 6 de julio de 2017. Consultado el 15 de enero de 2019, en <https://www.elmundo.es/sociedad/2017/07/06/595e24e522601dba6a8b45d1.html>.

²²⁰ TUBIO, S.: “El primer sevillano condenado a prisión permanente: ¿enfermo mental o pura maldad?”, en *ABCdesevilla*, de 14 de octubre de 2018. Consultado el 15 de enero de 2019, en https://sevilla.abc.es/sevilla/sevi-primer-sevillano-condenado-prision-permanente-enfermo-mental-o-pura-maldad-201810140824_noticia.html.

²²¹ CEDEIRA, B.: “El electricista que mató a su hijo con una pala, cuarto condenado a prisión permanente revisable en España”, en *El Español*, de 17 de octubre de 2018. Consultado el 15 de enero de 2019, en https://www.elespanol.com/reportajes/20181017/electricista-tercer-condenado-prision-permanente-revisable-espana/346216366_0.html.

²²² GÁLVEZ, J.J.: “Prisión permanente para el descuartizador de Pioz”, en *El País*, de 15 de noviembre de 2018. Consultado el 15 de enero de 2019, en https://elpais.com/politica/2018/11/15/actualidad/1542276301_664673.html.

regulación de los beneficios penitenciarios en relación con esta nueva pena, pues no es el tema que interesa a quienes han redactado la nueva ley. Tal y como en ella aparece recogido, la reforma se ha operado para “*fortalecer la confianza en la Administración de Justicia*”²²³ castigando con esta pena los delitos más graves, ya que “*los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido*”²²⁴. En resumen, se pretende crear penas más graves para contentar a la sociedad sin establecer los pasos a seguir por los penados para poder salir antes de tiempo de prisión, ya que el fin que persigue esta pena es que éstos no salgan nunca.

5.1. El indulto particular

Como ya habíamos apuntado en el comienzo de nuestro trabajo, “*los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados (...) de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido*”, tal y como aparece establecido en el artículo 1 de la Ley del Indulto de 1870. Si continuamos con la lectura de esta ley, descubrimos que no podrán obtener el indulto los procesados criminalmente que no hubieran sido condenados aún por sentencia firme, los que no estuvieran a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena y los reincidentes en el mismo o en otro delito por el que hubieran sido condenados por sentencia firme. No obstante, para este último supuesto se exceptúa el caso en que hubiera razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarle la gracia. Pues bien, es cierto que esta ley es muy antigua y no ha sufrido ninguna modificación desde su entrada en vigor, pero, hasta el momento, no hay ningún precepto que prohíba, de manera expresa, la concesión de un indulto a un reo castigado con la prisión permanente, por lo que este artículo también sería aplicable para estos casos.

Hay que mencionar que el indulto particular es un derecho subjetivo condicionado a la concurrencia de los requisitos contemplados en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario que son los que siguen: buena conducta, el desempeño de una actividad normal en el establecimiento penitenciario o en el exterior —para el caso que nos ocupa creemos que es más factible que el trabajo se realice dentro del centro penitenciario, pues para poder obtener la libertad condicional han de pasar, como ya sabemos, un mínimo de 25 años— que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad y la

²²³ Preámbulo I de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

²²⁴ *Ídem*.

participación en las actividades de reeducación y reinserción social²²⁵. Estas circunstancias deben darse de un modo continuado durante dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario. De ser así, la Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular.

En definitiva, si estamos a lo regulado por la Ley del Indulto y el Reglamento Penitenciario, concluimos que no hay ninguna razón por la cual no pueda otorgarse un indulto particular a una persona condenada a prisión permanente revisable. Pero si nos fijamos en el verdadero fin con el que se ha implantado esta pena, sospechamos que jamás otorgarán un indulto a estos presos, salvo que se produzca alguna modificación en la regulación o termine derogándose.

5.2. El adelantamiento de la libertad condicional

El adelantamiento de la libertad condicional es un beneficio penitenciario mediante el cual se disminuye el tiempo efectivo de internamiento. Consideramos que este mecanismo es un derecho subjetivo que poseen los internos a pesar de estar supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos: haber extinguido dos terceras partes de su condena; haber desarrollado durante el cumplimiento de su pena actividades laborales, culturales u ocupacionales; estar clasificado en tercer grado penitenciario y que se haya observado buena conducta²²⁶.

Pero, ¿cuándo habrá cumplido las dos terceras partes un condenado a prisión permanente? Como hemos indicado en las páginas precedentes, el Código Penal no se pronuncia al respecto y, al tratarse de una pena indeterminada, se desconocen los años que debe cumplir el interno en prisión, resultando imposible el cálculo de los dos tercios. Lo que sí podemos saber es que van a pasar un mínimo de 15 años antes de conseguir el adelantamiento, pues uno de los requisitos necesarios para alcanzarlo es estar clasificado en tercer grado.

Para ilustrarlo mejor, vamos a comparar dos supuestos. Por un lado, tenemos a una persona condenada a 25 años de prisión por un asesinato. Y, por el otro, a un penado a prisión permanente revisable también por la comisión de un asesinato —imagínese

²²⁵ Para saber más sobre estos requisitos, véase *ibidem* pp. 37 y ss.

²²⁶ Artículo 90.2 del Código Penal.

cualquiera de los supuestos que contempla el artículo 140.1 del Código Penal—. Es necesario recalcar que los datos de nuestra tabla han sido extraídos de los artículos del Código Criminal exceptuando los relativos al adelantamiento de la libertad condicional en la cadena perpetua. Partiendo de la base de que, para el acceso al tercer grado, como regla general, debe cumplirse la mitad de la condena, y estando fijado en 15 años para los casos de prisión permanente, llegamos a la conclusión de que la pena a cumplir sería de 30 años, pues la mitad de 30 es 15. Teniendo ya una pena impuesta, podemos fijar el adelantamiento en 20 años, pues es el resultado del cálculo de las 2/3 partes de 30.

	Asesinato castigado con 25 años de prisión	Asesinato castigado con pena de prisión permanente revisable
Tercer grado	12,5 años ²²⁷	15 años ²²⁸
Adelantamiento de la libertad condicional	17 años ²²⁹	20 años
Libertad condicional	18,75 años ²³⁰	25 años ²³¹

Fuente: elaboración propia.

Con un golpe de vista, comprobamos que un condenado a prisión permanente deberá cumplir 20 años para poder obtener el adelantamiento. Esto sería así en el mejor de los casos, pues podría no acceder al tercer grado con 15 años de cumplimiento efectivo. Sin embargo, un condenado a una pena de prisión de 25 años tiene la certeza de que estará en régimen abierto a los 12 años y medio pudiendo ser incluso antes si el Juez o Tribunal lo estima conveniente.

¿Cómo puede ser que dos personas que hayan delinquido causando un resultado de muerte tengan penas tan dispares? ¿Vale menos la vida de un hombre de 50 años que

²²⁷ El acceso al tercer grado para los condenados a penas superiores a cinco años de prisión se obtendrá con el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, en base al artículo 36.2 del Código Penal.

²²⁸ Artículo 36.1 b) del Código Penal.

²²⁹ Artículo 90.2 a) del Código Penal.

²³⁰ Artículo 90.1 b) del Código Penal.

²³¹ Artículo 92.1 a) del Código Penal.

la de un niño de 5? ¿Y la de un adolescente de 17 y otro de 15? La respuesta a este interrogante no se encuentra en el Derecho Penal sino en la sociedad, pues considera que es más reprochable matar a un niño. El pasado 11 de marzo de 2018, se halló muerto a Gabriel Cruz Ramírez, el niño de 11 años que fue asesinado por la pareja de su padre²³². Este caso conmocionó de tal manera a la sociedad que, aprovechando la tradicional fiesta de la Quema de Judas en Coripe —Sevilla—, lincharon, tirotearon y quemaron a una muñeca que representaba a Ana Julia Quezada²³³. El caso más actual es el de Laura Luelmo, la joven que, presuntamente, fue secuestrada, agredida sexualmente y asesinada a manos de Bernardo Montoya en El Campillo —Huelva—²³⁴. Fueron los vecinos de esta localidad quienes protagonizaron momentos de tensión durante la reconstrucción del crimen al romper el cordón policial ante la casa del asesino confeso, llegando algunos de ellos a lanzar piedras al grito de “¡asesino!, “te vamos a hacer lo mismo”²³⁵. Estos actos, producidos días después de los crímenes, demuestran que los ciudadanos pretenden castigar a los autores de los delitos. Sin embargo, estas reacciones agresivas no pueden permitirse en un Estado Social y Democrático de Derecho, pues nadie puede “tomarse la justicia por su mano”. En vista de la reacción de la sociedad ante estos delitos tan duros, consideramos que, por el momento, no va a derogarse la prisión permanente revisable, pues se entendería que el Gobierno se pondría del lado del criminal y no de la víctima.

En definitiva, un condenado a prisión permanente va a ver incrementados todos los plazos para conseguir el tercer grado y la libertad condicional o su adelantamiento. De la tabla se infiere que la nueva reforma pretende que estos presos no salgan del

²³² AGENCIAS: “Las claves del Caso Gabriel, el niño hallado muerto en Níjar”, en *El País*, de 14 de marzo de 2018. Consultado el 16 de enero de 2019, en <https://elpais.com/politica/2018/03/11/actualidad/1520777639_708400.html>.

²³³ E.E.: “Linchan y queman a una muñeca que representa a Ana Julia en la plaza de un pueblo de Sevilla”, en *El Español*, de 5 de abril de 2018. Consultado el 16 de enero de 2019, en <https://www.elespanol.com/reportajes/20180405/linchan-muneca-representa-ana-julia-pueblo-sevilla/297470665_0.html>.

²³⁴ ORTEGA DOLZ, P.: “Los estudios forenses revelan que Laura Luelmo murió antes de cumplirse ocho horas desde la agresión”, en *El País*, de 18 de enero de 2019. Consultado el 18 de enero de 2019, en <<https://www.msn.com/es-es/noticias/espana/los-estudios-forenses-revelan-que-laura-luelmo-murió-antes-de-cumplirse-ocho-horas-desde-la-agresión/ar-BBSnK65?ocid=spartanntp>>.

²³⁵ AGENCIAS: “¡Te vamos a hacer lo mismo!: los vecinos de El Campillo se saltan el cordón policial y se van directos contra Bernardo Montoya”, en *Huffingtonpost*, de 19 de diciembre de 2018. Consultado el 18 de enero de 2019, en <https://www.huffingtonpost.es/2018/12/19/te-vamos-a-hacer-lo-mismo-los-vecinos-de-el-campillo-se-saltan-el-cordon-policial-y-se-van-directos-contra-bernardo-montoya_a_23622575/>.

establecimiento penitenciario, pues se suprimen, de manera indirecta, los beneficios penitenciarios para esta pena al no estar ni siquiera contemplados en el Código Penal.

5.3. Supuestos

En España son cuatro los casos en los que se ha aplicado la prisión permanente revisable, por lo que se evidencia que en nuestro país no se comenten delitos tan graves. Había un quinto condenado a esta pena²³⁶, sin embargo, el 16 de enero de este año, el Tribunal Supremo en la Sentencia 716/2018, revocó dicha pena condenándole a 24 años de prisión por asesinato, al considerar que se contradecía el principio *non bis in idem*, pues el ataque sorpresivo con el desvalimiento o vulnerabilidad de la víctima en la causación de la indefensión fue buscado por Sergio Díaz para asegurar la ejecución del delito sin riesgo propio. Por lo tanto, la vulnerabilidad de la víctima resulta subsumible tanto en abuso de superioridad como en alevosía, no pudiendo ponderarse esa vulnerabilidad en evitación de doble ponderación de la situación de indefensión²³⁷.

A continuación, pasaremos a analizar, mediante una tabla, con cuántos años obtendrían tanto las instituciones liberatorias estudiadas anteriormente, así como los beneficios penitenciarios para estos presos.

	David Oubel (1975)	Daniel Montaña (1985)	Marcos Mirás (1974)	Patrick Nogueira (1996)
Edad	43 años	33 años	44 años	22 años
Fecha de la condena	14 de julio de 2017 ²³⁸	25 de septiembre de 2018 ²³⁹	16 de octubre de 2018 ²⁴⁰	15 de noviembre de 2018 ²⁴¹

²³⁶ Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Tribunal Jurado). Sentencia núm. 100/2018, de 21 de marzo.

²³⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 716/2018, de 16 de enero, rec. núm. 10418/2018, FJ 3.

²³⁸ Audiencia Provincial de Pontevedra (Tribunal Jurado). Sentencia núm. 42/2017, de 14 de julio.

²³⁹ Audiencia Provincial de Álava (Tribunal Jurado). Sentencia núm. 278/2018, de 25 de septiembre.

²⁴⁰ Audiencia Provincial de A Coruña (Tribunal Jurado). Sentencia núm. 484/2018, de 16 de noviembre.

²⁴¹ Audiencia Provincial de Guadalajara (Tribunal Jurado). Sentencia núm. 3/2018, de 15 de noviembre.

Permisos de salida	51 años	41 años	52 años	30 años
Tercer grado	58 años	48 años	59 años	37 años
Indulto particular	No aparece regulado para las penas de prisión permanente revisable. De aplicarse la regla general, habría que acudir al artículo 206 del Reglamento Penitenciario.			
Adelantamiento de la libertad condicional²⁴²	63 años	53 años	64 años	42 años
Libertad condicional	68 años	58 años	69 años	47 años

Fuente: elaboración propia.

Debe tenerse en cuenta que el tiempo que han estado en prisión preventiva será restado para el cálculo del tiempo efectivo de la condena, en virtud del artículo 58.1 del Código Criminal.

Todavía cabe señalar que, para el caso de Patrick Nogueira, los cálculos realizados solamente son para el cómputo de una pena de prisión permanente revisable. Sin embargo, el penado tiene tres condenas a cada perpetua además de una pena por asesinato. Por lo tanto, si por cada pena debiera cumplir 20 años para solicitar el adelantamiento a la libertad condicional más la mitad de la condena por el asesinato, ¿lo pediría con 94 años? Es claro que, de ser así, no podrá considerarse un beneficio penitenciario, pues, definitivamente, la condena sería perpetua.

6. EL SISTEMA DE REVISIÓN DE LA CONDENA

6.1. Requisitos

El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable es, realmente, una forma de suspensión de la condena para la que se exigen unos

²⁴² Estos años se extraen de los cálculos efectuados en la tabla anterior.

requisitos que aparecen contemplados en el artículo 92 del Código Penal y son los siguientes: el transcurso de un período de tiempo de su condena, la clasificación penitenciaria en tercer grado y la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social que debe estar fundado en una serie de criterios valorativos. Estas condiciones se verán agravadas para los condenados a esta pena por la comisión de delitos de terrorismo o por la pertenencia a organizaciones o grupos terroristas. ¿A qué se debe esta agravación? ¿Quizás sea por la lacra que han supuesto los atentados contra la vida de tipología terrorista? Las cifras al respecto son suficientemente expresivas, pues en el período de 1978 a 1980 se cobraron 91, 119 y 122 vidas respectivamente. Posteriormente, en el año 2004, se perpetró el mayor atentado en la historia de España, el 11-M, en el que murieron 193 personas y alrededor de 2000 resultaron heridas. No obstante, en octubre de 2011, ETA anunció el cese definitivo de su actividad armada. Por estas razones, resulta, cuanto menos, chocante que en 2015 se decidiese que la pena de prisión permanente revisable se impusiera para estos delitos y además de manera agravada. Esta no es solo nuestra opinión, sino que en el Informe del Consejo General del Poder Judicial se puede leer que *“la lucha antiterrorista puede ser plenamente eficaz mediante la conjunción de una serie de medidas de diversa índole, sin necesidad de introducir la prisión permanente revisable en el Código Penal”*²⁴³.

Volviendo al tema que nos ocupa, debemos saber que el primer requisito se refiere a la necesidad de pasar un tiempo determinado en prisión hasta que se pueda plantear la revisión de la condena, siendo su alcance general veinticinco años de cumplimiento, tal y como establece el artículo 92.1.a) de nuestro Código Penal. Este plazo, muy prolongado, se encuentra muy próximo a los veintidós años y seis meses que correspondería a la libertad condicional para la pena individual más grave del Código, es decir, para todas aquellas que tengan como límite máximo la pena de 30 años. En el supuesto de que se tratase de delitos de terrorismo, el mínimo será también de veinticinco años de cumplimiento efectivo, en base al artículo 92.2 del Código, pudiendo alargarse hasta los treinta y cinco años de resultar aplicable el párrafo segundo del artículo 78 bis 3 del mismo texto normativo.

El segundo requisito consiste en la clasificación en tercer grado penitenciario según el artículo 92.1.b) del Código Penal, debiendo remitirnos de nuevo a la

²⁴³ Consejo General del Poder Judicial, Informe..., ob. cit., p. 44.

temporalidad, ya que para poder acceder a este grado el penado debe haber cumplido mínimo quince años de encierro —artículo 36.1.b) del Código Penal—, exceptuando el condenado por delitos de terrorismo que debe cumplir veinte años conforme dispone el artículo 36.1. a).

Además del cumplimiento de estos años en prisión, para poder acceder a este grado, ha de existir un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Debe tenerse en cuenta que la dificultad es mucho mayor para la progresión en los condenados a prisión permanente revisable, ya que el encarcelamiento obligatorio es muy extenso. Esto puede dar lugar, en palabras de CASALS FERNÁNDEZ, “*a que haya sujetos que tras veinticinco años de cumplimiento efectivo no hayan podido pasar del segundo grado penitenciario, lo que les impediría llegar al proceso de revisión*”²⁴⁴. No solo estos requisitos, sino que también deben cumplirse los que aparecen contemplados en la Ley Orgánica General Penitenciaria para el acceso al tercer grado, esto es, poseer la capacidad de vivir en semilibertad y satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito —artículo 72.5 y para los delitos de terrorismo el artículo 72.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria—.

El tercer, y último, requisito para obtener la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente es que el tribunal pueda fundar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social dependiendo éste de la personalidad del penado, de sus antecedentes, de las circunstancias del delito que ha cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados de producirse una reiteración delictiva, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y de los efectos que se puedan esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que le fueran impuestas —pues así lo dispone el apartado c del artículo 92.1 del Código—. Acorde con lo expuesto, parece afirmarse que con el estudio de estas circunstancias se comprobará la reinserción social del reo. Sin embargo, nos sumamos a la idea de GARCÍA

²⁴⁴ Vid. CASALS FERNÁNDEZ, A.: “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 129, sección estudios, noviembre-diciembre 2017, p. 4.

RIVAS, cuando sostiene que será una decisión discrecional “*basada en la percepción de la «alarma social» que conllevaría su concesión*”²⁴⁵.

Para poder valorarlo, el Tribunal contará con informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por externos que aquel decida. Podría decirse entonces que no existe una estricta vinculación a los informes de los profesionales del centro penitenciario —que son los que conviven con el preso—, ya que también son necesarios informes de otros especialistas que, realmente, no conocen al condenado. Esto nos llama la atención, puesto que, ¿cómo puede ser que tenga la misma relevancia y consideración un informe de un especialista que tiene cercanía con el preso con otro que sea totalmente desconocido?

La dificultad de emitir un pronóstico de comportamiento futuro es una de las cuestiones que más inquieta en esta pena perpetua, ya que todos los requisitos, unidos al tiempo transcurrido, pueden dar lugar a una predicción de conducta criminal alejada de la realidad. No podemos olvidar que se encuentra en juego la excarcelación de un sujeto que ha cometido un delito muy grave, debiendo exigirse una motivación cuando se deniegue por posible reincidencia, ya que, ciertamente, el pronóstico es sobre un comportamiento futuro²⁴⁶. Por estos motivos, podría desencadenar en una resolución arbitraria e injustificada por parte del Tribunal.

Todavía cabe señalar que, a tenor del artículo 92.2 del Código Criminal, si se trata de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo —Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código— será necesario para proceder a dicha revisión, además, que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación del desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o colaborado. Esto se podrá acreditar mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y, por si todo esto fuera poco, una petición expresa de perdón

²⁴⁵ Cfr. GARCÍA RIVAS, N.: “Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en DE LEÓN VILLALBA, F.J. (Dir.): Penas de prisión..., ob. cit., p. 647.

²⁴⁶ *Ibidem*, pp. 5-6.

a las víctimas de su delito. Así mismo, será necesario que los informes técnicos acrediten que el preso está desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades. En conclusión, sumándonos a la opinión de ÁLVAREZ GARCÍA, estamos frente a la imposición de la condición de delación para poder poner fin a la pena de cadena perpetua. Al reclamar esta condición, se exige al penado una renuncia a su libertad moral y a su dignidad, constituyendo un límite infranqueable para el Derecho, suponiendo la utilización de la Ley como instrumento de terror²⁴⁷.

En resumen, todos los requisitos expuestos anteriormente son obligatorios para acceder a la revisión, conformando el legislador unas condiciones tan complejas que, tras analizarlas, se descubre que ni el más “perfecto” de los presos podrían cumplirlos²⁴⁸.

6.2. Procedimiento

El procedimiento de revisión se inicia de oficio por el Tribunal sentenciador a través de un procedimiento oral contradictorio en el que intervienen el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado —artículo 92.1 *in fine* del Código Penal—. Para que se pueda iniciar este proceso deben haberse cumplido los plazos legales ya señalados. Cumplidos éstos, cada dos años se verifica si el penado cumple con los demás requisitos anteriormente explicados para poder acceder a la libertad condicional. En caso de que ésta sea rechazada, el órgano judicial podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual no dará curso a nuevas solicitudes. Si el resultado del procedimiento de revisión es favorable, supondrá la suspensión de la ejecución durante un plazo de cinco a diez años, computándose desde la puesta en libertad del penado, es decir, no se trata de una “*excarcelación definitiva, sino provisional*”²⁴⁹, durante la cual el Tribunal seguirá valorando las circunstancias y, si éstas cambiaran, podrá modificar la decisión anteriormente adoptada. Incluso, el juez de vigilancia penitenciaria podrá revocar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y de la libertad condicional cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias

²⁴⁷ Cfr. ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: “La esperanza”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena...*, ob. cit., pp. 89-90.

²⁴⁸ Cfr. CASALS FERNÁNDEZ, A.: “El proceso de revisión...”, ob. cit., p. 7.

²⁴⁹ *Ídem*.

que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

6.3. Prohibiciones y deberes

Como consecuencia de la remisión que hace el artículo 92.3 apartado segundo al artículo 83, ambos del Código Penal, cabe la posibilidad de que el juez o Tribunal imponga nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, que modifique las que anteriormente hubieran sido acordadas o que alce las mismas. En opinión de CASALS FERNÁNDEZ, estas medidas dejan al penado en una total indefensión, puesto que pueden ver modificadas sus obligaciones a lo largo del tiempo de suspensión²⁵⁰.

Como acabamos de comentar, el artículo 83 del Código Penal recoge el listado de las posibles prohibiciones o deberes que se impondrán únicamente cuando sea necesario para evitar el riesgo de la comisión de nuevos delitos, no pudiendo ser excesivos ni desproporcionados. Es de gran importancia para los condenados a prisión permanente revisable que se respete la cláusula de proporcionalidad —puesto que su incumplimiento puede suponer la revocación—, debiendo ser necesaria la medida para neutralizar riesgos o para facilitar la reinserción²⁵¹. Estas medidas son nueve y se van a detallar a continuación:

1. Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o Tribunal, a sus domicilios, lugares de trabajo u otros lugares que habitualmente frecuenten o a comunicarse con éstos por cualquier medio. Evidentemente, esta prohibición deberá ser comunicada a las personas a cuyo favor se acuerde.
2. Prohibición de establecer contacto con personas o miembros de un grupo cuando existan indicios fundados de que éstos puedan incitar al penado o facilitarle la comisión de nuevos delitos.
3. Mantener su residencia en un lugar determinado con la prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o Tribunal.
4. Prohibición de residir en un lugar determinado o acudir al mismo cuando pueda encontrar la ocasión para cometer nuevos delitos.

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 10.

²⁵¹ Cfr. GARCÍA ALBERO, R.: “La suspensión de la ejecución de las penas”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): Comentario a la Reforma penal de 2015, Pamplona, 2015, p. 158.

5. El deber de comparecer personalmente con la periodicidad que se determine para informar de sus actividades y justificarlas ante el juez o Tribunal, en dependencias policiales o ante el servicio de la administración que se determine.
6. El deber de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.
7. El deber de participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.
8. Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor. Esta medida se impondrá a los condenados por delitos contra la seguridad vial cuando sea necesario para prevenir la comisión de nuevos delitos.
9. Cumplir los demás deberes que el juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad.

Este precepto regula, acertadamente, de manera expresa que se impondrán siempre las reglas 1, 4 y 6 cuando se trate de delitos contra la mujer. El artículo continúa exponiendo que las reglas 1, 2, 3 y 4 serán comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y que de producirse algún quebrantamiento se lo comunicarán inmediatamente al Ministerio Fiscal y al juez o Tribunal de ejecución. Y, finalmente, dispone que las reglas 6, 7 y 8 serán controladas por los servicios de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria, debiendo informar sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

6.4. Revocación

La revocación de la revisión de la pena que venimos analizando es un elemento clave, puesto que conlleva el riesgo de convertir la pena en perpetua. Existen dos tipos de revocación: la general, regulada en el artículo 86 del Código Penal, quedando bajo el control del tribunal sentenciador; y la específica de la prisión permanente revisable que recoge el artículo 92 del mismo texto legal, que queda en manos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Durante el tiempo que el sujeto esté sometido al régimen de libertad condicional debe cumplir las obligaciones o prohibiciones que le haya impuesto el juez o Tribunal, además, evidentemente, de no delinquir durante dicho período. Su incumplimiento puede dar lugar a que el Tribunal decida revocar la suspensión o la libertad condicional, a que modifique las pautas de conducta impuestas o a que amplíe el plazo de suspensión inicialmente fijado.

Centrándonos en la primera clase de revocación, es el artículo 86 del Código Penal el que recoge los cuatros supuestos en los que el Juez puede decretar la revocación de la libertad condicional con el consiguiente reingreso en prisión.

- Cuando sea condenado por un delito “nuevo” cometido durante el período de suspensión. De esta manera, se denota que la expectativa en la que se fundaba la suspensión ya no puede ser mantenida. Para este supuesto, estamos de acuerdo con la opinión de DEL CARPIO DELGADO al tomar únicamente en consideración los delitos dolosos²⁵².
- Cuando incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran impuesto conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. De la lectura del precepto se extrae que no basta con un solo incumplimiento, sino que éste debe repetirse más de dos veces. Y, para considerarlo grave, debe revelar que el comportamiento es incompatible con el mantenimiento de la libertad condicional. Mención especial debe hacerse a lo aportado por CASALS FERNÁNDEZ: *“el incumplimiento de reglas no siempre indica una recaída en el delito, mientras que un ingreso en prisión puede ser determinante para perder los logros alcanzados; por eso, la revocación debe guiarse por la situación más favorable para la reinserción social”*²⁵³.
- Cuando incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que hubieran sido impuestas conforme el artículo 84 para la suspensión. Este precepto fija tres medidas que condicionan la suspensión. Simplemente con un golpe de vista se evidencia que éstas medidas —cumplimiento de un acuerdo alcanzado por las

²⁵² Vid. DEL CARPIO DELGADO, J.: “La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal”, en *Diario La Ley*, nº 8804, sección doctrina, 18 de enero de 2013, p. 21.

²⁵³ Vid. CASALS FERNÁNDEZ, A.: “El proceso de revisión...”, ob. cit., p. 11.

partes en una mediación, el pago de una multa y trabajos en beneficio de la comunidad— jamás van a poder ofrecerse a un condenado a pena de prisión permanente revisable, pues realmente están pensadas para los supuestos de suspensión de la pena privativa de libertad de duración determinada.

- Cuando el penado facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiere sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De igual modo que en el apartado anterior, consideramos que esta medida no va a tener cabida en la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente. Es lógico pensar que, pasados al menos veinticinco años, el penado no va a poder informar sobre el paradero de bienes, puesto que lo más razonable es pensar que lo no conoce. Así mismo, tampoco podrá hacer frente al pago de las responsabilidades civiles que tenía antes de ingresar en prisión, puesto que lo más probable es que no tenga la posibilidad de obtener ningún tipo de remuneración.

Para decidir esta revocación, el juez o Tribunal resolverá después de haber oído al Ministerio Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión y ordenar el ingreso inmediato en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el de huida del penado o sea necesario para asegurar la protección de la víctima— artículo 86.4 del Código Penal—.

En último lugar, en cuanto a la revocación especial, aparece recogida en el párrafo tercero del artículo 92.3 del Código y determina que el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la obtención de la suspensión y que ya no permitan mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en el que se fundaba la decisión adoptada. En este supuesto, no queda precisada la forma en la que se evaluará la ausencia de la peligrosidad ni qué circunstancias pueden ser relevantes, debiendo estar recogido para saber las razones que llevan al juez a revocar la revisión.

6.5. Remisión definitiva

La remisión definitiva de la pena es una causa de extinción de la responsabilidad criminal, como así lo confirma el artículo 130.1. 3º del Código Penal. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido y habiendo cumplido las reglas de conducta fijadas —en el caso de que hayan sido impuestas—, el juez o Tribunal acordará la remisión de la pena de prisión permanente dándola por cumplida, terminando de este modo con la perpetuidad de la pena impuesta. Quizás esta frase sea un tanto contradictoria, ¿cómo puede ser que una pena perpetua deje de serlo? Realmente no es tan sencillo como aparenta. Primero debe haberse cumplido los períodos mínimos de cumplimiento, acceder al tercer grado, obtener un pronóstico favorable de reinserción social, todo ello para la concesión de la revisión, debiendo ser favorable para la obtención de la libertad condicional. Tras esto, se podrán imponer unas prohibiciones o deberes que deben ser cumplidos, además de no cometer ningún delito durante el período de suspensión. Cuando se haya cumplido todo ello, entonces se acabará con la prisión permanente, si es que, para aquél entonces, ella no ha acabado con la persona del penado.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

Primera. Las primeras manifestaciones normativas de carácter humanitarista en el entorno penitenciario surgieron en los comienzos del siglo XIX, de la mano de Abadía y Montesinos, comandantes de los presidios de Cádiz y Valencia respectivamente. Abadía creó un establecimiento en el que predominaron los trabajos en talleres y Montesinos aplicó el sistema progresivo haciendo uso aplicado de la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834, que incluía la rebaja de penas, comenzando así de este modo a motivarse al penado mediante recompensas.

Segunda. Los beneficios penitenciarios son considerados mecanismos jurídicos de vital importancia para los reclusos, pues con su obtención disfrutarán de la libertad antes de que se extinga la totalidad de la condena impuesta. También para la administración, ya que constituyen un elemento regimental importantísimo para la buena marcha del centro penitenciario, considerándose un estímulo fundamental para lograr la convivencia ordenada y pacífica en un establecimiento de cumplimiento de penas. Ni el Código Penal ni la Ley Orgánica General Penitenciaria los definen con mucha precisión, debiendo acudir al Reglamento Penitenciario de 1996 que enumera como tales, únicamente, el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular.

Tercera. La redención de penas por el trabajo fue establecida en 1937 para solventar el problema de superpoblación reclusa provocado por el apresamiento de contendientes republicados durante la Guerra Civil de 1936, estando vigente hasta el Código Penal de 1995. A pesar de haber sido derogada, la redención es todavía hoy aplicable a aquellos internos que hayan cometido sus delitos con anterioridad a la entrada en vigor de este último código. Este fue el caso de Inés del Río Prada en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó a España por no computar correctamente los beneficios penitenciarios de los reos con penas excesivamente altas, vulnerando, de esta forma, el principio de irretroactividad penal que prohíbe la retroactividad de las leyes siempre que no sean favorables al reo. Consideramos que, de la manera en que actuó España al no aplicar los beneficios penitenciarios sobre los 40 años de pena máxima, el interno perdía su derecho a éstos, no pudiendo reducir la duración de su pena.

Cuarta. Debe distinguirse entre el indulto general, que no está permitido por la legislación; y el particular, que está dirigido a beneficiar a sujetos concretos. Este último puede ser parcial o total, dependiendo de si se produce la absolucón de alguna de las

penas o parte de ellas o, por el contrario, se remiten todas las penas. Los indultos se otorgan, en virtud del artículo 206 del Reglamento Penitenciario, cuando se observa en el penado buena conducta, desempeña una actividad normal en el establecimiento penitenciario o en el exterior que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad y participa en las actividades de reeducación y reinserción social.

Quinta. La libertad condicional, considerada por los internos como el máximo privilegio a obtener, es un instrumento que modula el paso de la prisión a la libertad. Tras el estudio de la reforma del Código Penal, concluimos que el nuevo modelo de suspensión introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, es notoriamente más perjudicial para el penado, pues contiene una medida más restrictiva de sus derechos. Por ello, los internos prefieren acogerse al sistema anterior.

Sexta. Podría pensarse que el adelantamiento de la libertad condicional surge para sustituir a la derogada redención de penas por el trabajo, pues es como si ésta volviera al Código por la puerta trasera. El adelantamiento cualificado, introducido por la Ley Orgánica 1/2015, constituye una excepción dentro de la propia excepción a la regla al permitir el adelantamiento una vez extinguida la mitad de la condena para aquellos penados que cumplan su primera pena en prisión cuando ésta no sea superior a tres años.

Séptima. Entendemos que la excarcelación de los tipos especiales de libertad condicional debería producirse por otra vía diferente a la libertad condicional, ya que se utiliza una institución reeducadora cuando, en realidad, se persigue un fin humanitario. Estos supuestos podrían asemejarse al derecho de gracia, pues la finalidad que persiguen es que el interno no fallezca en el establecimiento penitenciario, sin ser necesario un período de prueba para la vida futura ni un pronóstico favorable de reinserción social, ya que el penado retorna a la sociedad simplemente para “darle su último adiós”.

Octava. En el año 2015 se implanta en España, a pesar de la gran polémica suscitada, la prisión permanente revisable con el objetivo de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia. Su introducción se debe a la demanda por parte de los ciudadanos de castigar con penas más graves ciertos delitos. Éstos se dividen en dos grupos, encontrando, por un lado, los tipos agravados de asesinato, esto es, cuando la víctima sea menor de 16 años o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; cuando el hecho sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiere cometido sobre la víctima; cuando se

hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal; y cuando el reo haya sido condenado por la muerte de más de dos personas. También serán castigados con la prisión permanente la muerte del Jefe del Estado o su heredero; la muerte del Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, pretendiendo así dar un tratamiento penológico diferente a las instancias más elevadas del poder político; y, finalmente, a los delitos contra la comunidad internacional, es decir, el genocidio con homicidio o agresión sexual; y los crímenes de lesa humanidad, en el supuesto de que se cause la muerte de alguna persona. No obstante, en España la tasa de homicidios es muy baja como así lo demuestra el primer informe nacional sobre el homicidio, pues nuestra tasa anual es de 0.6 por cada 100.000 habitantes, una cifra mínima comparada con los 1.3 de Francia, 1.4 de Finlandia, los 5 de Estados Unidos, los 19 de México o los 30 de Brasil.

Novena. La prisión permanente revisable es una pena indeterminada y contradictoria, pues es permanente y revisable al mismo tiempo. Además, esta medida ocasiona problemas desde la perspectiva constitucional por vulnerar el artículo 15 de la Carta Magna relativo a la prohibición de tratos inhumanos y degradantes; por quebrar el principio de legalidad y seguridad jurídica al no existir una certeza punitiva, en virtud del artículo 25.1 de la Constitución española; y por comprometer el mandato de reeducación y reinserción social de las penas contemplado en el artículo 25.2 del mismo texto normativo.

Décima. Tras el estudio de las encuestas elaboradas por la Fundación *Wolters Kluwer* y *Metroscopia* se observa que el 67% de los ciudadanos preguntados están a favor de la prisión permanente, de los cuales el 20% cree en su legalidad aunque ésta no fuera revisable. Únicamente el 18% no está de acuerdo con su implantación. Por esto, llegamos a la conclusión de que, realmente, se trata de políticas electoralistas que persiguen conseguir los votos de aquellos que son más vulnerables y de los que, sin serlo, se sienten así por influencia de delitos recientes con gran impacto social y mediático. Cabe destacar que durante la campaña electoral de 2011 se estaba desarrollando el juicio por el asesinato de Marta del Castillo y, ese mismo año, José Bretón asesinó a sus dos hijos. Éstas fueron noticias que alentaron el miedo de la población y la petición de mayor seguridad, allanando el camino al Partido Popular hacia la implantación de esta cadena perpetua. Por nuestra parte, estimamos que esta pena no tiene cabida en nuestro Ordenamiento, ya que nuestro Código Penal es de los más duros de Europa y es manifiesto que esta pena no

disuade la comisión de los delitos más graves en mayor medida que las penas ya preexistentes.

Undécima. Denominamos como instituciones liberatorias a los permisos de salida, al acceso al tercer grado y a la libertad condicional, ya que no son beneficios penitenciarios. Los permisos de salida, configurados en el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el 154 del Reglamento Penitenciario, son considerados un elemento fundamental dentro del sistema de individualización científica, cuya finalidad es reinsertar a los penados y prepararlos para la vida en libertad. El artículo 36.1 *in fine* del Código Criminal manifiesta que el penado a prisión permanente revisable podrá disfrutar de permisos de salida cuando haya cumplido un mínimo de ocho años, mínimo que se eleva a doce en caso de delitos de terrorismo, debiendo acreditarse la clasificación en segundo o tercer grado, la extinción de la cuarta parte de la condena y la inobservancia de mala conducta. Para la evaluación del riesgo, la Administración penitenciaria emplea dos instrumentos, a saber, la Tabla de Variables de Riesgo y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares.

Duodécima. El acceso al tercer grado se ve restringido para los condenados a pena de prisión permanente revisable, debiendo cumplirse para su progresión un mínimo de quince años de condena y de veinte para los penados por delitos de terrorismo. Pronosticamos que con unos periodos tan elevados los reclusos estarán desincentivados en los primeros años, pudiendo caer en la total desesperación, obstaculizando así la reinserción.

Decimotercera. El artículo 92 del Código Penal recoge la concesión de la libertad condicional para los condenados a prisión permanente revisable. Respecto de los requisitos a cumplir, como gran diferencia, introduce la obligación del cumplimiento efectivo de 25 años de condena, el necesario pronóstico favorable de reinserción social y, sorprendentemente, elimina la exigencia de la buena conducta. Consideramos que encerrar a una persona, como mínimo, durante 25 años es una idea punitiva y de venganza.

Decimocuarta. Al comenzar nuestro estudio partimos de la siguiente pregunta: ¿deben estar los beneficios penitenciarios al alcancen de todos los presos? Una vez analizada la materia, creemos poder darle respuesta.

Hasta el momento la legislación no recoge de manera expresa con cuántos años un condenado a prisión permanente revisable puede obtener el adelantamiento a la libertad condicional ni el indulto. Tampoco se ha pronunciado la doctrina al respecto. En nuestro país, únicamente son cuatro los condenados a prisión permanente revisable, por lo que, desde el plano penitenciario, al haber sido condenados en el 2016, 2017 y 2018, las primeras consecuencias de dicha pena no se harán notar, en el mejor de los casos, hasta el año 2043, fecha en la que se deberían empezar a revisar sus condenas.

Si estamos a lo regulado por la Ley del Indulto y el Reglamento Penitenciario, no resulta disparatado pensar que un condenado a prisión permanente revisable pueda obtener un indulto particular. En cambio, si nos fijamos en el verdadero fin con el que se ha implantado esta pena, sospechamos que jamás otorgarán un indulto a estos presos.

Adentrándonos en el adelantamiento a la libertad condicional, sabemos que uno de los requisitos para su obtención es haber extinguido las dos terceras partes de la condena. Entonces, nos surgió otra duda, ¿cuándo habrá cumplido las dos terceras partes un condenado a prisión permanente? Al tratarse de una pena indeterminada se desconocen los años que debe cumplir el interno en prisión, resultando imposible el cálculo de los dos tercios. Lo que sí podemos saber es que van a pasar un mínimo de 15 años antes de conseguir el adelantamiento, pues uno de los requisitos necesarios para alcanzarlo es estar clasificado en tercer grado. Partiendo de la base de que, para el acceso al tercer grado, como regla general, debe cumplirse la mitad de la condena, y estando fijado en 15 años para los casos de prisión permanente, llegamos a la conclusión de que la pena a cumplir sería de 30 años, pues la mitad de 30 es 15. Teniendo ya una pena impuesta, podemos fijar el adelantamiento en 20 años, pues es el resultado del cálculo de las 2/3 partes de 30.

Al comparar dos supuestos, una persona condenada a 25 años de prisión por un asesinato y un penado a prisión permanente revisable por la comisión también de un asesinato, el primero podría acceder al tercer grado con 12 años y medio, obtener el adelantamiento de la libertad condicional con 17 años y salir de prisión un año y dos meses más tarde. Sin embargo, el reo a cadena perpetua accederá al tercer grado con 15 años, obtendrá el adelantamiento de la libertad condicional con 20 años de cumplimiento efectivo y cinco años más tarde la libertad. Mientras que un preso con una pena de prisión de 25 años tiene la certeza de que estará en régimen abierto a los 12 años y medio pudiendo ser incluso antes si el Juez o Tribunal lo estima conveniente, el condenado a

prisión permanente no lo alcanzará, como mínimo hasta los 15 años. En definitiva, un condenado a prisión permanente va a ver incrementados todos los plazos para conseguir el tercer grado y la libertad condicional o su adelantamiento. Por lo que se infiere que la nueva reforma pretende que estos presos no salgan del establecimiento penitenciario, pues se suprimen, de manera indirecta, los beneficios penitenciarios para esta pena al no estar ni siquiera contemplados en el Código Penal.

Decimoquinta. El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable es, realmente, una forma de suspensión de la condena para la que se exigen unos requisitos que aparecen contemplados en el artículo 92 del Código Penal y son los siguientes: el transcurso de un período de tiempo de su condena, la clasificación penitenciaria en tercer grado y la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social que debe estar fundado en una serie de criterios valorativos. Estas condiciones se verán agravadas para los condenados a esta pena por la comisión de delitos de terrorismo o por la pertenencia a organizaciones o grupos terroristas. No obstante, ETA anunció el cese definitivo de su actividad armada en 2011, por lo que, resulta, cuanto menos, chocante que en 2015 se decidiese que la pena de prisión permanente revisable se impusiera para estos delitos y además de manera agravada. En resumen, el legislador ha conformado unas condiciones tan complejas que, tras analizarlas, se descubre que ni el más “perfecto” de los presos podrían cumplirlos.

Decimosexta. La revocación de la revisión de la pena que venimos analizando es un elemento clave, puesto que conlleva el riesgo de convertir la pena en perpetua. Existen dos tipos de revocación: la general, regulada en el artículo 86 del Código Penal, quedando bajo el control del Tribunal sentenciador; y la específica de la prisión permanente revisable que recoge el artículo 92 del mismo texto legal, que queda en manos del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Por su parte, la remisión definitiva de la pena es una causa de extinción de la responsabilidad criminal, terminando de este modo con la perpetuidad de esta condena.

ANEXO I. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M.: La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?, 1ª ed., Edit. Iustel, Madrid, 2016.

ADÁMEZ CASTRO, R.: “Formación y evolución del Derecho Penitenciario moderno”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 258, 2015.

AGUADO RENEDO, C.: Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia, Edit. Civitas, Madrid, 2001.

AGUILERA REIJA, M.: “Libertad condicional anticipada por enfermedad grave e incurable”, en *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, nº 6, 2013.

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: “La esperanza”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.

ARRANZ ALONSO, G.: “El indulto y la política penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 197, abril-junio, 1972.

ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Prisión permanente revisable y reinserción social”, en *Diario La Ley*, nº 9144, sección doctrina, 21 de febrero de 2018.

BUENO ARÚS, F.: “Una nota sobre la libertad condicional” en *Estudios penales y penitenciarios*, 1977.

- *et alii*: “Los beneficios penitenciarios”, en *VI Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria*, Edit. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- Los beneficios penitenciarios a la luz del Código Penal y de la legislación penitenciaria vigentes, en *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos (Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López)*, Edit. Comares, Granada, 1999.
- *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*, Edit. Dykinson, Madrid, 2008.

BURRELL I FLORIÀ, G. (Dir.): *Gran Diccionario Enciclopédico*, vol. 12, Edit. Plaza & Janés Barcelona, 1998.

CÁMARA ARROYO, S.: “La más criminal de las políticas: La revisión permanente de la prisión, el asesinato del Título del homicidio, supresión de las faltas y blindaje político (notas críticas sobre la reforma penal en España), en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 116, sección legislativa aplicada a la práctica, septiembre-octubre 2015.

CÁMARA ARROYO, S. y FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario, Edit. Aranzadi, Navarra, 2016.

CASALS FERNÁNDEZ, A.: “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 129, sección estudios, noviembre-diciembre 2017.

CASTELLANOS, P.: “Abadía y su presidio en Málaga”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 142, septiembre-octubre, 1959.

CASTILLO FELIPE, R.: “Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 115, sección estudios, julio-agosto 2015.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

CUERDA RIEZU, A.: La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, Edit. Atelier, Barcelona, 2011.

- “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de duración”, en *Revista Otrosí*, nº 12, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, octubre-diciembre 2012.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “El trabajo de los internos en el Derecho penitenciario español”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 43, Madrid, 1995.

DEL CARPIO DELGADO, J.: “La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal”, en *Diario La Ley*, nº 8804, sección doctrina, 18 de enero de 2013.

DEL ROSAL, J.: “Sentido reformador del sistema penitenciario del Coronel Montesinos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº 159, octubre-diciembre, 1962.

DOVAL PAIS *et alii*: “Las concesiones de indultos en España (2000-2008)”, en *Reic: Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 9, 2011.

FERNÁNDEZ APARICIO, J.M.: Derecho penitenciario. Comentarios prácticos, Edit. Sepin, Madrid, 2007.

- Guía práctica de Derecho penitenciario 2017 adaptada a la LO 1/2015, de reforma del Código Penal, y a la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, Edit. Sepin, Madrid, 2016.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J.: Manual de Derecho Penitenciario, 2ª ed., Edit. Aranzadi, Navarra, 2012.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Individualización científica y tratamiento en prisión, Ministerio del Interior, Madrid, 2013.

- “La desnaturalización de la libertad condicional a la luz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 115, 2015, formato electrónico.
- Derecho penitenciario, Edit. Udimá, Madrid, 2016.
- “En contra de la «cadena perpetua» en España (una vez más). A propósito del populismo político actual”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 131, sección Derecho Penitenciario, abril-mayo 2018.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: “Los beneficios penitenciarios”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: Manual de Derecho Penitenciario, Edit. Colex, Madrid, 2001.

FRANCO DE BLAS, F.: “Formación penitenciaria del Coronel Montesinos y su célebre sistema”, en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº 159, octubre-diciembre, 1962.

GALLEGO DÍAZ, M.: “Los beneficios penitenciarios y el tratamiento”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 64, enero, 2011.

GÁLVEZ JIMÉNEZ, A.: “La aplicación de la prisión permanente revisable ex LO 1/2015, de 1 de julio”, en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, nº 18, mayo 2018.

GARCÍA ALBERO, R.: “La suspensión de la ejecución de las penas”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentario a la Reforma penal de 2015*, 1ª ed., Edit. Aranzadi, Pamplona, 2015.

GARCÍA RIVAS, N.: “Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en *La Ley Penal: revista penal, procesal y penitenciario*, nº 128, sección lingüística aplicada a la práctica, septiembre-octubre 2017.

- “Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en DE LEÓN VILLALBA, F.J. (Dir.): *Penas de prisión de larga duración*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

- *Comentario a la legislación penitenciaria*, Edit. Civitas, Madrid, 1995.
- *Diccionario de ciencias penales*, Edit. Edifoser, Madrid, 2000.
- *Del presidio a la prisión modular*, 3ª ed., Edit. Opera Prima, Madrid, 2009.
- “La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley General Penitenciaria”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. 68, 2015.
- “Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.

GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edit. Edersa, Madrid, 1983.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J.L., SÁNCHEZ JIMÉNES, F., LÓPEZ OSSORIO, J.J., SANTOS HERMOSO, J. y CERECEDA FERNÁNDEZ ORUÑA, J.: Informe homicidios registrados en España (2010-2012), Ministerio del Interior, Madrid, 2018.

GONZÁLEZ COLLANTES, T.: “¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?”, en *Re crim*, nº 9, 2013.

GONZÁLEZ DEL YERRO, J.: “La obra actual de la redención de penas por el trabajo” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 183, 1968.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho Penal, tomo I, 3ª ed., Edit. Marcial Pons, Buenos Aires, 1964.

JUANATEY DORADO, C.: “Algunas consideraciones sobre la redención de penas por el trabajo y su aplicación por los Jueces de vigilancia”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 236, Madrid, 1986.

- Manual de derecho penitenciario, 3ª ed. Edit. Iustel, Madrid, 2016.

KENT SIANO, V.: Las reformas del sistema penitenciario durante la II República, en *Historia 16, Cárceles de España*, octubre 1978.

LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: Discurso sobre las penas (1782), Edición de Andrés Moreno Mengíbar, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz (ABC), Cádiz, 2001.

LASALA NAVARRO, G.: “La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época”, en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº 159, octubre-diciembre, 1962.

LASCURAÍN, J.A.: ¿Es inconstitucional la prisión permanente revisable? (I), en *Almacén de Derecho*, 25 de septiembre de 2015.

- y PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R. *et alii*: “Dictamen sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.

- “No solo mala: inconstitucional”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.

LEGANÉS GÓMEZ, S.: “La prisión permanente revisable y los «beneficios penitenciarios»”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 110, sección estudios, 2014.

LINDE PANIAGUA, E.: *Amnistía e indulto en España*, Edit, Tucar Ediciones D.L., Madrid, 1976.

LLORCA ORTEGA, J.: *La ley de indulto (comentarios, jurisprudencia, formularios y notas para su reforma)*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

LÓPEZ LORCA, B.: “La prisión permanente revisable, naturaleza, ámbito de aplicación y modelo penológico”, en DE LEÓN VILLALBA, F.J. (Dir.): *Penas de prisión de larga duración*, Edit. Tirant lo Blanch Valencia, 2017.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: *Código Penal, doctrina y jurisprudencia*, Tomo I, Edit. La Ley Actualidad, Madrid, 1997.

- “La libertad vigilada”, en *Diario La Ley*, núm. 7386 de 22 abril 2010.
- *La reforma del código penal de 2015 conforme a las leyes orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Edit. La Ley Actualidad, Madrid, 2015.

MAPELLI CAFFARENA, B.: “Determinación de penas, ejecución y beneficios”, en *Doctrina y jurisprudencia penal*, nº 25, 2016.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Diccionario de la Administración española, peninsular y ultramarina: compilación ilustrada de la novísima legislación en todos los ramos de la Administración Pública*, Tomo V, Madrid, 1878.

MILLA VÁSQUEZ, D.G.: *Los beneficios penitenciarios en Iberoamérica. Historia, Teoría y Praxis*, Edit. Grijley, Lima, 2016.

MIR PUIG, C.: *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2ª ed. Edit. Atelier, Barcelona, 2012.

MONTESINOS Y MOLINA, M.: Bases en las que se apoya mi sistema penal. Valencia, Imprenta del Presidio, s.f.

MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.): Diccionario de español jurídico. Real Academia Española, Consejo General del Poder Judicial, Barcelona, 2016.

MURCIA SANTAMARÍA, F.: Estudios Penitenciarios, Edit. Comares, Burgos, 1895.

ORTS BERENGUER, E.: “Comentarios a la Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero (Caso Parot)”, en *ReCrim: Revista de l’institu tuniversitari d’investigació en criminologia i ciències penals de la UV*, 2009.

RACIONERO CARMONA, F.: Derecho penitenciario y privación de libertad: una perspectiva jurídica, Edit. Dykinson, Madrid, 1999.

REDONDO HERMIDA, A.: “La cadena perpetua en Derecho penal español”, en *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 62, 2009.

RENART GARCÍA, F.: La libertad condicional nuevo régimen jurídico: (adaptada a la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas), Edit. Marcial Pons, Madrid, 2003.

- “La libertad condicional en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº Extra, 2013.

RICO DE ESTASEN, J.: “El Sistema penitenciario del Coronel Montesinos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 135, julio-agosto, 1958.

RÍOS MARTÍN, J.C.: La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, Edit. Gakoa, San Sebastián, 2013.

RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A.: Lecciones de Derecho penitenciario, 4ª ed., Edit. Comares, Granada, 2011.

RODRÍGUEZ ALONSO, A.: “Visión empírica de la de la evolución del sistema penitenciario español en los últimos tiempos. Situación actual”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 256, Madrid, 2012.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: “Las posibilidades de individualización en las penas de prisión permanente revisable y de larga duración: acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional”, en DE LEÓN VILLALBA, F.J. (Dir.): *Penas de prisión de larga duración*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

ROLDÁN BARBERO, H.: *Historia de la prisión en España*, Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A, Madrid, 1988.

SÁEZ RODRÍGUEZ, C.: “Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español”, en *Indret*, 2 de abril de 2013.

SALAT PAISAL, M.: *La libertad condicional*, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentario a la reforma penal de 2015*, Edit. Aranzadi, Navarra, 2015.

SALILLAS, R.: *La vida penal en España*, Edit. Anacleto, Madrid, 1888.

- *Evolución penitenciaria en España*, Tomo II, Edit. Anacleto, Madrid, 1918.

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J.: “Una lectura crítica de la Ley de Indulto”, en *Revista para el análisis del desarrollo (INDRET)*, abril, 2008.

SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*, Edit. Edifoser S.L, Madrid, 2003.

- “Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra, 2006, Homenaje al Profesor Bueno Arús, 2006.

- *Acortamientos de la condena: los beneficios penitenciarios en la actualidad*, en *La respuesta del Derecho Penal ante los nuevos retos. IX Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho Penal de las Universidades de Madrid*, celebradas en la Universidad Rey Juan Carlos los días 8, 9 y 10 de marzo de 2005, Madrid, 2005.

- *Regresar antes: Los beneficios penitenciarios*, Ministerio del Interior, Madrid, 2006.

SERRANO TÁRRAGA, M.^a D.: “La prisión permanente revisable”, en *Revista Jurídica de la UAM*, nº 25, 2012.

TAMARIT SUMALLA, J.M. *et alii*: Curso de Derecho penitenciario, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

VEGA ALOCÉN, M.: “Supuestos excepcionales de la libertad condicional: los septuagenarios y los enfermos incurables: una solución legal equivocada”, en *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, nº 6, 2013.

- La libertad condicional en el derecho español, Edit. Civitas, Madrid, 2015.

ANEXO II. JURISPRUDENCIA

- Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 60/1995, de 17 de marzo, rec. núm. 2536/1994.

Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 112/1996, de 24 de junio, rec. nº 289/1994.

Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 181/2004, de 2 de noviembre, rec. nº 3134/1999.

- Tribunal Supremo

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). Sentencia de 2 de diciembre, rec. núm. 161/2004.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 197/2006, de 28 de febrero, rec. núm. 598/2005.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 197/2006, de 28 de febrero, rec. núm. 598/2005.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 79/2012, de 9 de febrero, rec. núm. 20716/2009.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Sentencia de 20 de febrero, rec. núm. 165/2012.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 323/2013, de 23 de abril, rec. núm. 424/2012.

Tribunal Supremo (Sala del Pleno). Sentencia de 20 de noviembre de 2013, rec. núm. 13/2013.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 716/2018, de 16 de enero, rec. núm. 10418/2018.

- **Jurisprudencia menor**

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Auto núm. 359/2012, de 19 de septiembre, rec. núm. 330/2012.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª). Auto núm. 1183/2000, de 15 de septiembre, rec. núm. 792/2000.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª). Auto núm. 2442/2003, de 16 de octubre, rec. núm. 1989/2003.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 9ª). Auto núm. 847/2004, de 8 de septiembre, rec. núm. 1087/2004.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª). Auto núm. 2412/2005, de 12 de julio, rec. núm. 1864/2005.

Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 3ª). Auto núm. 2/2006, de 23 de enero, rec. núm. 5006/ 2005.

Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª). Auto núm. 33/2006, de 18 de abril, rec. núm. 31/2006.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª). Auto núm. 1850/2007, de 19 de abril, rec. núm. 1469/2007.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 9ª). Auto núm. 432/2007, de 24 de agosto, rec. núm. 871/2007.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª). Auto núm. 1834/2008, de 20 de mayo, rec. núm. 1526/2008.

Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª). Auto núm. 125/2009, de 14 de mayo, rec. núm. 20/2009.

Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 3ª). Auto núm. 328/2012, de 24 de mayo, rec. núm. 104/2012.

Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 3ª). Auto núm. 196/2014, de 16 de abril, rec. núm. 288/2014.

Audiencia Provincial de Pontevedra (Tribunal Jurado). Sentencia núm. 42/2017, de 14 de julio.

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Tribunal Jurado). Sentencia núm. 100/2018, de 21 de marzo.

Audiencia Provincial de Álava (Tribunal Jurado). Sentencia núm. 278/2018, de 25 de septiembre.

Audiencia Provincial de Guadalajara (Tribunal Jurado). Sentencia núm. 3/2018, de 15 de noviembre.

Audiencia Provincial de A Coruña (Tribunal Jurado). Sentencia núm. 484/2018, de 16 de noviembre.

ANEXO III. WEBGRAFÍA

ANSEDE, M.: “Así se mata en España”, en https://elpais.com/elpais/2018/12/14/ciencia/1544815798_258575.html.

CEBERIO BELAZA, M.: “468 indultos en 11 meses de Rajoy”, en http://politica.elpais.com/politica/2012/12/01/actualidad/1354397663_879441.html.

CEDEIRA, B.: “El electricista que mató a su hijo con una pala, cuarto condenado a prisión permanente revisable en España”, en https://www.lespanol.com/reportajes/20181017/electricista-tercer-condenado-prision-permanente-revisable-espana/346216366_0.html.

DIEGO BARCENILLA, A.: “La prisión permanente revisable «es una mala solución de política criminal según un experto de la UAH»”, en <https://portal-local.es/actualidad-local/sociedad/item/23450-la-prision-permanente-revisable-es-una-mala-solucion-de-politica-criminal-segun-un-experto-de-la-uah.html>.

DÍEZ, A.: “La mayoría de los españoles avala la cadena perpetua revisable”, en https://elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html.

GÁLVEZ, J.J.: “Prisión permanente para el descuartizador de Pioz”, en https://elpais.com/politica/2018/11/15/actualidad/1542276301_664673.html.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Estrasburgo y la doctrina Parot: otra interpretación”, en <https://www.cuartopoder.es/ideas/opinion/2012/07/14/strasburgo-y-la-doctrina-parot-otra-interpretacion/2400/>.

- “El artífice de la Ley Penitenciaria censura la prisión permanente revisable por su «desproporción a todas luces»”, en <https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-artifice-ley-penitenciaria-censura-prision-permanente-revisable-desproporcion-todas-luces-20160303141121.html>.

GONZÁLEZ VEGA, I.: “España vuelta y vuelta-La prisión permanente revisable, a debate”, en <http://www.rtve.es/alacarta/audios/espana-vuelta-y-vuelta/espana-vuelta-vuelta-prision-permanente-revisable-debate-12-02-18/4473262/#>.

GONZALO, S.: “Los primeros condenados a prisión permanente son psicópatas jóvenes que envejecerán en la cárcel”, en

<https://www.20minutos.es/noticia/3495692/0/primeros-condenados-prision-permanente-revisable-jovenes-psicopatas/>>.

GRAU, A.: “Parot, ¿doctrina o chapuza?”, en <http://www.cuartopoder.es/lagatasobreelteclado/parot-doctrina-o-chapuza/3018>>.

GUTIÉRREZ, A.: “Paradojas del caso Gürtel”, en <https://app.vlex.com/#vid/370508669>>.

JIMÉNEZ GÁLVEZ, J.M.: “El Gobierno concede el indulto a 11 presos con motivo de la Semana Santa”, en http://politica.elpais.com/politica/2015/03/27/actualidad/1427479408_594546.html>.

MAYORGA, S.: “El indulto de presos en Semana Santa, una mezcla de justicia y tradición”, en <http://www.rtve.es/noticias/20120407/indulto-presos-semana-santa-mezcla-justicia-tradicion/514238.shtml>>.

ORTEGA DOLZ, P.: “Los estudios forenses revelan que Laura Luelmo murió antes de cumplirse ocho horas desde la agresión”, en <https://www.msn.com/es-es/noticias/espana/los-estudios-forenses-revelan-que-laura-luelmo-murió-antes-de-cumplirse-ocho-horas-desde-la-agresión/ar-BBSnK65?ocid=spartanntp>>.

PUGA, N.: “El parricida que mató a sus dos hijas con una radial, primer condenado en España a prisión permanente revisable”, en <https://www.elmundo.es/sociedad/2017/07/06/595e24e522601dba6a8b45d1.html>>.

REDONDO ILLESCAS, S.: “Comando Investigación- Cárcel y reinserción”, en <http://www.rtve.es/alcanta/videos/comando-actualidad/comando-investigacion-carcel-reinsercion/4933580/>>.

SÁNCHEZ, J.M.: “Mis cuatro verdades sobre la doctrina Parot”, en <http://alrevesyalderecho.blogspot.com/?p=1994>>.

SANZ DELGADO, E.: “España vuelta y vuelta-La prisión permanente revisable, a debate”, en <http://www.rtve.es/alcanta/audios/espana-vuelta-y-vuelta/espana-vuelta-vuelta-prision-permanente-revisable-debate-12-02-18/4473262/#>>.

TUBIO, S.: “El primer sevillano condenado a prisión permanente: ¿enfermo mental o pura maldad?”, en https://sevilla.abc.es/sevilla/sevi-primer-servillano-condenado-prision-permanente-enfermo-mental-o-pura-maldad-201810140824_noticia.html>.

VILCHES VILELA, V.: “Prisión permanente revisable”, en www.brenesabogados.com/2015/03/02/prision-permanente-revisable/>.

VIVES ANTÓN, T.S.: “Una sentencia discutible”, en https://elpais.com/diario/2006/03/16/opinion/1142463606_850215.html>.

La legislación penitenciaria española: orígenes y Ley Orgánica General Penitenciaria, en [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2015-10006300078_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_La_legislaci%F3n_penitenciaria_espa%F1ola:_or%EDgenes_y_Ley_Org%Elnica_General_Penitenciaria_\(1\)>](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2015-10006300078_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_La_legislaci%F3n_penitenciaria_espa%F1ola:_or%EDgenes_y_Ley_Org%Elnica_General_Penitenciaria_(1)>).

Reglas Mínimas de Ginebra en 1955, en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx> .

“Trece indultos de Semana Santa en Viernes de Dolores”, en http://politica.elpais.com/politica/2016/03/18/actualidad/1458306008_042269.html>.

“Los padres de Diana Quer y Mari Luz presionan a la izquierda con la prisión permanente revisable”, en <https://www.elperiodico.com/es/politica/20180306/padres-diana-quer-mari-luz-presionan-izquierda-prision-permanente-revisable-6671122>>.

El Tribunal Supremo se opone al indulto de Baltasar Garzón, en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-se-opone-al-indulto-a-Garzon>>.

El sistema de grados, en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/clasificacion/sistemaGrados.html>>.

La libertad condicional, en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/PenasyMedidasAlternativas/LaLibertadCondicional.html>>.

Circular 1/2000, de 11 de enero, de Instituciones Penitenciarias sobre Criterios para Emisión de Informe Médico para Estudio de Posible Aplicación, en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/instrucciones/index.html?pagina=11>>.

Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, en [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder Judicial/Consejo General del Poder Judicial/Actividad del CGPJ/Informes/Informe al Anteproyecto de Ley Organica por la que se modifica la Ley Organica 10 1995 de 23 de noviembre del Codigo Penal](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal)>.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en <http://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=10&id1=621&id2=000108>>.

Manifiesto contra la prisión permanente revisable, en <http://www.museo-etnografico.com/pdf/puntodefuga/181003manifiesto.pdf>>.

No a la derogación de la prisión permanente revisable, en <https://www.change.org/p/no-a-la-derogación-de-la-prisión-permanente-revisable>>.

Tasa de homicidios y criminalidad por sexo, tipo de tasa y periodo, en <http://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t00/ICV/dim6/10/&file=61104.px>>.

“Los cinco condenados a prisión permanente revisable en España”, en https://www.antena3.com/noticias/sociedad/prision-permanente-revisable_201812195c1a59f60cf292adfa2974a1.html>.

“Las claves del Caso Gabriel, el niño hallado muerto en Níjar”, en https://elpais.com/politica/2018/03/11/actualidad/1520777639_708400.html>.

“Linchan y queman a una muñeca que representa a Ana Julia en la plaza de un pueblo de Sevilla”, en https://www.elespanol.com/reportajes/20180405/linchan-muneca-representa-ana-julia-pueblo-sevilla/297470665_0.html>.

“¡Te vamos a hacer lo mismo!: los vecinos de El Campillo se saltan el cordón policial y se van directos contra Bernardo Montoya”, en https://www.huffingtonpost.es/2018/12/19/te-vamos-a-hacer-lo-mismo-los-vecinos-de-el-campillo-se-saltan-el-cordon-policial-y-se-van-directos-contra-bernardo-montoya_a_23622575/.